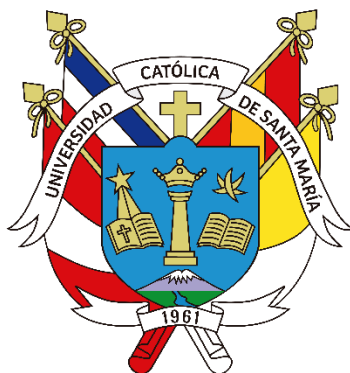


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa en la sede central, años 2021 al 2023.

Tesis presentada por la Bachiller:

Huamani Callapaza, Miryam Guadalupe

ORCID: 0009-0003-4866-5669

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesora:

Mg. Salas Becerra, Mariella Rocío

ORCID: 0000-0001-8463-2635

Arequipa – Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 20 de Noviembre del 2024

Dictamen: 011968-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 011968, presentado por:

2018242172 - HUAMANI CALLAPAZA MIRYAM GUADALUPE

Titulado:

**LA PRIMACÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DINÁMICA DEL MENOR, Y SU FALTA DE
REGULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO CIVIL. CASUÍSTICA OBTENIDA
DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN FAMILIA DE AREQUIPA EN LA SEDE CENTRAL, AÑOS
2021 AL 2023.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR**



La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Ar

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

6%

2

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

4%

3

qdoc.tips

Fuente de Internet

3%

4

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

6

Torreblanca Gonzales, Luis Giancarlo. "Hacia una solución proporcional y tuitiva en los procesos de cuestionamiento de la paternidad en el Perú.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Perú), 2020

1%

Dedicatoria

A Dios que durante todo este tiempo me estuvo acompañándome, guiándome y por todas las bendiciones que me otorga cada día.

A mis padres Crispin y Guadalupe por ser mi motivación diaria, mi estímulo y mi orgullo, por contar con todo su apoyo en todo momento, su dedicación, sacrificio en mi viaje académico, su perseverancia y sus ejemplos constantes han sido mi inspiración

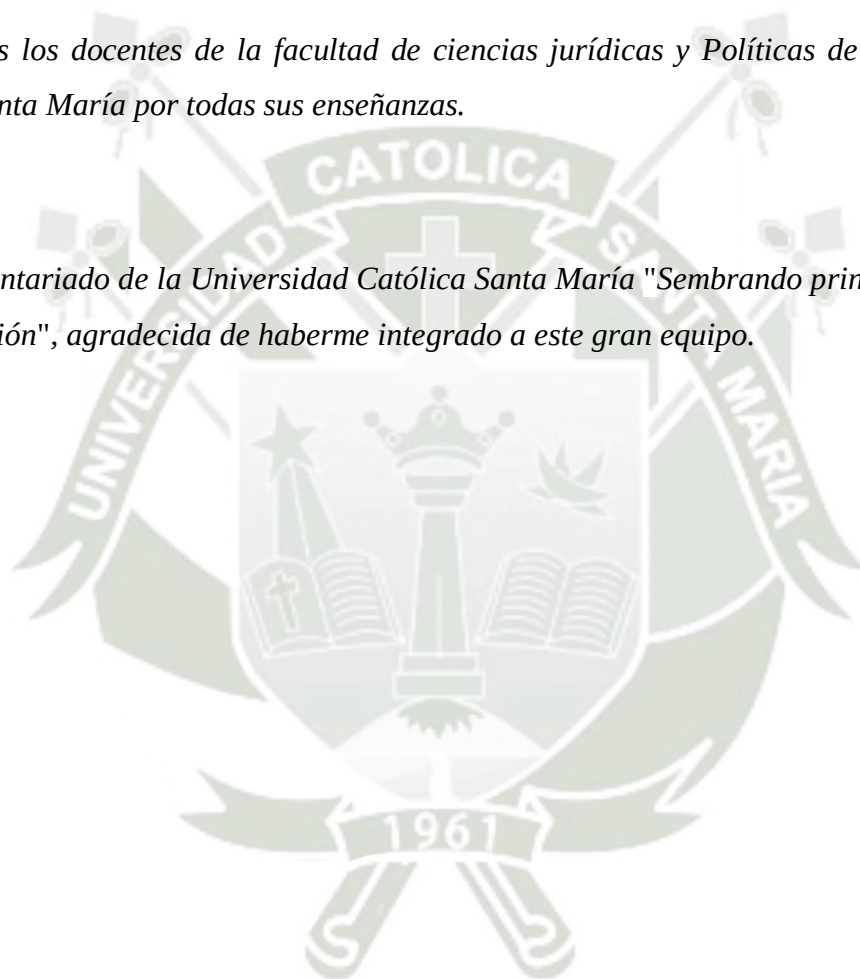
A mi hermano Luis, mi cuñada Dubaly y mi sobrina Dasha por todo su apoyo y su motivación diaria que me siempre me lo han dado.

Agradecimientos

A mi asesora, Mag. Mariella Rocio Salas Becerra por todo su tiempo, paciencia y dedicación en la realización de la presente investigación.

A todos los docentes de la facultad de ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de santa María por todas sus enseñanzas.

Al voluntariado de la Universidad Católica Santa María "Sembrando principios y valores de vida en acción", agradecida de haberme integrado a este gran equipo.



Epígrafe

“Cuando las leyes son claras y precisas la función del juez no consiste más que en comprobar un hecho”.

Immanuel Kant (1724-1804)

“Un derecho no es algo que alguien te da; es algo que nadie te puede quitar”.

Ramsey Clark



RESUMEN

La presente tesis ha sido desarrollada en cuatro partes claramente definidas, las cuales nacen con el objetivo general de: “Determinar el efecto del artículo 395 previsto en el Código Civil (1984) referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el derecho a la identidad y el principio del interés superior del niño”.

Para tal efecto, se han trazado los objetivos específicos más importantes: a) Identificar de qué manera el articulado del Código Civil (1984) respecto al carácter irrevocable y puro del acto de reconocimiento afecta el derecho a la identidad de los menores, en cuanto a conocer su origen biológico. b) Proponer la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica al momento de la admisión o calificación de la demanda sobre impugnación de paternidad, así como prever la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quién sería el padre biológico del menor. c) Proponer la modificación del artículo 395 del Código Civil (1984), ya que la actual normativa se encuentra desfasada con relación a la prueba pericial ADN, la cual tiene un grado de certeza del 99.99%. Puesto que esta no existía en el año 1984, cuando se promulgó el Código Civil (1984). d) Demostrar los parámetros que se deben seguir para prevalecer la identidad dinámica respecto de la identidad biológica.

Palabras clave: Impugnación de paternidad, identidad dinámica, identidad estática.

ABSTRACT

This thesis has been developed in four clearly defined parts, which are based on the general objective of: "Determining the effect of Article 395 of the Civil Code regarding the irrevocable and unconditional nature of the act of recognition and its relationship with the right to identity and the principle of the best interests of the child."

To this end, the following key specific objectives have been established: a) Identify how the provisions of the Civil Code regarding the irrevocable and unconditional nature of the act of recognition affect minors' right to identity, particularly in terms of knowing their biological origins. b) Propose the creation of a protocol for the application of the principle of identity, both static and dynamic, during the admission or evaluation of paternity challenge claims, as well as to mandate that the defendant address who the child's biological father might be. c) Propose the amendment of Article 395 of the Civil Code, given that the current regulations are outdated concerning DNA expert evidence, which has a certainty level of 99.99%. This evidence did not exist in 1984 when the Civil Code was enacted. d) Establish the parameters to be followed to prioritize dynamic identity over biological identity.

Keywords: Challenge of paternity, dynamic identity, static identity.

ÍNDICE

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Epígrafe	
Resumen	
Abstract	
Introducción	1
CAPÍTULO I.....	2
1. Planteamiento del problema.....	3
1.1. Descripción de la problemática.....	3
1.2. Objetivos e interrogantes.....	5
1.3. Hipótesis.....	6
1.4. Justificación.....	6
CAPÍTULO II	9
2. Marco teórico	10
2.1. Antecedentes	10
2.1.1. Nivel local.....	10
2.1.2. Nivel nacional.....	10
2.1.3. Nivel internacional.....	11
2.2. Marco conceptual.....	13
2.2.1 Familia.....	13
2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.2. Antecedentes.....	15
2.2.1.3. Historia	16

2.2.1.4. La Familia en el Perú.....	21
2.2.1.5. Derecho a constituir una familia.....	24
2.2.2. Paternidad.....	25
2.2.2.1. Concepto de paternidad.....	25
2.2.2.2. Historia.....	26
2.2.3. Impugnación de Paternidad.....	30
2.2.3.1. Concepto.....	30
2.2.3.2. Derecho Romano.....	31
2.2.3.3. Edad Media.....	31
2.2.3.4. Era Moderna y Revolución Francesa.....	32
2.2.3.5. Siglo XX: Reconocimiento de los Derechos de los Niños.....	33
2.2.3.6. Procedimiento.....	34
2.2.3.7. Derecho a la Investigación de Paternidad.....	34
2.2.4. Filiación.....	35
2.2.4.1. Concepto.....	35
2.2.4.2. Historia.....	36
2.2.4.3. Antecedentes.....	37
2.2.4.4. Relación Jurídica.....	38
2.2.4.5. Atributo de la Personalidad.....	38
2.2.4.6. Lo biológico y lo jurídico.....	39
2.2.4.7. Filiación matrimonial.....	39
2.2.4.8. Filiación extramatrimonial.....	41
2.2.4.9. Derecho a conocer el propio origen biológico.....	41
2.2.4.10. Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.....	43

2.2.4.11. Impugnación del reconocimiento	44
2.2.4.12. El sistema de filiación en la Constitución Política de 1993 y el Control Difuso	46
2.2.5. ADN.....	49
2.2.5.1. Concepto.....	49
2.2.5.2. Incorporación.....	49
2.2.5.3. Impacto en la Identidad y el Desarrollo Personal.....	52
2.2.5.4. Perspectiva Internacional y Derechos Humanos	53
2.2.5.5. ADN técnico científica	54
2.2.6. Identidad	55
2.2.6.1. Concepto.....	55
2.2.6.2. La protección del derecho a la identidad	56
2.2.6.3. La identidad del menor en el derecho internacional.....	59
2.2.6.5. La identidad del menor en la constitución.....	60
2.2.6.5. La identidad del menor según la Corte Suprema.....	61
2.2.6.6. Identidad estática	61
2.2.6.7. Identidad dinámica.....	62
2.2.7. Contexto Histórico y Legal del Artículo 395 del Código Civil (1984)	66
2.2.7.1. El Impacto de las Pruebas de ADN	66
2.2.8. Necesidad de Modificación Normativa: Una Perspectiva Actual	67
2.2.9. Análisis Jurídico del Artículo 395 del Código Civil (1984).....	69
2.2.9.1. Identidad Estática en niños menores de 3 años: Construcción de un Sentido de Pertenencia	73
2.2.9.2. Evolución de la Identidad Dinámica a Medida que se crece: Cambios en la Autopercepción	74

2.2.10.	Principio del Interés Superior del Niño.....	77
2.2.10.1.	Concepto.....	77
2.2.10.2.	Antecedentes.....	77
2.2.10.3.	La Constitución de 1993 y el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	78
2.2.10.4.	La Protección Integral de los Derechos del Niño	79
2.2.11.	La Convención sobre Derechos del Niño	80
2.2.11.1.	En el Código de los Niños y Adolescentes.....	81
2.2.11.2.	Ley 30466 sobre el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente	82
2.2.11.3.	La Doctrina de Protección Integral y el establecimiento del Principio del Interés Superior del Niño	84
2.2.11.4.	Los NNA como sujetos de derechos. La evolución progresiva de facultades	85
2.2.11.5.	El principio de protección especial de los niños, niñas y adolescentes	86
2.2.12.	Qué se entiende por Niña, Niño o Adolescente	86
2.2.12.1.	En la regulación legal internacional	86
2.2.12.2.	En la regulación Nacional.....	88
2.2.13.	Sistema Educativo Peruano.....	89
2.2.13.1.	Educación Básica.....	89
2.2.13.2.	Educación Básica Regular	90
2.2.13.3.	Nivel de Educación Inicial.....	90
2.2.13.4.	Nivel Jardín.....	90
2.2.13.5.	Nivel de Educación Primaria.....	90
2.2.13.6.	Nivel de Educación Secundaria	90

2.2.14. Desarrollo Infantil y Entorno Familiar.....	91
2.2.14.1. Definición del Desarrollo Infantil.....	91
2.2.14.2. Áreas del Desarrollo Infantil	91
2.2.14.3. Teoría sobre el Desarrollo Infantil.....	93
2.2.14.4. Hitos del Desarrollo.....	94
CAPÍTULO III	96
3. Marco Metodológico.....	97
3.1. Enfoque	97
3.2. Tipo	97
3.3. Diseño	97
3.4. Nivel.....	97
3.5. Población y participantes	98
3.6. Técnicas.....	98
3.7. Instrumentos.....	98
CAPÍTULO IV	99
4. Discusión y resultados.....	100
4.1. Resultados	100
4.2. Discusión de resultados.....	143
Conclusiones	147
Recomendaciones.....	150
Referencias	151

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expedientes 1er Juzgado de Familia	100
Tabla 2 Expedientes 2do Juzgado de Familia	103
Tabla 3 Expedientes 3er Juzgado de Familia	105
Tabla 4 Expedientes 4to Juzgado de Familia	108
Tabla 5 Entrevistas para abogados litigantes	124
Tabla 6 Magistrados, asistentes judiciales y especialistas legales	132



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Juzgado 1: Inadmisibilidad e improcedencia	111
Gráfico 2 Juzgado 1: Abandono y desestimiento.....	112
Gráfico 3 Juzgado 2: Inadmisibilidad e improcedencia	113
Gráfico 4 Juzgado 3: Sentido de la decisión judicial	115
Gráfico 5 Juzgado 4: Sentido de la decisión judicial	121
Gráfico 6 Entrevista abogados: Impugnación de paternidad.....	125
Gráfico 7 Entrevista abogados: Derechos y principios	126
Gráfico 8 Entrevista abogados: Prueba genética	127
Gráfico 9 Entrevista abogados: Irrevocabilidad del reconocimiento	128
Gráfico 10 Entrevista abogados: Medidas.....	129
Gráfico 11 Entrevista abogados: Creación de protocolo.....	130
Gráfico 12 Entrevista abogados: Medios probatorios	131
Gráfico 13 Entrevista funcionarios: Impugnación de paternidad.....	133
Gráfico 14 Entrevista funcionarios: Derechos y principios	134
Gráfico 15 Entrevista funcionarios: Prueba genética	135
Gráfico 16 Entrevista funcionarios: Irrevocabilidad del reconocimiento	136
Gráfico 17 Entrevista funcionarios: Medidas.....	137
Gráfico 18 Entrevista funcionarios: Aplicación identidad estática y dinámica	138
Gráfico 19 Entrevista funcionarios: Creación de protocolo.....	138
Gráfico 20 Entrevista funcionarios: Medios probatorios	140

INTRODUCCIÓN

A través de la presente investigación se buscó dar a conocer una problemática jurídica existente referente a la impugnación de paternidad, dado que, actualmente en la legislación peruana en el Art. 395 del Código Civil (1984), se señala que: *“El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”*; por lo que, se vulneraría el derecho a la identidad del menor en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, previsto en nuestra Constitución Política en su Art. 2.

De igual modo, el Código de los Niños y Adolescentes (2000) en su en el Art. 6 indica: *“Que, el Derecho a la Identidad incluye, el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, precisando que eso debe entenderse como sus verdaderos padres o padres biológicos.”* (Identidad Estática); mientras que la (Identidad Dinámica) básicamente alude a aquellos componentes de la personalidad que naturalmente varían, como son: la edad, la experiencia, el entorno familiar en la medida que nacen y fallecen miembros de la familia en el devenir del tiempo. El cual va moldeando su forma de ser y actuar; teniendo en cuenta que las resoluciones al ser declaradas en su mayoría en improcedencias no permiten actuar los medios probatorios e incluso determinar si realmente se ha desarrollado una identidad dinámica; es por ello que, con una debida actuación de medios probatorios se determinará lo más favorable para el menor quien es el titular del derecho, teniendo en cuenta que cada caso es distinto. Es a razón de esto, que es necesario un protocolo para la calificación de demandas y es allí donde se determinara que es lo más conveniente para el niño y/o adolescente con respecto a las dos identidades tanto estática como dinámica.

No se puede dejar de lado, el hecho que los Jueces de Familia, quienes al momento de resolver la casuística llegada a su Despacho, se ven en la encrucijada entre lo establecido en la norma sustantiva con el derecho a la identidad, contemplado en la Constitución Política del Perú, por lo que se aprecia que en algunos casos han procedido a aplicar el control difuso, y en otros la norma vigente, lo cual conlleva a que sea necesario la aplicación de un protocolo al momento de calificar las demandas, ello para unificar criterios sobre todo cuando se aplica la identidad dinámica de los menores.



CAPÍTULO I

1. Capítulo I Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la problemática

En nuestro ordenamiento legal, la impugnación del reconocimiento se encuentra regulada en los artículos: 395, 399, 400 y 401 del Código Civil (1984), que en forma taxativa señala la irrevocabilidad del reconocimiento, la impugnación del reconocimiento, el plazo para negar el reconocimiento y la negación del reconocimiento; asimismo, señala quienes son las personas facultadas para la interposición de la acción de la negación del reconocimiento.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo. 395 del Código Civil (1984), precisa que: *“El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.”*, este artículo presenta una contradicción con el derecho fundamental de los menores, el cual es conocer su origen biológico, que es un aspecto esencial para la formación de su identidad personal. En la actualidad existen pruebas de ADN altamente precisas, que permiten determinar con certeza si una persona es el padre biológico de un menor. Al negar la posibilidad de revocar un reconocimiento de paternidad, el artículo vulnera este derecho al conocimiento de la propia historia genética y ancestral, afectando el desarrollo emocional y psicológico del menor. Esta situación crea una identidad impuesta, que no corresponde a la realidad biológica del menor, limitando su derecho a la verdad.

Asimismo, respecto al derecho a la identidad del menor, es importante considerar lo señalado en la Casación N.º 1612–2017/Arequipa (diez de mayo de 2018), la cual refiere que se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres, sino en el interés de los hijos, con el fin de que, a través de ella, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y el desarrollo armónico e integral del menor, garantizando la vigencia de sus derechos. Entre estos, se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, así como el derecho a la identidad, entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal.

En este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, relacionado con la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil); y el dinámico, más amplio e importante, que se refiere al conocimiento de la propia verdad personal. Esto se debe a que el ser humano, como unidad psicosomática, es complejo y abarca múltiples aspectos interrelacionados, ya sean de carácter espiritual, psicológico o somático, los cuales lo definen e identifican. Asimismo, existen elementos de índole cultural, ideológica,

religiosa o política, así como las relaciones familiares, entre ellas el saber quiénes son los padres, que contribuyen a delinear la personalidad de cada individuo. En consecuencia, este conjunto de elementos múltiples y diversos caracteriza y perfila a cada persona como un ser único y distinto de los demás. Por tanto, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial, debe ser integral y abarcar los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

Es por esta razón que el presente proyecto de investigación propone la modificación del texto normativo contenido en el artículo 395 del Código Civil (1984), considerando la prueba de ADN y el concepto de identidad dinámica. Esto es particularmente relevante dado que el Código Civil vigente fue promulgado en 1984, cuando aún no se conocían pruebas biológicas moleculares como el ADN, capaces de determinar la paternidad con un grado de certeza del 99.99%.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que, al no estar regulada en el texto normativo la posibilidad de que sea el propio padre y/o madre que intervino en el reconocimiento quien esté habilitado para interponer la acción de impugnación de paternidad, se deja en manos de los jueces la aplicación del control difuso. Lo que se busca con la presente investigación es evitar que la admisión de la demanda dependa exclusivamente del criterio del juez, promoviendo en su lugar la aplicación de un criterio objetivo previamente normado. Esto implica la creación de un protocolo para la interposición de demandas de impugnación de paternidad, adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y al respeto de su identidad, ya que, de no ser así, podría quedar desprotegido el derecho a la identidad dinámica de los menores involucrados.

Finalmente, otro aspecto importante a considerar es que, con la aplicación del protocolo propuesto, al momento de calificar las demandas de impugnación de paternidad, los jueces, de forma uniforme, ordenen la actuación de medios probatorios. Esto debe realizarse considerando que cada caso es único, y que solo a través de una adecuada valoración de los medios probatorios se podrá determinar qué es lo más conveniente para el niño y/o adolescente. Todo ello contribuirá a la emisión de sentencias que garanticen un control irrestricto del Principio del Interés Superior del Niño.

1.2. Objetivos e interrogantes

El presente trabajo de investigación tiene como fin alcanzar el objetivo general a través de sus cuatro objetivos específicos, y busca responder sus interrogantes mediante los enunciados siguientes:

1.2.1. Objetivo general

Determinar el efecto del artículo 395 previsto en el Código Civil (1984) referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el derecho a la identidad y el principio del interés superior del niño.

Interrogante: ¿La aplicación del artículo 395 del Código Civil (1984) vulnera la identidad del menor en su doble dimensión y el interés superior del niño?

1.2.2. Primer objetivo específico

Identificar de qué manera en el artículo 395 del Código Civil (1984) afecta el derecho a la identidad de los menores en su doble dimensión.

Interrogante: ¿Es fundamental analizar cuál es el impacto del texto normativo previsto en el artículo 395 del Código Civil (1984), teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño al momento de aplicar el Principio a la Identidad, en las resoluciones de casos de Impugnación de Paternidad?

1.2.3. Segundo objetivo específico

Determinar si es necesaria la creación de un protocolo para la aplicación del Principio de Identidad tanto estática como dinámica, al momento de la calificación de la demanda sobre impugnación de paternidad; así como, para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quién sería el padre biológico del menor.

Interrogante: ¿Sera beneficioso el protocolo establecido adecuado al principio del interés superior del niño al momento de la calificación de las demandas de impugnación de paternidad, el cual permitirá a los magistrados y a las partes implicadas adoptar decisiones justas que realmente respondan al interés superior del niño?

1.2.4. Tercer objetivo específico

Proponer la modificatoria del artículo 395 del Código Civil (1984) teniendo en consideración la prueba pericial de ADN y la identidad dinámica

Interrogante: ¿Es necesario la propuesta de la modificatoria del artículo, garantizando el interés superior del niño y respetando su derecho a la identidad en su doble dimensión?

1.2.5. Cuarto objetivo específico

Considerar, que parámetros que se debe seguir para prevalecer una identidad dinámica respecto de la biológica.

Interrogante: ¿Se toma en cuenta la identidad dinámica y estática al momento de emitir las resoluciones judiciales?

1.3. Hipótesis

Dado que, existe el artículo 395 del Código Civil (1984) y no permite la revocatoria del reconocimiento de los menores, es probable que su aplicación afecta el principio del Interés Superior del Niño, así como el derecho a la identidad.

1.4. Justificación

La normativa vigente del Código Civil (1984) establece en su artículo 395°, que precisa: “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.” Y, amparados en el resultado de las pruebas biológicas moleculares de ADN que demuestran con un grado de certeza de un 99.99% que no son los padres biológicos de tales menores, se presenta una problemática entre la regulación existente en la normativa con la aplicación de pruebas periciales científicas, que dan un resultado con un grado de certeza de casi el 100%.

La explicación ante tal situación está dada en el hecho que el Código Civil (1984) vigente del Perú fue dado en el año 1984 cuando todavía no existía la realización de estas pruebas genéticas de ADN; es decir, ha quedado desfasado en el tiempo en este aspecto con relación al avance científico que se tiene de la actualidad para poder determinar con un grado de certeza de un 99.99% que no es el padre biológico.

Todo ello resulta atentatorio a lo que se encuentra señalado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú (1993), que en su numeral uno señala que toda persona tiene derecho

a su identidad.

Ahora bien, la identidad dinámica y estática son aspectos fundamentales en la construcción de la identidad completa de un menor. La identidad estática se refiere a los datos formales de filiación y parentesco registrados legalmente, mientras que la identidad dinámica abarca los vínculos afectivos y sociales que el menor ha formado a lo largo de su vida. Al analizar demandas de impugnación de paternidad, resulta crucial no solo validar la filiación biológica, sino también evaluar los lazos afectivos que constituyen una parte integral de la identidad del menor. Estos vínculos, desarrollados con el tiempo, suelen tener un impacto profundo en su desarrollo emocional y en su sentido de pertenencia.

Por esta razón, la identidad dinámica adquiere una relevancia particular, ya que, a través de los lazos afectivos y cotidianos, el menor construye su percepción de quién es y a quién pertenece. Cuando estos vínculos son sólidos y han creado una relación significativa entre el menor y la persona que se reconoce como su padre, el derecho del menor a preservar esta identidad dinámica debe ser respetado y protegido. Ignorar estos aspectos afectivos en un proceso de impugnación de paternidad podría generar consecuencias negativas para el desarrollo psicosocial del menor, afectando su bienestar y estabilidad emocional.

De ahí la importancia de contar con un protocolo que contemple de manera exhaustiva tanto la identidad estática como la dinámica. Dicho protocolo debería garantizar que se recaben y evalúen todos los medios probatorios pertinentes para determinar si el menor ha forjado un vínculo afectivo estable y significativo. Al incluir esta evaluación en el proceso de calificación de la demanda de impugnación, se asegura que la decisión judicial se alinee con el interés superior del niño y/o adolescente, respetando su derecho a una identidad plena y estable, y evitando decisiones que puedan vulnerar su bienestar emocional y social.

Además, debemos tener en cuenta que el derecho a la identidad constituye un derecho humano de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable, y representa uno de los pilares fundamentales para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. Este derecho podría verse vulnerado si es desconocido por el Estado o por cualquier otra persona.

En este sentido, se reconoce que la identidad es un elemento esencial inherente a la naturaleza humana. Es importante destacar que este derecho permite al ser humano ser reconocido en su existencia individual en tres vertientes: personal, familiar y social. Si bien incluye el derecho

al nombre, al apellido, a una identificación frente a la sociedad y a una nacionalidad, es también aquello que distingue de manera única a cada persona a lo largo de su vida.

El Código de los Niños y Adolescentes (2000), en su artículo 6, reconoce expresamente el derecho a la identidad, estableciendo que el niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. En consecuencia, resulta necesario proceder con la modificación del artículo 395 del Código Civil (1984) para dejar claro en su articulado que, si bien el reconocimiento es irrevocable, este principio debe ceder ante pruebas genéticas biomoleculares, como el ADN, o ante la demostración de aspectos relacionados con la identidad dinámica. Esto se alinea con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho de toda persona a su identidad.

La implementación de un protocolo que contemple ambos aspectos de la identidad, estático y dinámico, ofrecería a los magistrados y a las partes involucradas una herramienta clara y objetiva para adoptar decisiones informadas y justas. Este enfoque aseguraría que las resoluciones judiciales realmente respondan al interés superior del niño y/o adolescente, preservando su derecho a una identidad plena, protegida y respetada.

CAPÍTULO II



2. Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nivel local

Se ha encontrado investigaciones a nivel local, en las que se realiza un análisis de aplicación del derecho a la identidad en forma descriptiva, las que están orientadas en su mayoría, únicamente a dar a conocer de qué manera se está aplicando la identidad dinámica y estática, inclusive proponen que al momento de resolver un caso en concreto, sean los propios magistrados quienes vía ponderación de principios y examinando cada caso determinen si lo que corresponde es aplicar la identidad dinámica o estática. Si bien existe en alguna investigación una propuesta de modificatoria del articulado referente a la impugnación de paternidad, dicha propuesta se refiere al derecho de escuchar la opinión de los niños; a diferencia de lo que estamos proponiendo; es que a través de un protocolo perfectamente establecido se determine en forma taxativa todos los supuestos que debe analizar el Juez, para poder aplicar el principio de identidad dinámica y estática, para que no quede en el ámbito de los jueces aquella facultad de aplicar el control difuso, sino; que sea algo establecido con objetividad en la propia ley; y que además producto de esta investigación se propondrá la modificatoria del articulado referente a la impugnación de paternidad; que actualmente está vigente en el Código Civil (1984); debido a que por el transcurso del tiempo ha quedado desfasada, puesto que existen pruebas biológicas moleculares, como la de ADN, que no existía antes en el Código Civil (1984).

2.1.2. Nivel nacional

En el ámbito nacional, se ha encontrado diversas investigaciones, cuyo enfoque da a conocer que inclusive al interior de la propia Corte Suprema, existen Salas Constitucionales y Salas Civiles que en cuanto a la inaplicación del Art. 364 del Código Civil (1984) para la Sala Constitucional es procedente en tanto y en cuanto contraviene una norma constitucional que es el Art. 2 inciso 1; y sin embargo, para la Sala Civil de la misma Corte Suprema, argumenta que el Art. 364 del Código Civil (1984), no contraviene ninguna norma constitucional y por tanto su aplicación es válida.

Del mismo modo, se ha encontrado investigaciones como la de la Universidad Peruana de los Andes, el autor Torres (2019), en su tesis denominada: *“Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial - Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema*

-2019”⁵; proporciona cifras en porcentajes de la alta incidencia de casos en los que la Sala de Derecho Constitucional Social y Permanente de la Corte Suprema de la República vía control difuso, aprueban la inaplicación del articulado referente al plazo y a la legitimidad para interponer las acciones de impugnación de paternidad, haciendo prevalecer el derecho fundamental a la identidad biológica, llegando a recomendar que se modifique la normativa al respecto con la finalidad de no vulnerar algún derecho del menor.

2.1.3. Nivel internacional

Ecuador. -

Respecto a la normatividad sobre Impugnación de Paternidad, en el Ecuador, se encuentra regulado en el art. 251 del Código Civil (1984) vigente que dice:

1.- “El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello: En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

2.-Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X;

Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente según la regla del artículo 62; y

3.- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.”

Cabe mencionar, que en la tesis denominada la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el principio de economía procesal” realizada por Verónica Estefanía Cruz Molina señala que la impugnación de reconocimiento voluntario dentro de la legislación ecuatoriana señala que debe reunir los requisitos que el propio Código Civil (1984) establece para que la persona que tenga interés pueda interponerla, al ser de su conocimiento o de terceras personas que el hijo/a que en su tiempo fue reconocido como tal, no lo es.

En síntesis, la autora refiere que la impugnación de reconocimiento voluntario tiene como fin principal el terminar con el vínculo o lazo filial que en un determinado momento se estableció, es decir teniendo en cuenta que sin que en este caso haya coincidencia del vínculo biológico entre el reconociente quien es el padre o madre y el reconocido, dejando sin efecto el título que mediante el reconocimiento obtuvo impidiendo la inscripción en el registro civil.

Asimismo, los fundamentos detallados para que proceda la impugnación de paternidad son relativos a las causales de impugnación, es decir la ausencia del marido, imposibilidad del hombre para engendrar, adulterio de la mujer, y otros hechos, que deberán ser debidamente probados dentro del proceso de impugnación ante la autoridad judicial competente.

Es decir, que las afirmaciones alegadas en la demanda por la parte accionante y en la contestación por la parte accionada deberán ser debidamente justificados, todo ello acreditado por los medios de prueba admitidos en el procedimiento civil, que le permitan al juez evaluarlas en conjunto, y, llegar a una resolución respecto de la procedencia o no de la impugnación con los efectos que aquella conlleva.

En cuanto, a las pruebas que son debidamente aportadas por las partes involucradas de manera general en cualquier proceso judicial, es necesario señalar que únicamente aquellas que han sido presentadas y practicadas de acuerdo con la ley hacen fe en la tramitación de un juicio, es decir, que se han actuado en forma debida.

También es importante hacer mención, al hecho que en la legislación ecuatoriana se ha establecido en forma expresa en el Código Civil (1984), que el marido es el único legitimado para impugnar su calidad de padre biológico, y por tanto el derecho del menor a conocer su verdadera identidad se ve afectada. Así lo señala Reino (2014), en su tesis de grado denominada: *“La impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del cantón de Riobamba, durante el año 2014.”*

Argentina. -

En la Argentina, el proceso de impugnación de paternidad se encuentra regulado en el Art. 258 del Código Civil (1984), que precisa:

El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre. Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en

caso de que la acción fuese rechazada. En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

Luego, en cuanto a la legitimación activa se encuentra establecida en el Artículo 259 del Código Civil (1984), que señala que en la Argentina pueden interponer la acción de impugnación de paternidad, únicamente:

a) El marido: dentro de un plazo de un año (que es un plazo de caducidad), contado desde la inscripción del nacimiento salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, caso en el cual el término se computará desde el momento que lo supo.

b) El hijo: El C.C. argentino es claro en cuanto puede impugnar la paternidad matrimonial en todo tiempo, sin límite en relación a la edad, no existiendo plazo de caducidad, permitiéndole poder buscar su filiación cierta en cuanto a la prevalencia del nexo biológico.

2.2. Marco conceptual

2.2.1 Familia

2.2.1.1. Concepto

A nivel local, no se aprecia una definición, ni siquiera un acercamiento a su conformación, a sus integrantes, ni a su finalidad, es por tal que se presenta como una institución socio afectiva a la que se le confiere un contexto jurídico. Es regulada sin una base cierta, en todo caso la ley solo la trata sobre la base de postulados remotos, que a la fecha quedan sin sustento ni legitimidad. Ello conlleva una regulación poco eficaz. Por lo que algunos juristas trataron de encontrarle definición el cual se detallara más adelante, entre todas ellas consideramos que la más acertada es la de Zannoni (1998), quien considera que legalmente la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco.

Para Varsi (2011) la familia tiene una multiplicidad de definiciones tomando en cuenta las diversas disciplinas que la estudian. Tenemos una definición legal, política, sociológica, filosófica, antropológica, biológica, psicoanalítica por citar algunas. La coincidencia entre todas en el aspecto grupal, lo organizacional y la vinculación que une a sus integrantes. Asimismo, refiere tener en cuenta que el fenómeno familiar no es un todo homogéneo. Es un mundo de relaciones diferentes

que afectan a cada una de las partes en ellas insertas de manera diferente, que exige de un enfoque multidisciplinario para su comprensión general.

Asimismo, tal y como señala Santo Tomas de Aquino la familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad, criterio seguido en gran medida por nuestras líneas constitucionales (tanto en la del 79 como la de 1993) la familia se presenta como una sociedad natural. De tal manera que la familia es el elemento natural, fundamental y espontáneo de la sociedad siendo que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por motivos naturales, aunque, agregamos, su continuidad se dé por voluntad de sus miembros de seguir unidos.

Además también es importante precisar los preceptos constitucionales y los del Código Civil (1984), el cual infiere que el concepto jurídico de familia es básicamente aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo (Placido, 2012).

Por otra parte, Zannoni (1998) considera que legalmente la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco

Por ende, de lo mencionado por diversos autores es preciso rescatar que la familia, es un grupo humano que se forma a través de la unión biológica y afectiva de sus miembros, y está protegida legalmente por el Estado. En su naturaleza jurídica, la familia es un organismo que permite la interacción y el desarrollo mutuo de las personas que la conforman, convirtiéndose en el núcleo esencial para el sostenimiento y progreso de la sociedad, su rol formador es clave para la creación de individuos que estén preparados para cumplir su función dentro de la comunidad, y por ello, la familia se ve como un pilar fundamental en la preservación de la nación y de los valores que la sostienen.

De la misma manera se debe precisar que con la evolución social, el concepto de familia ha cambiado, y hoy se considera un vínculo afectivo basado en principios como la solidaridad, la

lealtad, el respeto y la cooperación. Más allá de los elementos jurídicos que la regulan, la familia moderna se percibe como una comunidad de afecto y ayuda mutua, donde lo más importante es la intensidad de las relaciones entre sus miembros. Estos vínculos afectivos se fortalecen al compartir proyectos de vida, esperanzas y valores, lo que hace de la familia un espacio esencial para la realización personal y el desarrollo emocional de cada individuo.

En este sentido, la familia es un concepto cultural y abierto que puede adoptar diversas formas según las costumbres y contextos sociales. A pesar de esta diversidad, sigue siendo la base sobre la cual se organiza la estructura social. La familia es el cimiento de bienestar para los seres humanos, un espacio donde se fomenta el crecimiento personal y colectivo. En los tiempos modernos, el reto era básicamente reconocer las múltiples formas de relaciones interpersonales que existían y darles el reconocimiento de familias, siempre que el afecto y el cuidado mutuo sean el núcleo de esas relaciones.

2.2.1.2. Antecedentes

El hombre es un ser social que, aunque a veces busca la soledad, tiende a organizarse en grupos para satisfacer sus necesidades básicas y personales. En estos núcleos, como la familia, desarrolla sus capacidades y protege a aquellos más vulnerables, como los niños o las personas con dificultades. Esta sociabilidad está ligada a la naturaleza humana, ya que el ser humano, al nacer tan indefenso, requiere de la ayuda de otros para sobrevivir y prosperar, haciendo necesaria la cooperación dentro de su entorno (Varsi, 2011).

Históricamente, la familia no surgió por motivos afectivos, sino por la necesidad de procreación y supervivencia es así que, en sus primeras etapas, el poder y el dominio caracterizaban las relaciones familiares, pero con el tiempo estas se transformaron en vínculos más consentidos y basados en el afecto. Esta evolución permitió que la familia se consolidara como una institución natural más que jurídica, adaptándose a los cambios sociales y pasando a ser el lugar donde se transmiten valores y creencias (Varsi, 2011).

El ser humano, por naturaleza busca la sociabilización y la convivencia en comunidad, aunque puede realizar algunas actividades solo, pero sin embargo la mayoría de sus acciones están orientadas a la vida en grupo, donde encuentra apoyo y seguridad. Esta tendencia a formar núcleos sociales, como la familia, no solo satisface sus necesidades básicas, sino que también le permite desarrollar sus potencialidades y contribuir al bienestar de los más vulnerables, como los niños,

ancianos o personas en situaciones de dependencia. La interacción constante con el entorno social es clave para su integración y sentido de pertenencia, lo que refuerza la importancia de la vida comunitaria. En sus orígenes, la familia no estaba fundada en el afecto, sino en la supervivencia. Es así que los primeros grupos familiares se organizaban en torno a la procreación y al dominio de unos sobre otros. Con el tiempo, estas relaciones evolucionaron, dejando atrás los vínculos de poder y dando paso a relaciones más consentidas, basadas en el sentimiento y el apoyo mutuo. Ese cambio transformó a la familia en una institución fundamental, natural y cultural, que no depende exclusivamente de normas jurídicas, sino que responde a las necesidades humanas más profundas de cuidado, protección y transmisión de valores.

La familia se ha moldeado a lo largo del tiempo bajo la influencia de factores religiosos, políticos y sociales, adaptándose a cada época, puesto que es la primera estructura social que existió, incluso antes de la formación de los Estados, lo que evidencia su carácter esencial, dentro de la familia, se construyen las primeras experiencias de convivencia y se transmiten valores y creencias que forman a los individuos. Así, hombre y mujer, en su conjunción como cocreadores, no solo procrean, sino que guían y educan a las nuevas generaciones, asegurando la continuidad de los ideales y el bienestar colectivo, por lo que la familia como tal, es la base sobre la que se sostiene la sociedad humana.

2.2.1.3. Historia

2.2.1.3.1. Código Civil de 1984

Para Cornejo (1982) la evolución de la familia en el derecho peruano ha sido un proceso dinámico que refleja cambios en las estructuras sociales, económicas y culturales del país. A lo largo del tiempo, el concepto de familia ha pasado de un modelo patriarcal y tradicional a uno más inclusivo y diverso, que busca proteger los derechos de todos sus miembros, en particular los niños y las mujeres. Si bien el Código Civil (1984) selló un avance significativo en la modernización del derecho de familia en el Perú este código se enfocó en eliminar las distinciones legales entre los hijos legítimos e ilegítimos, otorgando igualdad de derechos a todos los hijos, independientemente del estado civil de los padres. Por lo que, con tal reforma, se garantizó que todos los hijos tuvieran los mismos derechos en términos de herencia y reconocimiento legal.

Asimismo, el Código Civil (1984) reconoció el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio, eliminando el concepto de autoridad patriarcal del esposo por lo que ambos

cónyuges compartían la responsabilidad de administrar los bienes comunes y de tomar decisiones sobre la crianza y la educación de los hijos. Asimismo, otro aspecto importante que refiere Arce et al. (2005) fue la regulación del divorcio, que, aunque ya existía desde 1936, en este código se flexibilizó y se establecieron procedimientos más accesibles, además, se reconoció la separación de cuerpos como una vía para poner fin a las obligaciones matrimoniales.

La evolución de la familia en el derecho peruano refleja una transición desde un enfoque patriarcal y rígido hacia un marco legal más inclusivo y equitativo, donde el principio de igualdad entre los miembros de la familia y la protección de los derechos de los niños y las mujeres es fundamental. Sin embargo, el derecho de familia en el Perú sigue en proceso de adaptación para enfrentar los desafíos contemporáneos y reflejar la creciente diversidad familiar del país.

2.2.1.3.2. Reformas del Siglo XXI: Diversidad y protección de derechos

En las últimas décadas, el derecho de familia en el Perú ha seguido evolucionando, con reformas que buscan adaptarse a las nuevas realidades sociales. En particular, se reconocen avances en la protección de los derechos de las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables, donde el interés superior del niño se ha consolidado como el principio rector en todas las decisiones judiciales y administrativas relacionadas con menores de edad. Asimismo, el derecho de familia ha empezado a reconocer de manera gradual la diversidad familiar.

También ha habido avances en la protección de las víctimas de violencia familiar, con leyes como la Ley N° 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar), que ha fortalecido los mecanismos legales para proteger a las mujeres y a los niños de la violencia dentro del hogar.

Las reformas del siglo XXI han fortalecido significativamente la protección de los derechos de los niños y adolescentes en el ámbito familiar por lo que uno de los principios clave que ha ganado prominencia es el interés superior del niño, que ahora es el criterio rector en todas las decisiones judiciales y administrativas que afecten a menores. El Código de los Niños y Adolescentes (2000), reformado en varias ocasiones, garantiza derechos fundamentales para los menores, como el derecho a la identidad, el derecho a la educación como bien refiere Urias (1995), la protección contra el maltrato y el derecho a ser escuchado en los procedimientos que los afecten. Estas reformas buscan asegurar que los derechos de los niños estén protegidos tanto en el ámbito familiar como en los procedimientos judiciales. También se ha avanzado en la regulación de la

adopción, con procedimientos más claros y ágiles para facilitar que los niños puedan ser adoptados por familias que les brinden un entorno estable y afectivo.

Uno de los principios fundamentales que orienta la protección de los derechos de los niños y adolescentes en el Perú es el interés superior del niño, consagrado en la legislación interna y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, ratificada por el Perú en 1990. Este principio implica que, en cualquier decisión que afecte a un menor, su bienestar debe ser la consideración primordial. Ya sea en casos de custodia, adopción, educación o salud, las autoridades deben tomar decisiones que maximicen los beneficios para el niño o adolescente, protegiendo su desarrollo físico, emocional y social.

2.2.1.3.3. Época Prehispánica: Familias Comunitarias y el Ayllu

Antes de la llegada de los españoles las sociedades andinas, particularmente el imperio inca, tenían un sistema familiar basado en el ayllu, una unidad de organización social y económica que agrupaba a varias familias que compartían tierra, recursos y trabajo. El concepto de familia no se limitaba solo a los lazos de sangre inmediatos, sino que incluía a una red más amplia de parientes. Las normas que regían las relaciones familiares eran costumbres transmitidas oralmente, y el bienestar de la comunidad era prioritario, las sociedades prehispánicas eran en su mayoría agrícolas y dependían del trabajo cooperativo y la reciprocidad. En lugar de estructuras familiares nucleares padre, madre e hijos, predominaban formas de familia extendida que incluían abuelos, tíos, primos y otros parientes cercanos. Estas familias no solo vivían juntas, sino que también trabajaban en conjunto, compartiendo responsabilidades agrícolas, domésticas y sociales.

La colectividad y el intercambio de recursos eran esenciales para la supervivencia. Por lo tanto, las familias no se concebían como unidades aisladas, sino como partes de un sistema mayor que garantizaba la estabilidad y el bienestar de todos los miembros de la comunidad (Albaladejo, 2013).

Dentro del Ayllu, la familia era el núcleo básico, pero no actuaba de manera independiente ya que cada familia participaba activamente en la economía comunal, contribuyendo con trabajo y recursos, sin embargo, la crianza de los niños también era una tarea compartida, y los jóvenes eran educados no solo por sus padres, sino por toda la comunidad, aprendiendo habilidades agrícolas, también las prácticas ceremoniales y normas sociales desde una temprana edad.

El sistema del Ayllu permitía que las familias dependieran unas de otras, asegurando que nadie quedara excluido, incluso en tiempos de crisis, este sistema comunitario de vida permitía una red de apoyo mutuo, donde las familias compartían el éxito o fracaso de las cosechas y ayudaban en momentos de necesidad. Además, con la expansión del imperio incaico, los Ayllus fueron incorporados al sistema estatal inca. Aunque los Ayllus conservaban su estructura tradicional, el Estado inca impuso un sistema de trabajo obligatorio llamado mita, en el que los miembros del Ayllu debían contribuir con trabajo para el Estado, construyendo caminos, templos, y otros proyectos de infraestructura. Sin embargo, el principio de reciprocidad se mantenía, ya que el Estado inca redistribuía los bienes entre las comunidades, asegurando que el Ayllu continuara siendo una base sólida para la vida comunal.

En este sistema, el matrimonio era una institución reconocida, pero no tenía la formalidad religiosa ni jurídica que tendría después con la llegada de los colonizadores. La familia funcionaba dentro de un marco de cooperación y reciprocidad, donde tanto hombres como mujeres desempeñaban roles complementarios, aunque el sistema era patriarcal en la administración de los bienes.

2.2.1.3.4. Época Colonial: Influencia del Derecho Canónico y Patriarcado

Con la conquista española, la estructura familiar en el Perú sufrió una transformación drástica bajo la influencia del derecho español y el derecho canónico, donde la Iglesia Católica jugó un papel predominante en la regulación de la familia, y el matrimonio religioso se estableció como la única forma legítima de unión. A partir de entonces, el matrimonio canónico pasó a ser un contrato indisoluble, y el divorcio no era reconocido, lo que consolidaba la estructura patriarcal de la familia, donde el Padre seguía el modelo patriarcal heredado de la tradición española, tenía la autoridad absoluta sobre los miembros de la familia, mientras que las mujeres ocupaban un rol subordinado, centrado en la procreación y el cuidado del hogar. En esta época, los hijos nacidos fuera del matrimonio eran considerados ilegítimos y carecían de derechos, lo que limitaba su acceso a la herencia y a la protección legal.

En la Época Colonial ya la familia fue profundamente transformada por la influencia del derecho canónico y el establecimiento del patriarcado como modelo dominante, donde la Iglesia Católica, a través del derecho canónico definió las normas matrimoniales y familiares, promoviendo el matrimonio indisoluble, con fines de procreación y legitimación de la herencia.

Estas normas reforzaron el control masculino dentro de la familia, consolidando al padre como figura de autoridad absoluta. Además, el patriarcado fue institucionalizado, limitando los derechos de las mujeres y subordinándolas al esposo o al padre. Las familias se reorganizaron bajo un esquema jerárquico, donde la obediencia y el respeto a las autoridades eclesiásticas y civiles fueron clave para mantener el orden social.

La familia colonial también se vio influenciada por las divisiones de clase y raza que caracterizaron la sociedad, sin embargo, los matrimonios entre indígenas, afrodescendientes y españoles fueron regulados de manera estricta, buscando mantener la pureza de sangre entre las élites coloniales. Mientras que en las clases altas la familia se configuraba como un mecanismo de control económico y social, con alianzas estratégicas entre linajes para preservar tierras y poder, las familias indígenas y afrodescendientes enfrentaron un desmantelamiento de sus estructuras tradicionales. La imposición de la moral cristiana redefinió sus costumbres familiares, generando tensiones entre las prácticas comunitarias preexistentes y las nuevas normas coloniales, por lo que muchas comunidades resistieron, preservando aspectos de sus identidades familiares a través de formas sincréticas.

2.2.1.3.5. Reformas del Siglo XXI: Nuevos Modelos de Familia y Derechos Humanos

En el siglo XXI, el derecho de familia ha seguido adaptándose a los cambios sociales y culturales en el Perú. Uno de los avances más importantes ha sido la promulgación de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, esta ha reflejado una mayor preocupación por la protección de los derechos de las mujeres y los niños dentro del ámbito familiar.

Además, ha habido un reconocimiento gradual de las uniones no matrimoniales y una mayor protección de las parejas convivientes, si bien el matrimonio entre personas del mismo sexo no está legalizado en el Perú, ha habido avances en la discusión sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, particularmente en términos de herencia y derechos patrimoniales.

La legislación familiar también ha comenzado a adaptarse a la diversidad familiar, incluyendo las familias monoparentales, las familias reconstituidas, y los derechos de los niños nacidos a través de técnicas de reproducción asistida. Sin embargo, aún existen desafíos

importantes, como la regulación integral de la gestación subrogada y el reconocimiento legal de las familias formadas por parejas del mismo sexo.

2.2.1.4. La Familia en el Perú

2.2.1.4.1. Preinca

La evolución de la estructura familiar en el Perú, siguió un proceso gradual, primero apareció la horda, un conjunto de familias sin una organización específica, seguidas por la banda, donde las familias comenzaban a compartir ciertas costumbres. Luego surgió el clan, compuesto por familias que se identificaban como descendientes de un antepasado común y adquirían características políticas. Asimismo, es importante precisar que como bien afirma Basadre (1937) apareció en una entidad familiar que, aunque no organizada políticamente, compartía un culto común hacia los antepasados, normas matrimoniales y una solidaridad económica entre sus miembros. Asimismo, la siguiente etapa fue la fratría, que dividía al clan en dos grupos en relación con el matrimonio, reflejando una mayor complejidad en las relaciones sociales.

De tal manera que el siguiente paso en la evolución fue la gens, familias que compartían un ancestro común por línea paterna y que vivían en un mismo territorio. Esta entidad familiar permitía la identificación a través de un gentilicio y constituía una unidad más estructurada que daba paso a la gran familia. En esta, los miembros vivían juntos en un mismo lugar bajo la autoridad de un jefe, formando una unidad económica bien definida. Este proceso continuó con la aparición del ayllu, una organización que veremos más adelante, y que desempeñó un papel fundamental en la organización social y económica del Perú antiguo.(Basadre,1937)

2.2.1.4.2. Incanato

Los incas tuvieron una organización monárquica y teocrática, considerándose descendientes directos del dios Sol, lo que les confería un carácter sagrado, además que el gobierno incaico era más bien paternalista, con un enfoque en la integración y unificación de su vasto imperio, también la base de su organización social era la familia, encabezada por padre de familia, y la unión de varias familias, de entre 20 a 30, formaba el ayllu. Este término, que significa "comunidad" o "linaje", hacía referencia a un grupo familiar con un ancestro común que trabajaba de manera colectiva en un territorio compartido. El Curaca, como líder del ayllu, coordinaba el trabajo y las actividades, mientras que los integrantes, además de colaborar en labores

comunitarias, rendían culto a sus antepasados y compartían un tótem común, representado generalmente por un animal o planta, considerado su origen ancestral.

La vida en el ayllu giraba en torno a la tierra y el trabajo comunal, hombres, mujeres y niños participaban en grandes proyectos colectivos, como la construcción de caminos, puentes, canales de irrigación y andenes agrícolas. Por lo que el precisa Basadre (1937) es que esas obras no solo beneficiaban a la comunidad, sino que también contribuían al bienestar del imperio incaico en su conjunto, donde la organización familiar y económica estaba profundamente arraigada en el trabajo conjunto y en la posesión comunal de la tierra. A través del esfuerzo colectivo, las comunidades se sostenían y fortalecían, y el culto a los antepasados reforzaba los lazos de unidad y continuidad generacional. Los vínculos dentro del ayllu se mantenían mediante la endogamia, lo que garantizaba que los matrimonios solo ocurrieran entre los mismos grupos sociales y preservaba la pureza de la comunidad.

Asimismo, de todo lo mencionado anteriormente teniendo en cuenta al autor Basadre el matrimonio en el imperio incaico era una ceremonia de gran importancia social, realizada una vez al año, dado que en la ciudad del Cuzco el Inca presidía la ceremonia principal, mientras que, en los ayllus, las autoridades locales se encargaban de estos eventos. La estricta jerarquía social de los incas determinaba que los matrimonios solo pudieran realizarse dentro de la misma clase social. Así, un miembro del ayllu no podía casarse con alguien de un grupo social diferente. Incluso el Inca seguía esta regla, tomando por esposa principal a su hermana, la Coya, como forma de preservar la línea de sangre real. Además, tenía el privilegio de casarse con otras mujeres, las ñustas o mamaconas, mientras que los hombres del pueblo común, llamados hatun runa, solo podían tener una esposa de su misma condición social, sin posibilidad de casarse con mujeres de la nobleza imperial.

2.2.1.4.3. Tipos de Familia

En palabras de Borda (1993) la familia puede entenderse de distintas maneras. En su sentido amplio, incluye a todos los parientes con vínculos jurídicos, mientras que la familia nuclear se limita a padres e hijos, con mayor relevancia social. Las familias compuestas incluyen a quienes conviven bajo una autoridad común. Con los cambios sociales, surgieron las familias ensambladas o reconstituidas, formadas por parejas con hijos de relaciones anteriores. Estas nuevas estructuras presentan retos específicos en cuanto a los derechos y deberes entre sus miembros, lo que requiere

un adecuado reconocimiento legal y social para proteger su estabilidad. Por ende, se desarrollará los siguientes tipos de familia:

2.2.1.4.3.1. Familia en sentido amplio o familia extendida

Básicamente es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico-familiar. Es decir que la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este sentido de familia es el que más tiene importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia (Borda, 1993).

2.2.1.4.3.2. Familia en sentido restringido o familia nuclear

La familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Está formada por el padre, la madre y los hijos que están bajo su patria potestad. Este sentido de familia asume tiene importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a asignar al Estado su defensa o protección; aunque sea la más manifestada en la legislación.

2.2.1.4.3.3. Familia en sentido intermedio o la denominada familia compuesta

En este tipo de familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella.

2.2.1.4.3.4. Familia ensamblada

Desde una perspectiva constitucional, la familia al ser un instituto básicamente natural, se encuentra a los nuevos contextos sociales, así como cambios sociales y jurídicos tales como por ejemplo la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio las grandes migraciones hacia las ciudades, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaterales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas o ensambladas (Varsi, 2013).

En realidad, no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas,

reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familias tras. Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso, por lo que la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.

No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante, la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.

Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.

2.2.1.5. Derecho a constituir una familia

El derecho a constituir una familia no requiere necesariamente la existencia de un matrimonio previo. Las familias pueden ser de diferente tipo como las familias nucleares, familias extensas, familias monoparentales, familias compuestas, familias ensambladas, en consecuencia, se debe tener en cuenta que el derecho a constituir una familia, no requiere necesariamente la existencia de un matrimonio previo, pues, la Familia puede o no ser fundada en un matrimonio.

En los instrumentos internacionales, el Derecho a Fundar una Familia, está consagrado en la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, así como en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y también en el ámbito del Sistema de Protección Regional,

específicamente en el Sistema Americano, lo encontramos también en su “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, en la “Convención Americana de Derechos Humanos” y además en el “Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, conocido como “Protocolo de San Salvador”.

2.2.2. Paternidad

2.2.2.1. Concepto de paternidad

La paternidad es un concepto fundamental en el derecho de familia, que establece una relación jurídica entre un padre y su hijo, esta relación no solo tiene una dimensión biológica, sino que también implica un marco legal que regula los derechos y deberes que surgen de dicha vinculación. Cabe resaltar que, desde la perspectiva biológica, la paternidad se establece cuando un hombre contribuye genéticamente a la concepción de un niño, lo que genera una conexión natural. Sin embargo, la paternidad legal va más allá de la biología y puede ser reconocida mediante actos formales, como el reconocimiento voluntario, la adopción o sentencias judiciales (Fernandez, 2003).

Los derechos y obligaciones que emanan de la paternidad son diversos. Por un lado, el padre tiene la responsabilidad de proporcionar cuidados, educación y manutención al hijo. Esto implica una serie de deberes que buscan garantizar el bienestar del menor. Por otro lado, el hijo tiene derechos que incluyen la manutención, el derecho a conocer su identidad, así como el acceso a la herencia, estos derechos están diseñados para proteger los intereses del menor y asegurar que crezca en un ambiente adecuado. La legislación sobre paternidad puede variar significativamente entre diferentes jurisdicciones. En muchos países, las leyes han evolucionado para adaptarse a cambios sociales, como el reconocimiento de diferentes formas de familia y la importancia de la igualdad de género. Como bien señala Placido (2012) Esto ha llevado a una mayor aceptación de la paternidad no biológica, como en el caso de las adopciones o de familias formadas por parejas del mismo sexo. Estas transformaciones han generado debates sobre la definición y los derechos relacionados con la paternidad, lo que resulta crucial para la comprensión del marco legal actual.

En el ámbito judicial, los tribunales suelen tener un papel clave en la determinación de la paternidad, especialmente en disputas relacionadas con la custodia, la manutención y los derechos de visita. Las pruebas de ADN, por ejemplo, se han convertido en un recurso común para establecer la paternidad biológica de manera clara y concluyente. No obstante, el derecho a la paternidad

también puede estar sujeto a consideraciones éticas y sociales, que influyen en cómo se interpretan y aplican las leyes.

2.2.2.2. Historia

2.2.2.2.1. Paternidad en el derecho Romano

En la antigua Roma, la figura del "pater familias" era central. El "pater familias" no solo era el jefe de la familia, sino que tenía poder absoluto sobre sus hijos y otros miembros de la familia, incluso sobre su vida y muerte. Este poder, conocido como "patria potestas", incluía la capacidad de decidir si un hijo sería aceptado en la familia o abandonado, práctica conocida como exposición. El estatus de los hijos estaba completamente vinculado a la voluntad del padre, y solo los hijos legítimos, nacidos dentro de un matrimonio reconocido, eran considerados herederos legítimos.

La paternidad no solo implicaba derechos, sino también responsabilidades. El padre era responsable de la educación, disciplina y bienestar de sus hijos, aunque dentro de un contexto autoritario. Además, la paternidad en Roma estaba fuertemente vinculada con la preservación del linaje y la herencia, los hijos ilegítimos son aquellos nacidos fuera del matrimonio no tenían derechos patrimoniales y, a menudo, no eran reconocidos legalmente.

La paternidad en el derecho romano también tenía un aspecto económico crucial. El "pater familias" controlaba todos los bienes y recursos de la familia, y los hijos, aunque podían administrar propiedades o bienes en su nombre, no tenían ningún derecho legal sobre ellos hasta la muerte del padre. Esta figura del "peculio", una especie de patrimonio personal que el padre podía otorgar al hijo para su administración, no era propiedad del hijo sino del "pater familias". A su vez, el padre tenía la potestad de contraer matrimonios para sus hijos, particularmente para establecer alianzas políticas o económicas, reforzando el carácter patriarcal de la sociedad romana. No obstante, la "patria potestas" podía ser extinguida a través de un proceso de emancipación, permitiendo al hijo alcanzar la independencia legal y económica. Esta evolución legal muestra cómo la paternidad estaba no solo centrada en la autoridad y control, sino también en la gestión de la continuidad del patrimonio familiar (Fernández, 2003).

2.2.2.2.2. Paternidad en la Antigua Grecia

En Grecia, la paternidad también estaba asociada al poder y la legitimidad dentro del hogar, aunque el enfoque griego era menos legalista que el romano. Los padres griegos eran responsables

de la educación y la socialización de sus hijos, especialmente los varones, que debían ser preparados para la vida pública y la participación en la polis ciudad-estado. El nacimiento de un hijo varón era motivo de gran celebración, ya que aseguraba la continuidad del nombre familiar y la preservación de las propiedades.(Fernandez,2003)

Sin embargo, en ambos sistemas, los hijos nacidos fuera del matrimonio eran generalmente considerados inferiores. La paternidad en la antigüedad se centraba más en el reconocimiento social y la sucesión de propiedades que en una relación afectiva entre padre e hijo.

2.2.2.2.3. Paternidad en la República y el Código Civil (1984)

Con la independencia del Perú en 1821 y la creación de la república, el país comenzó a desarrollar su propio marco legal, inspirado por las leyes europeas, especialmente en el ordenamiento jurídico francés. El Código Civil de 1852, como primer gran cuerpo normativo del Perú republicano, introdujo regulaciones más claras sobre la paternidad, la legitimidad de los hijos y las obligaciones de los padres. Autores como Beltrán (2007) señala que el rol del padre seguía siendo preeminente, centrado en la responsabilidad económica y educativa de los hijos, lo que reflejaba la visión patriarcal dominante en la época. La paternidad legal estaba vinculada a la legitimidad matrimonial, de modo que los hijos nacidos dentro del matrimonio gozaban de plenos derechos, mientras que los hijos naturales tenían limitaciones significativas.

Con el avance del siglo XIX, las ideas de igualdad comenzaron a tener impacto en el derecho peruano. Aunque el Código Civil de 1852 introdujo algunas normativas para el reconocimiento de los hijos naturales, las diferencias con los hijos legítimos persistieron, especialmente en cuanto a derechos sucesorios y sociales. menciona que, aunque el derecho peruano fue gradualmente adaptándose, este proceso fue lento debido a las estructuras conservadoras y patriarcales que predominaban en la sociedad. El padre seguía siendo una figura de autoridad central en la familia, aunque las leyes comenzaron a establecer algunos mecanismos de protección para los hijos nacidos fuera del matrimonio (Varsi, 2011).

Es por ello que como bien refiere el autor durante el siglo XX, las reformas legales en Perú empezaron a cerrar la brecha entre hijos legítimos y naturales, con el fin de promover una mayor igualdad. Es decir que la modernización del derecho familiar, influenciada por las ideas de derechos humanos y equidad de género, buscaba garantizar la responsabilidad compartida entre ambos padres, a medida que la sociedad peruana se modernizaba, la noción de paternidad dejó de ser

únicamente una cuestión de provisión económica y pasó a centrarse en el vínculo afectivo y la corresponsabilidad en la crianza. Estas reformas reflejaban un cambio hacia una mayor protección de los derechos de los hijos y la igualdad entre los padres, aunque este proceso fue gradual y enfrentó resistencias sociales.

2.2.2.2.4. Paternidad en el Código Civil de 1936 y Reformas Posteriores

El Código Civil 1984) de 1936 introdujo reformas claves en el derecho de familia peruano, en particular en relación con el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Según Jorge Avendaño, este código representó un avance en la igualdad de derechos entre los hijos, ya que, aunque aún existía la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, se empezaron a establecer mecanismos legales para que los hijos extramatrimoniales pudieran ser reconocidos por sus padres, lo que les otorgaba ciertos derechos de sucesión y alimentos. Este avance legal, aunque limitado en su alcance, fue un primer paso hacia la equiparación de derechos entre todos los hijos, estableciendo una protección más amplia que antes no existía (Avendaño y Lizarzaburu, 2014).

A lo largo del siglo XX, el Perú experimentó importantes cambios sociales que impactaron la regulación de la paternidad. Para Marcial Rubio Correa, las reformas legales reflejaron la necesidad de adaptarse a una nueva concepción de la familia, donde la corresponsabilidad de ambos padres en la crianza y manutención de los hijos se volvió central. Estas reformas comenzaron a modificar la tradicional visión patriarcal del padre como único proveedor económico, reconociendo la importancia de su participación afectiva en el desarrollo de los hijos (Rubio Correa, 2004). Esto fue acompañado de un cambio en la legislación, que buscaba asegurar que tanto padres como madres compartieran las responsabilidades parentales de manera equitativa.

Finalmente, cabe precisar que el avance hacia una mayor igualdad en la paternidad fue impulsado por la necesidad de modernizar el derecho familiar, las nociones patriarcales que dominaban la regulación de la paternidad comenzaron a ceder, ya que la figura paterna pasó de ser vista exclusivamente como un proveedor económico a ser considerada un vínculo afectivo y de cuidado integral para el bienestar del niño. Este cambio en la percepción de la paternidad reflejó un proceso continuo de modernización del derecho de familia peruano, que se centraba en la protección de los derechos de los hijos y en promover una mayor igualdad entre los padres.

2.2.2.2.5. Paternidad en el Código Civil de 1984 y la Constitución de 1993

El Código Civil de 1984, que sigue vigente con varias modificaciones, marcó un hito en la evolución del derecho familiar peruano. Este código eliminó oficialmente la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, reconociendo a todos los hijos con igualdad de derechos, independientemente de si habían nacido dentro o fuera del matrimonio. Se fortalecieron los mecanismos para el reconocimiento voluntario y judicial de la paternidad, y se garantizó la protección de los derechos de los menores en cuanto a alimentos, educación y bienestar.

Además, la Constitución de 1993 reafirmó la protección del núcleo familiar y la igualdad entre padres en cuanto a derechos y deberes con sus hijos. Esta constitución destaca la obligación del Estado de proteger la familia y los derechos de los niños, además de promover la paternidad responsable. A partir de aquí, la legislación peruana ha avanzado en la implementación de políticas de protección infantil y de fomento de la responsabilidad compartida entre padres y madres, reflejando un cambio hacia una visión más equitativa de la paternidad.

2.2.2.2.6. La Relevancia de la Paternidad en el Derecho de familia

La paternidad se presenta como un elemento fundamental en el derecho de familia, ya que define no solo las relaciones entre padres e hijos, sino también las obligaciones y derechos que surgen de esas conexiones. Tradicionalmente, la figura del padre ha estado asociada a roles de autoridad y sustento económico, pero esta visión ha evolucionado para reconocer que la paternidad también conlleva responsabilidades afectivas y emocionales. Es fundamental para el bienestar integral de los hijos, ya que su desarrollo emocional y social se ve impactado por la calidad de la relación que mantienen con sus padres. En este sentido, un marco legal que garantice el reconocimiento y las responsabilidades de la paternidad es vital para promover relaciones familiares sanas y equilibradas (Grosman, 1982).

No obstante, cabe precisar teniendo en cuenta a lo mencionado anteriormente es el hecho de que es importante el derecho de los hijos a conocer su origen biológico es una extensión de la paternidad, que juega un papel crucial en la construcción de su identidad personal y familiar. Conocer sus raíces permite a los individuos establecer conexiones con su historia y cultura, lo que es esencial para su desarrollo emocional. Esta relación entre paternidad y origen biológico es particularmente significativa, ya que el conocimiento de sus antecedentes familiares puede influir en cómo los hijos perciben su lugar en el mundo. En un contexto de derecho de familia, asegurar

que los hijos tengan acceso a esta información contribuye a fortalecer su identidad y sentido de pertenencia.

La evolución del derecho de familia ha llevado a un enfoque más equitativo en las responsabilidades de ambos padres, promoviendo la corresponsabilidad en la crianza y educación de los hijos, el cual beneficia a los niños y empodera a los padres, estableciendo un equilibrio en las expectativas de su participación en la vida familiar. A medida que las nociones tradicionales de la paternidad se modifican, se fomenta un ambiente más inclusivo, donde tanto padres como madres tienen la oportunidad de desempeñar un papel activo en el desarrollo de sus hijos. Este enfoque igualitario es fundamental para el bienestar de la familia y para el desarrollo social en general.

2.2.3. Impugnación de Paternidad

2.2.3.1. Concepto

Al respecto, Aguirre (2013) resalta que la impugnación de la paternidad es un procedimiento legal que permite cuestionar la relación de paternidad reconocida entre un hombre y un menor. Este proceso puede ser iniciado por diversas partes, incluyendo el supuesto padre, la madre o el propio hijo. La posibilidad de impugnar la paternidad es fundamental en el derecho de familia, ya que asegura que la filiación se base en la realidad biológica y en el interés superior del niño, dado que existen diversas razones para presentar una impugnación, como el descubrimiento de que el padre reconocido no es biológicamente el progenitor del niño, pruebas de ADN que desmienten esta relación.

El interés superior del niño es un principio fundamental que debe guiar todas las decisiones relacionadas con la impugnación de la paternidad. Este principio, reconocido en el Código de los Niños y Adolescentes (2000), establece que en cualquier asunto que afecte a un menor, su bienestar debe ser la prioridad. Los jueces tienen la responsabilidad de evaluar cómo la resolución de la impugnación influirá en la vida del niño, teniendo en cuenta su estabilidad emocional y su derecho a mantener vínculos familiares saludables. Este enfoque busca proteger al menor de consecuencias perjudiciales derivadas de conflictos familiares y asegura que sus necesidades sean atendidas de manera adecuada. La consideración del interés superior del niño se convierte en un factor clave en el proceso judicial, orientando las decisiones hacia la búsqueda del bienestar integral del menor involucrado.

2.2.3.2. **Derecho Romano**

En la antigüedad, las sociedades valoraban la filiación principalmente desde una perspectiva patriarcal, sin embargo en el Derecho Romano, la paternidad estaba fuertemente ligada a la autoridad del padre es decir la patria potestad, y el reconocimiento de un hijo implicaba derechos y deberes significativos. Sin embargo, el sistema jurídico romano no permitía impugnaciones fáciles de la paternidad; los hijos nacidos en matrimonios legítimos eran considerados hijos del matrimonio, y deshacer este vínculo era complicado. La legitimidad y la herencia eran conceptos fundamentales, lo que hacía que la paternidad fuera casi incuestionable en el marco de la ley.

No obstante, tal y como lo señala Fernández de Bujan y López: la impugnación de paternidad en el Derecho Romano sentó las bases para los conceptos modernos de filiación y paternidad, aunque los procedimientos y normas han evolucionado, muchos de los principios que se establecieron en esta época, como la presunción de legitimidad y la carga de la prueba, siguen siendo relevantes en los sistemas legales contemporáneos. Además, el enfoque en la protección de los derechos de los hijos y la necesidad de garantizar un ambiente familiar estable se refleja en las legislaciones actuales sobre la paternidad y la familia (Grosman, 1982).

En la sociedad romana, la paternidad tenía un peso social y jurídico significativo. La posición de un individuo dentro de la estructura social y económica dependía en gran medida de su filiación, es así que los hijos legítimos no solo eran considerados herederos de bienes y derechos, sino que también llevaban el nombre y el estatus de la familia paterna. Por lo tanto, la capacidad de un hombre para impugnar su paternidad era crucial, no solo para su honor personal, sino también para la integridad y la herencia de la familia.

El cristianismo emergente durante el período romano comenzó a influir en las nociones de familia y paternidad. Las enseñanzas cristianas promovían valores de fidelidad y lealtad, lo que podía afectar la percepción pública sobre la impugnación de la paternidad. A medida que la moralidad cristiana se convirtió en un elemento central en la vida social y legal, se cuestionaron las prácticas anteriores y se promovió un enfoque más ético hacia la paternidad y la familia.

2.2.3.3. **Edad Media**

Durante la edad media, el concepto de paternidad seguía vinculado a la legitimidad y la herencia, además la iglesia tenía un papel central en las relaciones familiares, y la legitimidad de

los hijos era crucial para la transmisión de bienes. las disputas sobre la paternidad eran resueltas a través de la religión y la moralidad, y las impugnaciones eran escasas y a menudo no tenían un respaldo legal formal. el enfoque seguía siendo en la protección de la familia tradicional y la estructura patriarcal.

la impugnación de paternidad en la edad media refleja una evolución en las percepciones sobre la familia, la legitimidad y los derechos de los hijos en un contexto donde las estructuras sociales y jurídicas estaban profundamente influenciadas por la religión y las costumbres locales. Durante este periodo, la paternidad continuó siendo un tema crucial, ya que los vínculos familiares eran fundamentales para el mantenimiento de las propiedades, las alianzas políticas y la estabilidad social, sin embargo, la legitimidad de los hijos, que garantizaba derechos de herencia y estatus social, era un aspecto esencial que los hombres buscaban proteger mediante la impugnación de paternidad cuando surgían dudas sobre su filiación (López, 2017).

Una atingencia realizada por López (2017) resalta al respecto que el sistema feudal también impactó en las dinámicas de la paternidad. Las relaciones de vasallaje y la transmisión de tierras y títulos a través de linajes familiares hacían que la legitimidad de los descendientes fuera aún más relevante. En este contexto, la impugnación de paternidad se utilizaba no solo como un recurso legal, sino también como un mecanismo para la consolidación de poder y la protección de los intereses económicos. Los nobles, en particular, podían impugnar la paternidad para garantizar que solo sus verdaderos hijos, nacidos de un matrimonio legítimo, heredaran sus propiedades y títulos.

Los códigos legales medievales, como los del Derecho Canónico, abordaban la paternidad y la legitimidad con una perspectiva que a menudo privilegiaba la estabilidad del hogar y la protección de los derechos del niño. En este sentido, las impugnaciones podían ser complicadas y requerían un enfoque cuidadoso para evaluar la evidencia presentada. Las pruebas podían incluir testimonios de familiares y amigos, así como la presentación de documentos que pudieran respaldar o refutar las reclamaciones de paternidad. La complejidad del sistema legal de la época significaba que cada caso se decidía en función de sus circunstancias particulares, con un enfoque en preservar la unidad familiar (López, 2017).

2.2.3.4. Era Moderna y Revolución Francesa

Con el surgimiento de la revolución francesa a fines del siglo XVIII, se empezaron a cuestionar los fundamentos de la autoridad patriarcal, la legislación francesa introdujo cambios

significativos, permitiendo mayores derechos a las mujeres y, en consecuencia, comenzando a incluir la posibilidad de impugnaciones de paternidad. La idea de que los derechos de los niños debían ser protegidos independientemente de la situación matrimonial de los padres comenzó a ganar aceptación (Lopez, 2017)

Durante la era moderna y la revolución francesa, la impugnación de paternidad comenzó a adquirir un nuevo enfoque, impulsada por los cambios sociales y políticos que cuestionaban las estructuras patriarcales tradicionales. La revolución francesa, en particular, promovió principios de igualdad y derechos individuales, lo que llevó a una mayor protección de los derechos de los niños y a una revisión de las leyes sobre la filiación. Autores como Grosman (1982) señalaron que, se empezaron a formalizar procedimientos legales que permitían a las mujeres y a los hijos cuestionar la paternidad de manera más accesible, utilizando pruebas que antes no eran consideradas.

La legislación comenzó a reconocer el derecho de los padres a impugnar la paternidad en caso de adulterio o infidelidad, así como a facilitar mecanismos de reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Este periodo también marcó el comienzo de un enfoque más centrado en el interés superior del niño, enfatizando la necesidad de proteger sus derechos en situaciones de filiación dudosa. Con la promulgación de códigos civiles en diversas naciones, se sentaron las bases para un sistema más equitativo y regulado respecto a la paternidad, reflejando un cambio en la percepción social sobre las familias y sus dinámicas.

2.2.3.5. Siglo XX: Reconocimiento de los Derechos de los Niños

El siglo XX fue testigo de un cambio significativo hacia el reconocimiento de los derechos de los niños. Después de la Segunda Guerra Mundial, la Declaración de los Derechos del Niño (1959) promovió la idea de que todos los niños deben ser protegidos y que sus derechos son fundamentales. Esto llevó a que las legislaciones sobre la impugnación de paternidad se ampliaran para incluir el interés superior del niño, permitiendo que los menores pudieran cuestionar su filiación en situaciones específicas.

El siglo XX vio la creación de diversas convenciones y tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que estableció principios básicos para la protección y promoción de los derechos de los menores (Baratta, 1995). Esta convención enfatiza el derecho a la identidad, la no discriminación y el interés superior del niño en todas las decisiones que les afectan, incluyendo los temas de filiación y paternidad. A medida que las sociedades

evolucionaron, las legislaciones también se modernizaron para adaptarse a las nuevas realidades familiares. Muchos países comenzaron a implementar reformas que permitían una mayor claridad y equidad en los procesos de impugnación de paternidad. Se introdujeron leyes que establecían procedimientos claros para cuestionar la paternidad, ofreciendo a las madres y a los niños mecanismos legales para proteger sus derechos.

El principio del interés superior del niño comenzó a ser un estándar fundamental en las decisiones legales que involucraban la paternidad y la filiación. Este principio sostiene que en cualquier cuestión que afecte a un niño, las decisiones deben ser tomadas considerando primero su bienestar y desarrollo. Como resultado, las disputas de paternidad empezaron a ser vistas desde una perspectiva más humana, priorizando las necesidades y derechos de los menores.

2.2.3.6. Procedimiento

El procedimiento de impugnación incluye varios pasos importantes, inicialmente, se presenta una demanda ante un juez competente, donde se expone la razón de la impugnación y se anexan las pruebas pertinentes. Posteriormente, se lleva a cabo una audiencia en la que ambas partes tienen la oportunidad de argumentar sus posiciones y presentar sus evidencias. En muchos casos, el juez puede ordenar la realización de pruebas de ADN para confirmar o desmentir el vínculo biológico entre el menor y el presunto padre. Finalmente, el juez emite una resolución que puede confirmar la paternidad o declararla nula. Este proceso judicial no solo es importante para la situación legal del padre, sino que también tiene implicaciones significativas para el niño y su bienestar emocional.

2.2.3.7. Derecho a la Investigación de Paternidad

El interés legítimo otorga a cualquier persona el derecho de iniciar acciones legales para investigar su filiación, lo que implica indagar sobre su origen biológico y establecer su relación jurídica de filiación, el cual este derecho protege el interés personal de conocer sus raíces familiares y debe ejercerse mediante los canales jurisdiccionales adecuados. Ejercer este derecho implica un proceso judicial que debe ser considerado cuidadosamente, dado que se trata de un asunto de gran importancia personal. El principal beneficiario de este derecho es el hijo, conforme al principio del interés superior del niño, lo que significa que el sistema jurídico, especialmente en Perú, prioriza el derecho del menor a conocer su origen biológico (Quezada, 2005).

Como señala acertadamente Quezada (2005) el derecho a investigar la filiación está relacionado con el derecho a la paternidad, su énfasis está en el derecho del hijo a conocer su verdadero origen. A pesar de la falta de consenso en la doctrina sobre si este derecho es fundamental, se ha argumentado en el ámbito del Derecho Privado que conocer el origen biológico es un derecho fundamental.

La jurisprudencia tiende a reconocer la investigación de la paternidad como un derecho primordial del hijo, que tiene prevalencia sobre otros derechos individuales como el honor o la intimidad. Esta relación subraya la naturaleza protectora de este derecho, lo que refuerza su importancia en el contexto familiar.

2.2.4. Filiación

2.2.4.1. Concepto

La filiación es un concepto fundamental en el derecho de familia que se refiere a la relación legal entre un individuo y sus padres por lo que este vínculo no solo establece el parentesco biológico, sino que también implica derechos y deberes recíprocos que surgen de esta relación. Por lo que la filiación puede clasificarse en diferentes categorías, y su reconocimiento es esencial para la determinación de la identidad familiar, los derechos sucesorales, y el acceso a diversos beneficios legales y sociales.

En palabras de Mizrahi manifiesta que el derecho de la filiación se refiere al conjunto de normas jurídicas relativas al emplazamiento determinación o establecimiento de las relaciones paterno maternos filiales en los tres ámbitos hasta hoy conocidos: la procreación por naturaleza emergente de la cópula carnal; la generación por los más diversos métodos de fecundación artificial; la filiación adoptiva. Este Derecho está integrado por las normas legales pertinentes relativas a la modificación y extinción de las mencionadas relaciones.

Para Zannoni (1998) es el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídica paterno-materno-filial, y, consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia

Desde una perspectiva doctrinal, hay distintas interpretaciones de la filiación, considerando su importancia para las personas, las familias y la sociedad en general, en términos generales, la filiación es la conexión que une a un individuo con todos sus antepasados y descendientes. Sin

embargo, en un sentido más específico, se refiere a la relación que establece a los hijos con sus padres, creando un vínculo tanto biológico como legal entre ellos (Cornejo Chavez, 2003).

La estructura de la familia se basa en el marco legal del matrimonio o una unión estable, la filiación y la patria potestad al igual que el matrimonio, la filiación es un elemento fundamental de la familia, ya que es una de sus principales fuentes de formación. Se podría argumentar que es la fuente más significativa, ya que responde al mandato bíblico de "creced y multiplicaos. No obstante, algunos expertos sostienen que la filiación es la fuente primordial de la familia, dado que representa el vínculo más cercano y esencial entre padres e hijos. Este lazo es de tal importancia que se le otorga un lugar destacado en el contexto familiar (Cornejo Chavez, 2003).

2.2.4.2. Historia

En las civilizaciones antiguas, como en el derecho romano, la filiación estaba marcada por el concepto de patria potestas, que otorgaba al padre una autoridad casi absoluta sobre sus hijos. Por lo que este vínculo no solo definía la relación familiar, sino que también regulaba aspectos económicos y de herencia. La filiación se basaba en la línea de sangre, y la legitimidad de los hijos era crucial para asegurar derechos de herencia y mantener el patrimonio familiar. En este contexto, los hijos nacidos fuera del matrimonio, conocidos como "hijos naturales", a menudo eran despojados de ciertos derechos y estatus social, reflejando una clara jerarquía basada en la legitimidad.

El siglo XX fue testigo de un cambio radical en la concepción de la filiación y los derechos de los niños. Con el surgimiento de la Declaración de los Derechos del Niño en 1924 y posteriormente en 1959, se hizo hincapié en la importancia de la protección de los derechos de los niños, independientemente de su estatus de nacimiento. Las reformas legales comenzaron a eliminar las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, asegurando que todos los niños tuvieran acceso a derechos fundamentales, incluyendo la educación y la protección. La filiación pasó a ser entendida como un derecho inherente del niño, lo que enfatizaba el principio del interés superior del niño en todas las decisiones relacionadas con la familia.

Al respecto, Paz Espinoza (2017) refiere que en el siglo XXI, el concepto de filiación ha continuado evolucionando, reflejando la creciente diversidad de las estructuras familiares. Muchas legislaciones han adoptado enfoques más inclusivos que reconocen no solo a las familias tradicionales, sino también a las formadas por parejas del mismo sexo, familias adoptivas y otras

configuraciones familiares. Estas reformas han llevado a una revisión de las normas relacionadas con la filiación, asegurando que todos los niños tengan acceso a la identidad y derechos familiares, sin importar su origen. Este enfoque inclusivo subraya la idea de que la filiación es un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido en todas las formas de familia. enseña que la filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica a través de la cual las relaciones intersexuales entre varón y mujer es posible determinar, certera y exclusivamente, la paternidad de los hijos.

2.2.4.3. Antecedentes

En la antigua Roma, la prole era vista como un regalo de los dioses, y su falta se consideraba un castigo, la procreación se entendía como un medio para asegurar que más personas veneraran a sus antepasados, simbolizando fertilidad y la fortaleza de las creencias. Aquellos que eran infértiles o tenían problemas de impotencia recurrían a la adopción para mantener las tradiciones familiares y ejercer la paternidad. Tanto el matrimonio cum manu como el sine manu otorgaban legitimidad a la prole; los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio gozaban de los mismos derechos. Por otro lado, los hijos ilegítimos, clasificados como naturales o no naturales según la capacidad matrimonial de sus padres, tenían menos derechos, especialmente si su concepción involucraba impedimentos morales, es así que la filiación ha evolucionado de ser simplemente legítima o ilegítima a ser considerada en términos matrimoniales y extramatrimoniales, con una tendencia actual a reconocer los derechos de los hijos sin importar su origen, afirmando que todos son hijos, sin importar las circunstancias de su concepción (Quezada,2005)

La concepción de la prole en la antigua Roma estaba profundamente ligada a aspectos religiosos y sociales, además los romanos creían que tener hijos era un favor de los dioses y, por ende, una responsabilidad espiritual. Sin embargo, la procreación no solo garantizaba la continuidad de la familia, sino que también aseguraba que las generaciones futuras rindieran homenaje a sus ancestros, fortaleciendo así las tradiciones culturales y religiosas (Méndez Costa, 1995). La fertilidad era un símbolo de salud y prosperidad, y aquellos que no podían procrear eran vistos con desdén, considerándose que de alguna manera habían sido castigados por las divinidades. Esto llevó a la adopción a convertirse en una práctica socialmente aceptada, permitiendo que las personas sin descendencia biológica pudieran asumir roles parentales y seguir cumpliendo con las expectativas sociales y religiosas de la época.

2.2.4.4. Relación Jurídica

La filiación es un concepto que se basa en la relación entre personas, donde el vínculo que une a un individuo con su progenitor, ya sea por nacimiento, adopción, posesión de estado o concepción asistida mediante inseminación artificial., la relación jurídica de filiación se fundamenta en el vínculo de sangre, a menudo relacionado con un matrimonio o una unión civil entre los padres. Destacan que la relación jurídica define al hijo en relación con sus progenitores. Esta conexión es bilateral, es decir, involucra tanto a padres como a hijos, aunque la relación biológica no siempre coincide con la jurídica; se trata de una relación directa entre padres e hijos, aunque sin un consenso completo sobre su naturaleza.

Por ende, cabe mencionar que el derecho de la filiación comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y, recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extensión de la relación, cuanto al contenido que atañe a su objeto, es decir, la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y maternidad

2.2.4.5. Atributo de la Personalidad

La filiación es un aspecto esencial e intrínseco del ser humano, en el sentido de que el estatus de hijo es un rasgo natural que todos los individuos poseen. En la actualidad, se reconoce y promueve el derecho de toda persona a conocer su filiación, lo que implica el derecho a saber su origen biológico. Este conocimiento no solo tiene repercusiones legales, sino que también es fundamental para que las personas puedan ejercer plenamente su derecho a la identidad.

Conocer su filiación permite a cada individuo comprender su lugar dentro de una estructura familiar y social, contribuyendo a su sentido de pertenencia y autoidentidad. La filiación no se limita a un vínculo biológico; también puede incluir relaciones adoptivas o de crianza, que son igualmente significativas en la construcción de la identidad personal. En este sentido, el reconocimiento de la filiación es vital para garantizar que cada persona pueda disfrutar de su derecho a la identidad, que abarca aspectos emocionales, culturales y sociales.

Otro sector de la doctrina como el autor Guzmán (2014) señala que el derecho a conocer la filiación tiene implicaciones en el ámbito de los derechos humanos. Asimismo, cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y que tienen derecho a conocer a sus padres, lo que

resalta la importancia de la filiación en el desarrollo integral del niño. Al garantizar que las personas puedan acceder a información sobre su filiación, se promueve no solo su bienestar individual, sino también la cohesión social y el respeto por la diversidad de estructuras familiares existentes. En conclusión, la filiación es un elemento fundamental en la vida humana, que sustenta no solo derechos legales, sino también la identidad y la dignidad de cada persona.

2.2.4.6. Lo biológico y lo jurídico

La filiación se refiere a la relación de descendencia entre padres e hijos, constituyendo un vínculo jurídico que abarca tanto aspectos biológicos como legales., no obstante, y como señala Méndez, la ley ha mantenido históricamente un enfoque en el vínculo de sangre como base fundamental de las relaciones interpersonales. La procreación biológica ocurre en un contexto privado entre un hombre y una mujer, resultando en una nueva vida que integra la historia biológica de ambos. Una vez que nace el hijo, es esencial que esta realidad se formalice en el ámbito jurídico, ya sea como hijo matrimonial o extramatrimonial (Méndez, 1996).

Este acto de procreación no solo perpetúa la especie, siguiendo un mandato divino, sino que también satisface el deseo natural de los padres de preservar su legado cultural, incluyendo su nombre y tradiciones. Desde el punto de vista legal, la procreación da lugar a un sujeto de derecho que debe recibir la máxima protección, estableciendo así los vínculos parentales que generan derechos y deberes para los padres hacia sus hijos. La filiación está intrínsecamente vinculada a la paternidad y maternidad, de modo que el estatus de hijo se deriva de la procreación (Méndez, 1996).

Sin embargo, este vínculo no siempre requiere un hecho biológico, ya que puede surgir a través de la adopción, mientras que también pueden existir casos de procreación sin filiación, como en el caso de los expósitos. Además, en situaciones de reproducción asistida, puede haber filiación indeterminada, lo que plantea desafíos al intentar correlacionar lo biológico con lo jurídico. Así, mientras que el vínculo biológico es natural y abierto, su identificación legal puede ser más complicada, reflejando las diversas maneras en que se puede constituir la filiación en el contexto actual.

2.2.4.7. Filiación matrimonial

Los hijos matrimoniales son aquellos que son concebidos y nacen durante la vigencia del matrimonio, también se consideran hijos matrimoniales a aquellos que, aunque fueron concebidos

fuera del matrimonio, nacen dentro de este en un plazo de hasta 180 días después de la celebración del matrimonio. Asimismo, se incluye en esta categoría a los hijos concebidos dentro del matrimonio pero que nacen fuera de él, siempre que su nacimiento ocurra dentro de los 300 días posteriores a la disolución del mismo (Mendez,1996).

Para probar la filiación matrimonial, se utilizan documentos como las actas de nacimiento del hijo y el acta de matrimonio de los padres, en el caso de que no se disponga de estos documentos, se puede acreditar la filiación matrimonial a través de una sentencia judicial que demuestre la posesión del estado o mediante otros medios de prueba, siempre que exista un indicio de prueba escrita que provenga de al menos uno de los padres.

La filiación matrimonial se establece como un derecho fundamental en el contexto del Derecho de Familia, ya que implica el reconocimiento de la relación legal y biológica entre padres e hijos, lo cual tiene profundas implicaciones en términos de derechos y responsabilidades. Esta categoría de filiación se basa en la presunción de que los hijos nacidos durante el matrimonio tienen el derecho de ser reconocidos legalmente por ambos progenitores, lo que les otorga acceso a diversos beneficios legales y sociales.

La normativa que regula la filiación matrimonial tiene como objetivo proteger los intereses de los menores, asegurando que tengan un entorno familiar estable y que puedan disfrutar de los derechos que les corresponden, como el derecho a la identidad, la herencia y la manutención. Además, al establecer la filiación a través de documentos oficiales, se busca garantizar la certeza jurídica y prevenir conflictos familiares. Asimismo, es importante precisar la flexibilidad de la normativa que permite incluir a los hijos concebidos fuera del matrimonio, pero nacidos dentro de él, así como a aquellos concebidos durante el matrimonio, pero nacidos después de su disolución, refleja una adaptación a las realidades familiares contemporáneas. Esto reconoce la importancia de la intención de los padres de criar a sus hijos y el vínculo afectivo que se establece independientemente de las circunstancias de su concepción o nacimiento (Mendez,1996)

Además, la posibilidad de probar la filiación matrimonial a través de una sentencia judicial o de otros medios de prueba en ausencia de documentos específicos subraya la importancia de la justicia y la equidad en el reconocimiento de la filiación. Esta disposición es crucial en situaciones donde los documentos necesarios no están disponibles o han sido destruidos, garantizando así que el interés del menor prevalezca en la determinación de su estado filial.

2.2.4.8. Filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial se refiere a la relación de parentesco entre padres e hijos que no se produce en el contexto de un matrimonio dado que, este tipo de filiación los progenitores no tienen un vínculo legal que los una, lo que implica que no existe el acto jurídico del matrimonio que, en muchas jurisdicciones, otorga automáticamente al esposo el estatus de progenitor. Esto presenta desafíos legales y emocionales tanto para los padres como para los hijos, quienes pueden carecer de la protección legal y de los derechos que suelen asociarse con la filiación matrimonial.

La filiación extramatrimonial implica que los hijos nacidos fuera del matrimonio suelen tener un *status personae* que les otorga una personalidad jurídica, pero carecen del *status familiae*, lo que significa que no gozan automáticamente de relaciones familiares paterno-filiales a menos que se reconozcan formalmente o sean establecidos por sentencia judicial. Además, la filiación materna se establece de manera automática, ya que la madre es quien da a luz, lo que permite que la maternidad se acredite sin necesidad de intervención del padre. Sin embargo, como refiere Aguilar (2017) la filiación paterna requiere un acto de reconocimiento o un pronunciamiento judicial, lo que puede limitar los derechos del hijo extramatrimonial, como el acceso a herencias y beneficios familiares. Esta situación genera consecuencias significativas, como derechos limitados que afectan el bienestar emocional y económico del niño, confusión sobre su identidad y dinámicas familiares complejas que pueden impactar su desarrollo personal. Por ello, es fundamental que los sistemas legales reconozcan y protejan de manera equitativa los derechos de los hijos extramatrimoniales, asegurando que todos los niños, independientemente de la situación legal de sus progenitores, tengan acceso a sus derechos inherentes y a una identidad familiar sólida.

2.2.4.9. Derecho a conocer el propio origen biológico

A finales de la década de 1940, Alemania reconoce un nuevo derecho: el derecho a conocer el propio origen biológico. Este derecho se fundamenta en la necesidad humana de comprender sus raíces, lo que abarca saber de dónde proviene y el contexto que ha dado forma a su existencia. Conocer el origen personal no altera automáticamente los lazos de filiación existentes; la relación entre padres e hijos se construye a lo largo del tiempo, y el vínculo biológico es solo una parte de esta conexión.

Este derecho a conocer la propia génesis se considera esencial para el desarrollo personal pleno. Implica la facultad natural de cada individuo para averiguar quién es su progenitor, incluso si este vínculo es incierto o desconocido.

A inicios de la década de 1980, los avances en las técnicas de reproducción asistida impulsaron la importancia de este derecho, ya que el uso indiscriminado de gametos de terceros y la maternidad subrogada cuestionaron la claridad en los vínculos biológicos y legales. La legislación, como la Grundgesetz alemana, establece un paralelismo entre el derecho a conocer la filiación biológica y el derecho al nombre, ambos vitales para la identidad personal.

Este derecho está respaldado por el artículo 10 de la Constitución española, vinculándolo a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. De este modo, el derecho a conocer el verdadero origen biológico se considera un derecho de la personalidad, y su ejercicio es fundamental para el desarrollo individual.

Por su parte, Zannoni (1998) también enfatiza que existe una conexión intrínseca entre la identidad personal y la realidad biológica. A través de esta relación, una persona puede encontrar su pertenencia a una familia y entender su estatus según su origen biológico, así, el derecho a preservar la identidad personal, ya sea filiatoria o genética, es universal y no exclusivo de los niños.

En el sistema legal peruano, el derecho a conocer el propio origen biológico no se encuentra explícitamente mencionado en la Constitución. Sin embargo, se puede interpretar que está reconocido de manera tácita a través de conceptos como la dignidad y la identidad. Este reconocimiento se apoya en el artículo 3, que aboga por la protección de derechos implícitos, permitiendo al ordenamiento jurídico atender situaciones que no están específicamente descritas pero que son esenciales para el bienestar de las personas.

Este derecho está estrechamente vinculado al derecho de los niños a conocer la identidad de sus progenitores. Según Placido (2012), este derecho es fundamental para el desarrollo integral del niño, ya que garantiza que crezca en un entorno familiar caracterizado por la felicidad, el amor y la comprensión. La naturaleza de este derecho es tal que es irrenunciable (no se puede renunciar a él) e imprescriptible (no se pierde con el tiempo).

El ámbito de aplicación de este derecho incluye la investigación de la filiación natural, el derecho a conocer la identidad del progenitor en casos de adopción y el derecho a identificar a los donantes de gametos en técnicas de reproducción asistida.

Dada la importancia que tiene el reconocimiento de este derecho para el desarrollo personal y social de los individuos, es fundamental que se formalice y eleve a la categoría de derecho constitucional. Esto no solo proporcionaría mayor claridad y protección legal, sino que también subrayaría su carácter esencial en el ámbito de los derechos humanos en el Perú. En definitiva, el reconocimiento expreso del derecho a conocer el propio origen biológico reforzaría la protección de la identidad y la dignidad de todas las personas, especialmente de los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 7.1 menciona que si bien es cierto existe el Derecho a los Padres y ser cuidado por ellos. Autores como Aguinaga (2017) señalaron que los fundamentos que determinan la existencia de este derecho están íntimamente relacionados con el derecho conocer la identidad del progenitor o el derecho a conocer a sus padres aun cuando, mediante el reconocimiento o la adopción un sujeto haya asumido el papel de padre, pues del derecho a conocer el propio origen biológico será la investigación de la filiación natural o sanguínea, es decir el derecho a conocer la identidad del progenitor del niño adoptado y el derecho a conocer la identidad del cedente de gametos en las técnicas de reproducción, por esta razón, el Tribunal Constitucional, ha fijado como una herramienta para la determinación de la paternidad, la pericia de ADN, misma que puede darse de parte o de oficio, una prueba cuyo uso no puede estar limitado solo a un único y específico proceso judicial, ello se desprender de la afirmación efectuada en sentencia por el Tribunal Constitucional (Varsi, 2001).

Por lo que su actuación corresponderá ser ordenada en todo tipo de proceso judicial cuando esté de por medio el derecho a la identidad de las personas de modo tal que, en el caso de autos, la orden de actuación de la prueba de ADN no vulnera derecho constitucional alguno del recurrente, sino que, por el contrario, constituye la concretización judicial del derecho de a la identidad, a efectos de saber realmente quién es o no es su padre (Varsi, 2001).

Como se evidencia, la pericia de ADN es importante, pues su actuación como medio de prueba podrá presentarse en todo tipo de proceso judicial, siempre que esté dilucidándose el derecho a la identidad“.

2.2.4.10. Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales

Este acto es una declaración formal, de manera unilateral, en donde la persona en forma facultativa y personal, reconoce a un menor nacido fuera del matrimonio, siendo una acción pura e irrevocable; la declaración judicial, constituye una decisión que declara la filiación

extramatrimonial, cuando los progenitores no han reconocido al menor de manera voluntaria (Torres, 2021).

En la actualidad, nuestra sociedad pasa un por problema al momento de reconocer al hijo extramatrimonial, muchos padres se resisten al reconocimiento, debido a que dudan de la verdad de dicho vínculo; el menor acude al poder judicial, a fin de que se inicie investigación a fin de que se le declare como tal.

2.2.4.11. Impugnación del reconocimiento

Sobre dicha acción lo que se busca es cuestionar el vínculo biológico que nace del acto jurídico del reconocimiento, a fin de cuestionar la supuesta paternidad biológica, que, en caso de ser así, nos encontraríamos frente a un acto en donde el que reconoce al hijo es padre legal, debido a que no es su progenitor. Sobre ello Avalos nos dice que el ADN es la prueba pertinente para analizar esta pretensión, debido a que con ello se podrá ver si el que reconoció al hijo es el padre biológico o no del menor (Ávalos 2021).

Es necesario señalar que la impugnación de paternidad es un proceso que consiste en la negación de paternidad de un hijo de quien no se crea padre. Años atrás era un proceso muy complejo, pero actualmente es factible gracias al avance de la ciencia, como las pruebas de ADN, se puede probar con facilidad que los hijos que presumíamos biológicos (de nosotros) resulten no serlo y poder impugnar el reconocimiento en el caso de la falsa paternidad de su hijo biológico que lo ha firmado una tercera persona (Ávalos, 2021).

La impugnación de paternidad se entrelaza profundamente con el derecho a la identidad, tanto en sus dimensiones estáticas como dinámicas. El derecho a la identidad estático se refiere a los elementos fijos que definen a una persona, como su nombre, nacionalidad y la filiación legalmente reconocida. Cuando un hombre impugna su paternidad, cuestiona esta filiación legal y, en consecuencia, el nombre que se le ha otorgado al niño, así como la identidad familiar que se ha construido en torno a esa relación. La resolución de esta impugnación puede llevar a cambios en los documentos de identidad del menor, lo que refleja una modificación en su identidad estática.

Por otro lado, el derecho a la identidad dinámica se relaciona con la forma en que una persona se percibe a sí misma y es percibida por los demás, lo cual está influenciado por sus experiencias, interacciones y relaciones. Cuando un padre impugna su paternidad, no solo se ve afectada la dimensión legal de la identidad del menor, sino también su sentido de pertenencia y

conexión familiar. Esta impugnación puede tener implicaciones emocionales y sociales significativas para el niño, quien puede verse en la necesidad de redefinir su comprensión de sí mismo y de sus relaciones familiares. Es fundamental que el sistema jurídico tome en cuenta esta dimensión dinámica al abordar casos de impugnación de paternidad, asegurando que se protejan los derechos del menor y se respete su desarrollo integral.

Asimismo, el derecho a la identidad está íntimamente relacionado con la responsabilidad que implica la paternidad. La identidad de un individuo no se forma únicamente a partir de su filiación biológica, sino también por las experiencias que vive y las relaciones que establece con su entorno. La impugnación de paternidad puede llevar a que un niño se sienta desconectado de su historia familiar, afectando su identidad dinámica. Por ello, es crucial que los procesos legales relacionados con la paternidad se lleven a cabo de manera cuidadosa y respetuosa, garantizando que se escuche la voz del menor y que se consideren sus necesidades emocionales y psicológicas, así como su derecho a conocer su origen y a mantener una identidad integral y coherente.

Conocer el origen biológico del menor es esencial por múltiples razones, siendo la primera la posibilidad de establecer vínculos afectivos y de pertenencia que son fundamentales para el desarrollo emocional y social del niño. La identidad está profundamente arraigada en el conocimiento de quiénes somos, de dónde venimos y las relaciones que mantenemos. Para un niño de tres años o más, la identificación con su familia y el entendimiento de su historia familiar pueden influir en su autoestima y en cómo se relaciona con los demás. Al conocer su origen biológico, el menor puede desarrollar un sentido de pertenencia que le proporcione estabilidad emocional y un marco de referencia en el que puede construir su identidad.

No obstante, la identidad dinámica también juega un papel crucial en este proceso. A esta edad, los niños comienzan a explorar y formar sus propias identidades más allá de los vínculos biológicos. Por lo que la identidad dinámica se refiere a cómo se ve a sí mismo, cómo interactúa con su entorno y cómo se adapta a las experiencias de la vida diaria. Esto significa que, aunque el conocimiento del origen biológico es importante, las experiencias, relaciones y ambientes en los que el niño se desenvuelve son igualmente determinantes en la construcción de su identidad. Por ejemplo, un niño que crece en un entorno amoroso, donde se le brindan apoyo emocional y oportunidades de desarrollo, puede desarrollar una identidad positiva, incluso si no conoce toda la información sobre su origen biológico.

Además, es fundamental considerar que el proceso de construir una identidad es continuo y puede verse afectado por la dinámica familiar y social. En niños de tres años y más, la manera en que se les presenta la información sobre su origen biológico debe ser delicada y adecuada para su nivel de comprensión. Si bien el derecho a conocer su origen es un elemento fundamental, también es vital asegurar que la información se proporcione de manera que no interrumpa su desarrollo emocional y su sentido de identidad dinámica. La narrativa familiar, la forma en que se habla sobre su origen y la inclusión de otros aspectos de su vida familiar pueden influir en cómo el niño integra esta información en su identidad. Por lo tanto, es necesario equilibrar la revelación de su origen biológico con el respeto a su identidad dinámica, garantizando que el menor se sienta apoyado y querido en su entorno.

2.2.4.12. El sistema de filiación en la Constitución Política de 1993 y el Control Difuso

2.2.4.12.1. Sistema de filiación en la Constitución Política de 1993

El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece derechos fundamentales que son esenciales para la vida digna de cada individuo, en su inciso 1, se reconoce que toda persona tiene derecho a su identidad, un derecho que va más allá de un simple nombre o documento de identidad. Este derecho incluye aspectos como la nacionalidad, el reconocimiento de la filiación y la capacidad de desarrollarse plenamente en la sociedad. Donde La identidad es un pilar en la formación del ser humano, ya que permite a las personas comprender quiénes son, de dónde vienen y su lugar en el mundo. El derecho a la identidad es, por lo tanto, un aspecto crucial para la realización personal y social, ya que influye en la autoestima, la pertenencia y el sentido de comunidad (Socorro,2018).

Por lo que tal artículo básicamente enfatiza la igualdad ante la ley, un principio que garantiza que todas las personas, independientemente de su origen, disfruten de los mismos derechos y obligaciones, esta igualdad es fundamental para construir una sociedad equitativa y libre de discriminación. En el contexto de la paternidad y la filiación, esto implica que los derechos de los hijos, ya sean nacidos dentro o fuera del matrimonio, deben ser igualmente reconocidos y protegidos. Esto representa un avance significativo hacia la inclusión y la eliminación de las distinciones que históricamente han perjudicado a los hijos nacidos de uniones no matrimoniales, fomentando una visión más holística de la familia como un núcleo social que debe ser protegido por el Estado.

Asimismo, se debe tener en consideración el artículo 4° refuerza la idea de que el Estado y la comunidad tienen la responsabilidad de proteger a los grupos más vulnerables, como niños y adolescentes, este artículo no solo subraya la importancia de la familia como base de la sociedad, sino que también establece que el Estado debe garantizar un entorno seguro y favorable para el desarrollo integral de los menores. Esto implica que el Estado debe promover y asegurar que todos los niños tengan acceso a sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a conocer su origen biológico. Al hacer esto, se fomenta un desarrollo más saludable y equilibrado, lo que a su vez beneficia a la sociedad en su conjunto al crear ciudadanos más conscientes y empoderados.

Otros autores como Medina (2010) refieren que, al abordar la política nacional de población, subraya la importancia de la paternidad y maternidad responsables, teniendo en cuenta ello reconoce que las decisiones sobre la paternidad y la maternidad deben ser informadas y responsables, lo que incluye el derecho de las familias y de las personas a decidir sobre el número y el cuidado de sus hijos. Este enfoque promueve la planificación familiar y el bienestar de los niños, asegurando que lleguen al mundo en circunstancias que favorezcan su desarrollo. Además, al enfatizar la responsabilidad en la crianza, se fomenta una mayor conciencia sobre el impacto que tienen las decisiones familiares en el bienestar de los hijos y en la sociedad.

Por lo que la Constitución peruana, al reconocer el derecho a la identidad y a la igualdad, establece un marco legal que promueve la inclusión y la protección de todos los individuos, independientemente de su origen familiar. Esto se refleja en la consideración de la familia como un ente único, sin importar si su origen es matrimonial o extramatrimonial. Al reconocer y proteger los derechos de todos los hijos, se establece una base sólida para el desarrollo de una sociedad más equitativa, donde cada individuo pueda construir su identidad y participar plenamente en la vida social. La visión amplia de la identidad y la paternidad en la Constitución no solo protege a los individuos, sino que también promueve un entorno en el que las familias pueden prosperar y contribuir al bienestar colectivo.

2.2.4.12.2. Control Difuso

El artículo 138° de la Constitución Política del Perú establece un mecanismo fundamental para garantizar la primacía de la norma constitucional sobre las leyes de rango inferior en caso de que surja una incompatibilidad entre ambas. Es importante precisar que este principio, conocido como control difuso, otorga a los jueces la autoridad para preferir y aplicar la norma constitucional,

lo que asegura que los derechos y principios consagrados en la Carta Magna prevalezcan en la práctica judicial. Este mecanismo refuerza el sistema de pesos y contrapesos en la administración de justicia, promoviendo la protección de los derechos fundamentales y la estabilidad del orden constitucional. Además, la preferencia por la norma constitucional garantiza que la interpretación de las leyes se realice en armonía con los valores y principios establecidos en la Constitución, proporcionando así una base sólida para el desarrollo del derecho en el país (Constitución Política del Perú, 1993).

Complementando lo anterior, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reafirma que, cuando un juez se encuentra ante una incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley, debe resolver conforme a la primera. Esta disposición asegura que todos los jueces, independientemente de la especialidad de su función, están obligados a actuar de acuerdo con la Constitución, lo que refuerza la coherencia del sistema legal. La obligación de elevar las sentencias en las que se realice el control difuso a una Sala de la Corte Suprema es un mecanismo que permite un control adicional sobre la aplicación de este principio, asegurando que se mantenga la integridad del orden constitucional y evitando decisiones judiciales aisladas que puedan afectar el sistema jurídico en su conjunto.

Es importante destacar que el control difuso se considera una prerrogativa de última ratio, lo que implica que no debe ser invocado de manera habitual en el ejercicio jurisdiccional, esto se establece para garantizar que el uso de este control se realice con cautela y en circunstancias adecuadas, evitando que se convierta en un recurso común que pueda generar inseguridad jurídica. El Código Procesal Constitucional, en su artículo VI del Título Preliminar, establece que la inaplicación de una norma legal solo es válida cuando no se puede obtener una interpretación que se ajuste a la Constitución. Esto implica que se debe buscar siempre una solución que respete el marco constitucional conforme también se menciona en el expediente 00374-2017-PA/TC (10 de agosto de 2021) el cual antes de optar por la inaplicación de una norma legal, promoviendo un enfoque interpretativo que favorezca la compatibilidad entre la ley y la Constitución.

Teniendo en cuenta a al pleno citado se debe tener en cuenta que el control difuso de la constitucionalidad, aunque es competencia de cualquier órgano jurisdiccional, tiene un enfoque limitado en su aplicación, ello significa que una norma que sea inaplicada en un caso específico no deja de estar vigente; simplemente no se aplicará a la controversia concreta en cuestión. Este

enfoque es crucial para la estabilidad del orden jurídico, ya que permite que las leyes continúen existiendo y puedan ser aplicadas en otros casos donde no exista incompatibilidad con la Constitución. Además, los efectos de la inaplicación se restringen a las partes involucradas en el proceso, lo que significa que no tiene un alcance general o erga omnes. Esto garantiza que las decisiones de los jueces respeten la estructura del sistema legal y eviten crear una situación de incertidumbre para la sociedad en su conjunto.

En conclusión, el control difuso de la constitucionalidad, tal como está establecido en la Constitución peruana y en la legislación relacionada, es una herramienta fundamental para la protección de los derechos y la promoción del Estado de derecho. Por lo que al otorgar a los jueces la facultad de preferir la norma constitucional, se establece un mecanismo de defensa de los principios fundamentales que rigen la vida en sociedad. Sin embargo, la regulación cuidadosa de este control garantiza su uso apropiado y evita abusos, asegurando que la justicia se administre en un marco que respete y promueva los derechos consagrados en la Constitución. Este sistema no solo contribuye a la estabilidad del orden jurídico, sino que también fomenta una cultura de respeto por los derechos humanos y la dignidad de las personas en el Perú.

2.2.5. ADN

2.2.5.1. Concepto

Basándonos en una definición enciclopédica, el ADN es una molécula que forma parte de todas las células y que contiene la información biológica del organismo, ya sea este visible (fenotipo) o no visible (genotipo) y que se encuentra organizada de unos filamentos microscópicos dentro del núcleo llamados cromosomas.

Para Mojica (2021) la prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró procreó

2.2.5.2. Incorporación

Desde finales del siglo XX, la ciencia se ha convertido en una fuente crucial para validar afirmaciones sobre hechos en el proceso judicial, donde los jueces necesitan conocimientos técnicos y científicos para desempeñar esta función, por lo que las pruebas científicas, en otras

palabras, Alfaro (2021) refiere que el ADN, son esenciales para confirmar los hechos en litigio. Sin embargo, algunos operadores jurídicos utilizan de manera irracional estas pruebas, lo que resalta la necesidad de un enfoque racional en el tratamiento de la prueba genética desde la epistemología jurídica.

El juez debe analizar críticamente todas las pruebas admitidas, incluida la prueba de ADN, que, aunque es confiable, no es infalible, además que existen márgenes de error en los métodos y procedimientos utilizados. Por ello, es fundamental reconocer la fragilidad de las pruebas científicas; al cuestionar la certeza de sus resultados, se pueden implementar medidas para minimizar errores judiciales y asegurar

En enero de 1999, la Ley N.º 27048 introdujo importantes modificaciones al régimen de establecimiento de la filiación en el Código Civil peruano de 1984, permitiendo el uso de pruebas biológicas y genéticas, así como otras pruebas de validez científica, en los procesos relacionados con la filiación. Esta reforma se aplica tanto a las acciones de impugnación de la filiación, contempladas en los artículos 363 y 371, como a las acciones de reclamación de filiación, según los artículos 371 y 402. Además, la ley otorga al demandado en una acción alimentaria la posibilidad de solicitar una prueba genética para refutar las afirmaciones presentadas en la demanda, según lo establecido en el artículo 415. Este avance en el marco legal busca garantizar una mayor certeza en la determinación de la filiación, permitiendo que las decisiones judiciales se basen en evidencias científicas, lo que contribuye a la protección de los derechos de los menores y a la claridad en las relaciones familiares. La inclusión de estas pruebas no solo fortalece la búsqueda de la verdad biológica, sino que también impacta en la distribución de derechos y obligaciones en las dinámicas familiares, asegurando que los lazos de filiación se establezcan de manera justa y equitativa. La Ley N.º 27048, promulgada en enero de 1999, representa un avance significativo en el régimen de filiación en el Código Civil peruano de 1984, destacando la importancia de las pruebas biológicas y genéticas como herramientas clave para el establecimiento de la paternidad y maternidad. Con la introducción de esta legislación, el marco legal se moderniza al permitir que los tribunales utilicen evidencias científicas en las acciones de filiación, lo cual es fundamental en un contexto donde la verdad biológica y los derechos de los menores deben ser prioritarios.

La ley se aplica a diversas acciones legales en el caso de la impugnación de la filiación, los artículos 363 y 371 permiten que un individuo desafíe la paternidad o maternidad establecida,

utilizando pruebas científicas que pueden demostrar la falta de vínculo biológico. Esto resulta crucial en situaciones en las que la paternidad ha sido asumida erróneamente o cuando hay dudas sobre la veracidad de la filiación reconocida.

Además, la legislación incluye una disposición que otorga al demandado en un proceso de acción alimentaria el derecho a solicitar pruebas genéticas, tal como se menciona en el artículo 415. Esta posibilidad de contrarrestar la pretensión de la parte demandante mediante la evidencia científica permite que el demandado tenga una herramienta legal para refutar alegaciones que podrían ser injustas o erróneas, creando un equilibrio en el proceso judicial.

La incorporación de pruebas biológicas y genéticas en el establecimiento de la filiación también tiene un impacto social considerable, en un mundo donde las dinámicas familiares son cada vez más complejas, y donde los métodos de reproducción asistida y otros avances médicos han alterado las concepciones tradicionales de la familia, es esencial que el sistema legal se adapte a estas realidades. Al permitir la utilización de evidencia científica, se protege el interés superior del niño y se fomenta un entorno en el que los derechos de los menores son garantizados y defendidos. Esto no solo ayuda a proporcionar claridad en las relaciones familiares, sino que también promueve la justicia y la equidad en el ejercicio de derechos y deberes dentro del ámbito familiar (Mojica, 2021).

Finalmente, es importante destacar que esta ley refleja un reconocimiento más amplio de los derechos humanos, alineándose con tendencias internacionales que abogan por la protección de la identidad y el bienestar de los menores. La capacidad de establecer vínculos de filiación basados en la verdad biológica no solo es una cuestión legal, sino que se convierte en un elemento fundamental en la construcción de la identidad de los individuos y en el desarrollo saludable de las relaciones familiares. En consecuencia, la Ley N.º 27048 no solo actualiza el marco jurídico, sino que también refuerza el compromiso de la sociedad peruana con el bienestar de sus ciudadanos más vulnerables: los niños y niñas.

La Ley N.º 27048, promulgada en enero de 1999, representa un hito en el avance del régimen de filiación dentro del Código Civil (1984), permitiendo la inclusión de pruebas biológicas y genéticas en los procesos judiciales relacionados con la paternidad y maternidad. Este cambio no solo moderniza el marco legal, sino que también responde a una creciente necesidad de garantizar

el derecho del menor a conocer su origen biológico, un aspecto fundamental en su desarrollo personal y social

El derecho del menor a conocer su origen biológico es un principio fundamental que está íntimamente relacionado con su identidad y bienestar, teniendo en cuenta que este derecho no solo implica saber quiénes son sus progenitores, sino que también se extiende a la comprensión de su herencia genética y cultural, lo cual es esencial para el desarrollo pleno de su personalidad. La Ley N.º 27048 se alinea con este principio al facilitar el acceso a pruebas que puedan aclarar la filiación de los menores, permitiendo que ellos tengan una respuesta a preguntas fundamentales sobre su identidad.

2.2.5.3. Impacto en la Identidad y el Desarrollo Personal

Al permitir que se utilicen pruebas científicas para establecer la filiación, se crea un entorno en el que los menores pueden conocer y comprender su historia familiar. Esto es especialmente importante para aquellos que son adoptados o que provienen de situaciones complejas, como la reproducción asistida, donde los vínculos biológicos pueden ser menos evidentes. La posibilidad de conocer su origen biológico no solo refuerza su identidad, sino que también les brinda un sentido de pertenencia y conexión con su familia, lo cual es esencial para su desarrollo emocional y psicológico.

El ADN, o ácido desoxirribonucleico, es fundamental para la afirmación de la identidad personal, ya que contiene la información genética que nos conecta con nuestros progenitores y nuestra historia familiar., el conocimiento de la composición genética permite establecer la filiación biológica y también ayuda a una persona a comprender su lugar en el mundo y en la sociedad.

A través de la información del ADN, las personas pueden acceder a detalles sobre su herencia, enfermedades y rasgos físicos que son esenciales para el desarrollo de una identidad robusta. Este conocimiento fortalece el sentido de pertenencia, ya que proporciona un contexto familiar que enriquece la experiencia de vida de un individuo. Además, el derecho a la identidad, que incluye el reconocimiento de la ascendencia biológica, es un derecho humano fundamental que asegura a las personas la posibilidad de conocer su origen, promoviendo así una conexión con su familia y cultura. No obstante, y como señala Miranda., el ADN actúa como un puente entre el individuo y su historia, ayudando a construir una identidad integral que incluye tanto lo biológico como lo social. Este aspecto se vuelve aún más relevante en situaciones de adopción o en contextos

donde se desconocen los orígenes, resaltando la importancia del ADN como una herramienta para reivindicar el derecho a la identidad (Miranda, 2000).

Por lo que el desarrollo personal es un proceso en constante evolución que se ve influenciado por múltiples factores, entre ellos, el conocimiento del propio ADN y la identidad asociada. Conocer el propio origen biológico puede impactar profundamente la autoestima y la autoimagen de una persona, ya que entender de dónde venimos y cuáles son nuestras raíces permite una mayor aceptación de uno mismo.

Este proceso de autoexploración se vuelve esencial para el crecimiento emocional y social, facilitando una mejor adaptación a diferentes contextos y relaciones, por lo que al acceder a la información genética, las personas pueden también descubrir aspectos sobre su salud, como predisposiciones a enfermedades, lo que les empodera para tomar decisiones informadas sobre su bienestar. Esto no solo mejora la calidad de vida, sino que también les permite desarrollar un sentido de responsabilidad hacia su salud y la de sus seres queridos. Además, el conocimiento del ADN puede ayudar a las personas a superar conflictos internos relacionados con su identidad, permitiéndoles encontrar un camino claro hacia la aceptación personal y la paz mental. Así, el ADN se convierte en un factor clave no solo para comprender quiénes somos, sino también para forjar nuestro futuro.

2.2.5.4. Perspectiva Internacional y Derechos Humanos

El ADN (ácido desoxirribonucleico) ha adquirido una importancia significativa en el ámbito del derecho internacional y los derechos humanos, especialmente en áreas como la justicia penal, la filiación, y la protección de la identidad y la privacidad. En la justicia penal, el ADN se utiliza como una herramienta clave en la identificación forense, permitiendo la resolución de delitos a través de la comparación de muestras biológicas. Esta aplicación ha llevado a una mayor eficiencia en la investigación criminal, pero también ha suscitado preocupaciones sobre la preservación de los derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad y el debido proceso (Alfaro, 2015).

Desde una perspectiva internacional, varios instrumentos de derechos humanos reconocen la importancia de la privacidad y la protección de la identidad, estableciendo normas que limitan el uso de la información genética. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) enfatizan el derecho

a la vida privada, lo que implica que la recolección y el almacenamiento de datos de ADN deben hacerse de manera ética y con el consentimiento informado de los individuos. Esto es especialmente relevante en el contexto de las bases de datos de ADN, donde la recopilación indiscriminada de perfiles genéticos puede llevar a violaciones de derechos humanos, como la discriminación y la estigmatización de ciertos grupos (Alfaro, 2015).

En el ámbito de la filiación, el ADN ha revolucionado el reconocimiento legal de la paternidad y la maternidad. Las pruebas de paternidad basadas en el ADN han permitido a los tribunales resolver disputas sobre la filiación de manera más precisa, garantizando el derecho del niño a conocer su origen biológico, un aspecto fundamental en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU. Sin embargo, el uso del ADN en la determinación de la filiación también plantea desafíos éticos, como el derecho a no saber o la posibilidad de conflictos familiares derivados de la revelación de información genética (Alfaro, 2015).

A medida que la tecnología avanza, el uso del ADN en el derecho internacional y los derechos humanos seguirá evolucionando, planteando nuevos dilemas éticos y legales que requerirán un equilibrio cuidadoso entre la seguridad, la justicia y la protección de los derechos individuales. Por lo tanto, es crucial que los marcos normativos sean adaptativos y reflejen tanto los avances científicos como el respeto por la dignidad humana (Varsi, 2011).

2.2.5.5. ADN técnico científica

La prueba de ADN se ha convertido en la técnica científica más eficaz para demostrar la paternidad o maternidad, ya que permite establecer la identidad genética y la relación filial entre las personas. Sin embargo, este no siempre fue el caso. Es así que anteriormente, en los procesos de filiación, como en el Perú, quienes solicitaban la declaración judicial de paternidad extramatrimonial debían presentar pruebas más tradicionales.

Por ejemplo, según el Código Civil (1984), era necesario demostrar el reconocimiento de paternidad por parte del padre, la existencia de una relación de concubinato entre los padres en el momento de la concepción, y la posesión del estado de hijo, que debía ser evidenciada durante al menos un año antes de presentar la demanda. Estos eran algunos de los requisitos de prueba "idónea" que se exigían en muchos países durante el siglo XX.

Fue solo con la modificación de la Ley N° 27048 en 1999 que el legislador peruano aceptó la prueba genética como un medio probatorio válido para acreditar la paternidad. Esto marcó un

cambio significativo en la forma de abordar los procesos de filiación, permitiendo el uso de la tecnología moderna en el establecimiento de la paternidad. De manera similar, en Colombia también se han realizado avances en la consideración de la prueba de ADN en los procesos de filiación, reflejando una tendencia más amplia en el reconocimiento de la importancia del ADN en la legislación sobre la paternidad (Castañeda y Quezada, 2024).

El objetivo del ofrecimiento de la prueba de ADN en los procesos de filiación es analizar el material genético que un individuo hereda de sus padres. el cual tal proceso implica comparar el ADN del presunto padre con el de la madre y del niño. Primero, se verifica la relación genética con la madre, y luego se establece la conexión con el presunto padre. La prueba genética es crucial porque respalda el derecho fundamental a la identidad, un aspecto esencial en los procesos de filiación.

2.2.6. Identidad

2.2.6.1. Concepto

En principio cuando se menciona el concepto de identidad, es común que se asocie de inmediato con el nombre, y esta percepción es comprensible, ya que ha sido la manera en que la sociedad ha simplificado su entendimiento. Sin embargo, la identidad es un concepto mucho más amplio que va más allá de un simple nombre. Aunque el nombre es un componente importante que forma parte de la identidad de una persona (considerado desde una perspectiva estática), la identidad también incluye una variedad de características externas que hacen que cada individuo sea único. Estas características permiten que una persona se distinga de otra, incluso si comparten el mismo nombre o apellido. Para el autor, la identidad abarca tanto los elementos con los que una persona nace como aquellos que se adquieren a lo largo del tiempo, influenciados por la sociedad y la familia (Fernández,1990).

Para Fernández (1990) la identidad es el conjunto de datos biológicos y de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir indubitavelmente a una persona de todas las demás. Es decir, la identidad es "ser el que soy y no otro" o, dicho, en otros términos, "ser uno mismo y no otro

Asimismo, tal y como señala Chanamé (2015) la identidad humana es un término amplio que describe los aspectos generales de la personalidad del individuo, esto incluye la asimilación de las normas sociales, valores, creencias, costumbres, etc. la identidad es determinada por las

características interpersonales e intrapersonales, el contexto ideológico y las interacciones de los componentes significativos del mundo.

Otro sector de la doctrina, refieren que la identidad en general es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales culturales y grupos humanos como la familia, una sociedad, y una nación en general. Autores como Álvarez (2021) señalaron que la identidad en general es la de igual forma constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismo, e involucrado en su desarrollo personal.

Por otro lado Chanamé (2015) agrega que, la identidad incluye aspectos socioculturales y cognitivos que influyen en la vida del hombre y en la construcción de su identidad personal. Es parte esencial de la personalidad, marca las diferencias personales y se constituye en un aprendizaje continuo y de interrelación.

Asimismo, Saif de Preperier (2005) señala que el derecho a la identidad constituye un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano, el cual podría verse afectado si es desconocido por el Estado o por cualquier otra persona. En ese sentido, es un derecho inherente a la persona. Se reconoce que la identidad es un elemento esencial de la naturaleza humana. Es aquello que permite al ser humano ser reconocido en su existencia individual en sus tres vertientes: personal, familiar y social.

2.2.6.2. La protección del derecho a la identidad

De tal manera debo mencionar, que el derecho a la identidad, no sólo se encuentra plasmado en nuestra Constitución Política sino también en Tratados Internacionales suscritos por el Perú, lo cual ha sido reiterado en abundante jurisprudencia tanto a nivel local como nacional.

Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° sistematiza: que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, es decir cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos.

Por todo lo expuesto los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer su identidad, derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes (2000) que establece que :el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, asimismo a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres todo ello teniendo en cuenta en llevar sus apellidos.

En esa misma perspectiva, respecto al derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella

La identidad constituye un derecho fundamental, que da la posibilidad a cada persona a que sea conocida como tal, teniendo una propia y única identidad; está inmerso la identidad de carácter civil, como es el derecho al nombre, género, nacimiento, la nacionalidad, como también la identidad cultural que este tenga; este derecho es importante para el ejercicio de otros derechos, como a la salud, al acceso a la educación, participación política; juega un rol importante en la lucha contra la discriminación y la exclusión social; este reconocimiento es fundamental para tener una sociedad más justa y equitativa

El art. 7 de la CDN nos dice que los menores tienen derecho a un nombre, nacionalidad, y también a conocer quiénes son sus padres; por su parte, el art. 8 obliga a los países a respetar estos derechos, buscando preservar la identidad de los menores; en esa forma, si un menor se le priva de estos derechos, el Estado tiene que brindar asistencia y protección hasta que se restablezca su derecho a la identidad (Macedo, 2018).

También es importante mencionar que el tratadista Fernández (1988) define a la identidad como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad; en suma, sería todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”.

El mencionado jurista hace una distinción entre la identidad “estática” y la “dinámica”; la primera refiere a aquellos componentes de la identidad que tienden a permanecer naturalmente en el tiempo, entre los cuales mencionamos: nombre, sexo, nacionalidad, idioma de origen, parentesco

biológico, carga genética, huella dactilar, entre otros. Mientras que la identidad dinámica básicamente alude a aquellos componentes de la personalidad que naturalmente varían, como son: edad, fisonomía, experiencia, entorno familiar en la medida que nacen y fallecen miembros de la familia en el devenir del tiempo, y, asimismo, en esta dinámica que se forja entre sus miembros, cada miembro recoge aprendizajes, aprende creencias, costumbres, hábitos; así como gestos y tonalidades de voz que componen su personalidad, y va moldeando su forma de ser y actuar.

También debemos considerar la Casación 1612-2017/Arequipa (diez de mayo de 2018), respecto al derecho de identidad del menor, que el fundamento segundo de la Suprema Sala Civil Permanente ha señalado que, en esa misma perspectiva, respecto al derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

En cuanto a la jurisprudencia a nivel local, tenemos la Sentencia N.º 041-2020-3JEF (doce de noviembre de 2020), Exp. N.º 08663-2018-0-0401-JR-FC-03; sobre impugnación de paternidad, tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa, que en su Considerando Noveno refiere que el artículo 400 del Código Civil (1984) establece un plazo reducido y perentorio para la impugnación, puesto que el demandante reconoció a la niña como hija suyo, sin serlo, dado que es hija del demandante, con quien actualmente conforma un núcleo familiar junto con su madre, se tiene que de declararlo improcedente por haberse vencido el plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil (1984) se vulneraría el derecho a la identidad de la niña establecido en artículo 2, inciso uno de la Constitución Política del Perú, el cual se señala que. Toda persona tiene derecho a la identidad, que se traduce no solo en tener un nombre.

Pues como refiere el autor Guanipa y Angulo (2020) quien refiere que la identidad forma parte inherente de la personalidad y es lo que hace que una persona se identifique tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones. Este derecho a la identidad le permite a la persona actuar con total autonomía en la sociedad. Además de ser reconocido en la Constitución Política del Estado, y se encuentra consagrado en el Código Civil (1984) en el artículo 19.

De tal forma cabe resaltar que la identidad diferencia a cada persona de los demás seres humanos tal como señala Carlos Fernández Sessarego (2003) ser uno mismo y no otro “o soy el que soy y no otro”. Este derecho, al igual que otros, tiene un mismo fundamento que es la dignidad personal, cuyo reconocimiento también tiene rango constitucional al establecer la Carta Magna en el artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Pero, este derecho no termina sólo con el nombre, sino que implica, además que la persona conozca sus orígenes reales siempre que ello sea posible y lleve en todo caso, los apellidos que corresponden a esa filiación, no trastocada por falsas declaraciones como la efectuada por tercera persona que en lugar de favorecerle le perjudique psicológica, moral y socialmente”.

2.2.6.3. La identidad del menor en el derecho internacional

El derecho a la identidad se refiere a un conjunto de características y elementos que permiten que una persona sea reconocida y definida dentro de su contexto social. Este derecho es considerado un pilar fundamental de los derechos humanos a nivel global. La identidad no solo abarca aspectos visibles como el nombre y la nacionalidad, sino también elementos más profundos que incluyen la cultura, la herencia y las relaciones familiares. Estos factores son esenciales para que un individuo desarrolle un sentido de pertenencia y seguridad dentro de su comunidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 8 establece que los Estados parte deben respetar y proteger los derechos de los niños, lo cual incluye la preservación de su identidad. Esto implica garantizar el reconocimiento legal de su nombre, nacionalidad y la continuidad de sus relaciones familiares, todo ello en conformidad con la ley y sin interferencias externas. En situaciones en las que estos derechos sean vulnerados de manera ilegal, los países tienen la responsabilidad de intervenir, proporcionando asistencia y tomando medidas para restaurar la identidad del niño afectado. Esta protección es vital para asegurar el bienestar emocional y social del menor.

La importancia del derecho a la identidad radica en que proporciona a cada individuo un marco de referencia que contribuye a su desarrollo integral. Sin un reconocimiento adecuado de su identidad, un niño puede experimentar confusión, inseguridad y dificultades en sus relaciones interpersonales. Por lo tanto, la protección de este derecho es crucial no solo para la dignidad de cada niño, sino también para la cohesión social y el desarrollo de una comunidad más inclusiva y

respetuosa de la diversidad. La identidad, en este sentido, se convierte en un recurso esencial que permite a los individuos contribuir de manera significativa a su entorno social.

2.2.6.5. La identidad del menor en la constitución

En el Perú, nuestra Constitución establece en su artículo 2, inciso 1, que todas las personas tienen derechos fundamentales, entre los cuales se destacan el derecho a la vida, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad el cual, enfatiza que este derecho a la identidad no solo es una consagración constitucional, sino que también tiene un carácter natural y humano, ya que conecta al individuo con su entorno sociofamiliar. La identidad, entonces, es un elemento esencial para el desarrollo integral de la persona, ya que influye en su sentido de pertenencia y en cómo se relaciona con los demás. Por lo que Chaname y Fernández Sessarego subrayan que la identidad abarca características personales que se ven afectadas por factores interpersonales, ideológicos y la interacción con el entorno, lo que la convierte en un componente vital de la experiencia humana. Así, la identidad es un conjunto de atributos que hacen a cada individuo único y diferente de los demás (Chaname, 2015).

Asimismo, debemos precisar que el Tribunal Constitucional del Perú también ha resaltado la importancia del derecho a la identidad, considerándolo un atributo esencial de la persona. Este derecho debe ser reconocido de manera estricta, en función de lo que la persona es y cómo se manifiesta. Dentro de este derecho se incluyen elementos subjetivos, como las creencias y valores culturales, así como elementos objetivos que abarcan aspectos como el nombre, el registro civil, la herencia y las características físicas. Por tanto, el derecho a la identidad no es solo un aspecto formal, sino que tiene profundas implicaciones en la vida de las personas, influenciando su autoimagen y su relación con la sociedad.

De todo lo expuesto el ADN juega un papel fundamental en la efectivización del derecho a la identidad, ya que permite identificar a las personas de manera precisa y clara. Esto no solo es crucial para el reconocimiento legal de la identidad, sino que también habilita a los individuos a ejercer derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución. La falta de reconocimiento de la identidad, ya sea a través del nombre, la filiación o la nacionalidad, puede llevar a limitaciones significativas en la vida de una persona, restringiendo su libertad individual y sus derechos en diversos ámbitos, incluidos los judiciales y comerciales. Por lo tanto, el artículo 2, inciso 1, de la Constitución refuerza la idea de que la identidad es un derecho fundamental, que incluye el derecho

a conocer a los progenitores, a tener apellidos y a que el Estado reconozca la personalidad jurídica del individuo. Esto subraya la importancia del reconocimiento y la protección de la identidad en la vida de cada persona, especialmente en el caso de los menores.

2.2.6.5. La identidad del menor según la Corte Suprema

La identidad es un derecho fundamental que protege a cada individuo en su esencia, garantizando que sea reconocido y respetado tal como es, dentro de este marco, el derecho al nombre se presenta como una manifestación esencial de la identidad, ya que permite individualizar y designar a cada persona como sujeto de derechos. Por esa razón, es imperativo que los jueces apliquen la ley considerando la relevancia de los artículos que buscan resguardar la integridad y la dignidad de la persona natural, reconociendo que la identidad va más allá de un simple nombre, constituyendo un aspecto integral de la vida humana.

Además, el derecho a la identidad es particularmente relevante en el contexto de los menores, pues su protección y desarrollo integral son obligaciones constitucionales. Este derecho asegura que los niños no solo sean reconocidos como individuos con personalidad jurídica, sino también que sean tratados con dignidad y respeto en todas las facetas de su vida. Se enfatiza que la identidad no es solo un concepto legal, sino un elemento fundamental para el bienestar del menor, ya que permite que cada niño sea tratado como un ser humano único y valioso. Así, el reconocimiento de este derecho se convierte en una garantía para su crecimiento armónico y su desarrollo integral, sentando las bases para su participación plena en la sociedad.

2.2.6.6. Identidad estática

En cuanto a la identidad estática podemos decir que se refiere a aquellas situaciones que tienen una tendencia a permanecer en el tiempo, son los atributos de la personalidad como el nombre, el sexo, la nacionalidad, el idioma de origen, el grado biológico, huella digital; entre otras relacionado íntimamente con su identificación (lugar y fecha de nacimiento, estado civil); como se ha señalado la característica de estos aspectos es la de ser permanente, sin embargo, algunas excepcionalmente pueden ser variadas con la debida justificación, por ejemplo el derecho al nombre.

Por ende, entonces la identidad estática se refiere a aquellos aspectos de una persona que tienden a permanecer fijos a lo largo del tiempo. Estos aspectos son fundamentales para identificar a una persona y suelen ser los siguientes:

- **Nombre:** El nombre que se le da a una persona al nacer.
- **Sexo:** La clasificación biológica como masculino o femenino.
- **Nacionalidad:** El país al que pertenece una persona.
- **Datos biológicos:** Incluyen características como la huella digital y el ADN.

Del mismo modo, otros autores como Placido (2012) señala que, la identidad estática que se hace presente desde el momento inicial de la vida se sumará luego, en el transcurso del discurrir vital, otros elementos complementarios de ésta.

La identidad estática, llamada también primaria o física es aquella referida a los primeros rasgos personales visibles y que generan una primera e inmediata visión de cada individuo, tales como la identidad genética o filiación, nombre, nacionalidad, sexo, imagen y otras características físicas que distingan a una determinada persona de las demás, atributos que no varían con el tiempo; tal como refiere Fernández (1992) aunque excepcionalmente, podrían llegar a modificarse mediante pronunciamiento judicial, como por ejemplo el cambio de nombre.

Como señala Fernández (1990) la distinción entre la identidad “estática” y la “dinámica”; la primera está referida a aquellos componentes de la identidad que tienden a permanecer naturalmente en el tiempo, como el nombre, sexo, nacionalidad, idioma de origen, parentesco biológico, carga genética, huella dactilar, las vivencias, historias de vida o recuerdos del pasado, entre otros.

Mientras que la identidad dinámica determina aquellos componentes de la personalidad que naturalmente varían con el tiempo, como son: la edad, fisonomía, experiencia, entorno familiar en la medida que nacen y fallecen miembros de la familia en el devenir del tiempo, y asimismo, en esta dinámica que se forja entre sus miembros, cada miembro recoge aprendizajes, aprende creencias, costumbres, hábitos; así como gestos y tonalidades de voz que componen su personalidad, y va moldeando su forma de ser y de actuar.

2.2.6.7. Identidad dinámica

La identidad dinámica se refiere a la parte del derecho a la identidad que está en constante evolución y transformación. A diferencia de la identidad estática, que se basa en atributos fijos como el nombre o la nacionalidad, la identidad dinámica incluye aspectos como la edad, la

fisonomía, y el entorno sociofamiliar. Estos elementos cambian a lo largo del tiempo y están influenciados por las experiencias personales, los vínculos afectivos, y los proyectos de vida. Cada interacción y experiencia que una persona vive contribuye a la construcción de su identidad, haciendo que esta sea un proceso continuo y enriquecedor.

Este aspecto de la identidad se configura a través de una unidad psicosomática que integra diversas dimensiones culturales, ideológicas, religiosas, políticas e históricas. Estas dimensiones no solo afectan cómo se ve a sí mismo, sino que también moldean cómo se relaciona con el mundo como señala Mizrahi la identidad dinámica permite a las personas adaptarse a sus entornos, aprender de sus experiencias y cambiar a medida que evolucionan. Por lo tanto, esta identidad es fundamental para entender cómo cada individuo encuentra su lugar en la sociedad y construye su sentido de pertenencia (Mizrahi, 2004).

En esencia, la identidad dinámica va más allá de la mera suma de sus características físicas y legales. Refleja la verdad personal de cada sujeto, revelando su complejidad y diversidad. A medida que las personas atraviesan diferentes etapas de su vida, su identidad se enriquece con cada experiencia, decisión y relación. Así, la identidad personal que se proyecta socialmente es un reflejo de esta evolución constante, subrayando que cada ser humano es un ente en desarrollo, cuya identidad está siempre en construcción y transformación.

Otros autores como el maestro Fernández (2003) respecto a la identidad dinámica el maestro) refiere que, aún no conocida en aquel tiempo en nuestro medio, es la dinámica, es decir, aquella que se refiere a la identidad psicológica, a la manera de ser de la persona. Por ende, se trata de todo aquello que en la persona va cambiando con el tiempo, son aspectos de la personalidad que se enriquecen, se consolidan o se degradan. La identidad personal no solo tiene que ver con la huella digital sino con los múltiples aspectos de la personalidad de cada cual como son, entre otros, la profesión, la ideología, las creencias, la posición política, y otras connotaciones que son propias y exclusivas de cada persona. Todo ello constituye lo que denominamos identidad personal. Toda persona es idéntica a sí misma. Cada uno “es el que es y no otro”.

Por ende teniendo en cuenta a lo mencionado por los diversos autores la identidad dinámica que encierra también el arraigo de vínculos paterno filiales aceptados y asumidos entre padre e hijo, deba ser amparada y respetada por la justicia; en caso de que se haya forjado una identidad dinámica fuerte debe prevalecer esa identidad filiatoria frente al elemento biológico, puesto que

existe una historia familiar vivida, sucesos, anécdotas, vivencias, alegrías, tristezas que han hecho que el menor se forje un vínculo fuerte con su familia y se identifique con su padre.

El maestro Sessarego (1988) como uno de los primeros referentes en hablar de la identidad dinámica, deja sentado, que no solo la huella digital aspecto estático de la identidad, por lo que básicamente es toda la identidad de la persona, también lo son, los múltiples aspectos de la personalidad de cada individuo, que tiene que ver prácticamente con aspectos ya sea de carácter personal, cultural, social, político, religioso, etc. que van a complementar a la identidad estática. Más allá de lo estático y genético está el acontecer de la persona.

Entonces, si concebimos a la identidad dinámica como los múltiples aspectos de la personalidad, es decir, aquello que la persona va adquiriendo y construyendo a través del tiempo, es importante tener en cuenta respecto de este punto la edad del menor, ya que si se presentan casos de impugnación de paternidad por ejemplo de menores de un año, no ha forjado la identidad dinámica, por lo que corresponderá prevalecer su identidad estática; sin embargo la identidad dinámica es muy importante cuando los menores, que desarrollan un vínculo afectivo muy fuerte con su padre legal, que tienen un lazo de familiaridad y han asumido el cariño, amor y respeto que lo han hecho crecer en un clima de armonía con su padre; que tienen una historia familiar vivida, una realidad familiar socialmente aceptada, ello conforma también, su identidad dinámica, pues son aspectos que lo han hecho desarrollarse y crecer formándose una identidad propia.

La identidad dinámica es especialmente relevante en el caso de los menores, especialmente a partir de los tres años, ya que a esta edad comienzan a desarrollar vínculos más profundos con su entorno. Durante esta etapa de la infancia, los niños empiezan a interactuar más activamente con su familia, amigos y la comunidad, lo que influye en la formación de su identidad. A medida que exploran el mundo que los rodea, comienzan a comprender su lugar en él y a construir una percepción de sí mismos basada en esas experiencias. Esta capacidad de adaptación y cambio es esencial para su desarrollo emocional y social.

El entorno sociofamiliar juega un papel crucial en la construcción de la identidad dinámica de un menor. Las relaciones afectivas que establecen, así como las experiencias cotidianas que viven, ayudan a definir quiénes son y cómo se ven a sí mismos. Por ejemplo, un niño que crece en un ambiente amoroso y estimulante probablemente desarrollará una autoestima sólida y una visión positiva de sí mismo. En contraste, un niño que enfrenta desafíos o situaciones adversas puede

experimentar dificultades en su identidad, lo que resalta la importancia de proporcionar un entorno seguro y enriquecedor para el desarrollo de la identidad dinámica.

En resumen, a medida que los menores crecen y se desarrollan, su identidad dinámica se convierte en un aspecto fundamental de su bienestar general. Desde los tres años en adelante, la construcción de su identidad está íntimamente ligada a las interacciones sociales y a las experiencias de vida. Este proceso de formación de identidad no solo les permite establecer un sentido de pertenencia, sino que también les ayuda a desarrollar habilidades sociales y emocionales que son vitales para su futura vida adulta. Fomentar una identidad dinámica en los niños los prepara para enfrentar los cambios y desafíos de la vida con resiliencia y adaptabilidad.

Conocer el origen biológico de un menor, especialmente en los primeros años de vida, es fundamental para comprender su identidad y desarrollo, en niños menores de tres años, los aspectos biológicos, como la genética y la filiación, juegan un papel crucial en su formación inicial. Durante esta etapa, el niño es altamente dependiente de sus cuidadores y de su entorno inmediato, lo que significa que sus interacciones iniciales, sus rutinas y el contexto familiar son determinantes en la configuración de su identidad. La información sobre el origen biológico puede ayudar a los cuidadores a comprender mejor las necesidades y características del menor, y puede ser esencial en situaciones que involucren salud, desarrollo emocional y socialización (Aranguez y Romeo, 2005).

Sin embargo, a partir de los tres años, el enfoque en el origen biológico comienza a tomar un segundo plano en comparación con el desarrollo de la identidad dinámica del niño, a esta edad, los menores han empezado a establecer vínculos más fuertes con su entorno, lo que incluye a sus familiares, amigos y la comunidad en general. Estas relaciones se vuelven cada vez más significativas y tienen un impacto profundo en su autoconcepto y su sentido de pertenencia. Las experiencias que viven, las interacciones que tienen y los valores que aprenden de su entorno social empiezan a moldear su identidad de una manera que trasciende su origen biológico. Por lo tanto, el enfoque debe cambiar hacia cómo estas experiencias afectan su desarrollo emocional y social.

Por ende, teniendo en cuenta a lo mencionado anteriormente si bien el conocimiento del origen biológico de un menor es importante en las primeras etapas de la vida, su relevancia disminuye a medida que el niño crece y forja vínculos más profundos con su entorno. A partir de los tres años, el desarrollo de la identidad dinámica se vuelve primordial, ya que los niños

comienzan a entender y a integrar sus experiencias y relaciones sociales en su autopercepción. Fomentar un entorno rico en apoyo emocional y oportunidades de socialización se vuelve esencial para su crecimiento. Así, el desarrollo de la identidad en esta etapa se basa más en las interacciones y experiencias vividas que en el origen biológico, lo que les permite a los menores adaptarse y crecer de manera saludable en un mundo en constante cambio.

2.2.7. Contexto Histórico y Legal del Artículo 395 del Código Civil (1984)

El artículo 395 del Código Civil (1984) ha sido parte del marco jurídico desde 1984, en un contexto donde las relaciones familiares y los conceptos de filiación eran entendidos de manera diferente, en ese momento, la irrevocabilidad del reconocimiento fue concebida como un mecanismo para garantizar la estabilidad y la protección de los derechos de los menores. Sin embargo, las circunstancias sociales y familiares han evolucionado desde entonces, planteando nuevos desafíos respecto a la filiación. Este artículo refleja una época en la que la legislación no contemplaba el impacto de las nuevas tecnologías y el conocimiento científico en la determinación de la paternidad.

Para Aranguez y Romeo (2005) Con la llegada de pruebas biológicas como las de ADN, se ha generado una nueva dinámica en el ámbito de la filiación. Estas pruebas permiten determinar con precisión la paternidad, lo que plantea preguntas sobre la conveniencia de mantener una norma que impida revisiones. La capacidad de acceder a la verdad biológica no solo es una cuestión de justicia, sino que también está relacionada con el bienestar emocional del menor. A medida que avanzan los estudios científicos, es fundamental que la legislación evolucione para reflejar estos cambios y se adapte a las necesidades actuales de las familias y los menores.

Teniendo en cuenta lo relatado anteriormente en el contexto histórico y legal del artículo 395 debe ser objeto de una reflexión, considerando cómo ha quedado desactualizado frente a las realidades contemporáneas. La modificación de esta norma garantizaría que los menores tengan la oportunidad de conocer su origen biológico. Al hacerlo, se puede avanzar hacia un marco legal que no solo proteja la estabilidad familiar, sino que también respete el derecho de cada niño a conocer su identidad y sus raíces, independientemente de las circunstancias en que se encuentre, en el caso que ya haya forjado una identidad dinámica el juez tendría que valorar cada caso en concreto.

2.2.7.1. El Impacto de las Pruebas de ADN

Los avances en la ciencia forense, particularmente en el ámbito de las pruebas de ADN, han revolucionado la forma en que se establece la paternidad en el contexto legal, es así que estas pruebas ofrecen un grado de certeza que antes no era posible, eliminando muchas de las conjeturas que acompañaban a los procesos de filiación. Con un margen de error tan bajo como el 0.01%, las pruebas de ADN se han convertido en herramientas fundamentales para resolver disputas de paternidad y, por ende, para garantizar el Derecho a la Identidad del menor. Este avance tecnológico plantea la necesidad de reconsiderar las normas existentes que regulan el reconocimiento de la filiación.

La introducción de pruebas de ADN en el proceso legal permite que los menores conozcan su verdadero origen biológico, lo cual es esencial para su desarrollo emocional y social. Saber quiénes son sus padres biológicos no solo les proporciona un sentido de pertenencia, sino que también les ayuda a entender mejor su historia personal y familiar. Esta conexión con sus raíces puede ser crucial para el desarrollo de una identidad saludable y estable. Por lo tanto, el uso de pruebas científicas precisas es un factor que no puede ser ignorado en el contexto de la legislación sobre filiación.

Sin embargo, a pesar de los beneficios que las pruebas de ADN pueden aportar, la norma actual del artículo 395 impide que estas evidencias se utilicen para cuestionar o modificar un reconocimiento. Esto no solo limita las posibilidades de justicia para aquellos que se encuentran en situaciones de filiación complejas, sino que también afecta directamente a los menores que tienen derecho a conocer la verdad sobre su origen. La rigidez de la norma crea un vacío legal que puede perjudicar a aquellos que dependen de la certeza científica para clarificar su identidad.

Por lo tanto, es imprescindible que el marco legal evolucione para integrar los avances en ciencia forense y permita que las pruebas de ADN se consideren en los procesos de impugnación de paternidad. Este cambio no solo reflejaría una adaptación a las realidades contemporáneas, sino que también garantizaría que el Derecho a la Identidad del menor sea respetado. A medida que la sociedad avanza hacia una mayor comprensión de la importancia de la filiación biológica, es fundamental que la legislación acompañe este progreso, asegurando que los menores tengan la oportunidad de conocer su verdadero origen.

2.2.8. Necesidad de Modificación Normativa: Una Perspectiva Actual

La necesidad de modificar el artículo 395 del Código Civil (1984) se presenta como una cuestión urgente en la actualidad, dada la creciente comprensión de los derechos de los menores y la importancia de su identidad. Por lo que la rigidez de la norma actual puede llevar a situaciones en las que los derechos fundamentales de los niños se vean comprometidos. A medida que la sociedad avanza, es crucial que el marco legal se adapte para reflejar estos cambios y para proteger adecuadamente los intereses de los menores.

La necesidad de modificar el artículo 395 del Código Civil (1984) se presenta como una cuestión urgente en la actualidad, dada la creciente comprensión de los derechos de los menores y la importancia de su identidad, por ende, este artículo establece que el reconocimiento de un menor por parte de un padre o madre es irrevocable, lo que puede resultar problemático en situaciones donde la verdad biológica queda oculta. En un contexto donde los avances en la ciencia, como las pruebas de ADN, permiten establecer la filiación con gran certeza, es fundamental que el marco legal reconozca la posibilidad de revisar estos casos. La rigidez de la norma actual puede llevar a situaciones en las que los derechos fundamentales de los niños se vean comprometidos, negándoles la oportunidad de conocer su verdadero origen biológico.

Además, es importante tener en cuenta que la identidad del menor se forma a través de una serie de experiencias y vínculos emocionales que se desarrollan a lo largo de su vida, a medida que el menor crece, su entorno y las relaciones que establece juegan un papel significativo en la construcción de su identidad dinámica. En este sentido, el derecho a conocer su origen biológico no puede ser visto como un asunto aislado, sino como parte integral de su desarrollo emocional y social. Así, la ley debe ser flexible y sensible a la realidad de cada menor, permitiendo que se evalúen sus circunstancias particulares en función de su edad y de los vínculos que ha forjado con su entorno.

Por ejemplo, en el caso de un menor de cinco meses, la identidad está más ligada a su origen biológico y a la necesidad de establecer vínculos desde el inicio de su vida. Sin embargo, si el menor tuviera 14 años, es probable que haya desarrollado una conexión más profunda con su familia o con el entorno en el que ha crecido. En estos casos, el juez debe considerar la identidad dinámica del menor, evaluando el impacto emocional que podría tener cualquier cambio en su estado de filiación. La posibilidad de conocer su origen biológico es esencial, pero también lo es

el respeto por las relaciones que ya ha establecido y por su sentido de pertenencia a su familia actual.

Por lo tanto, la modificación del artículo 395 debe permitir que los jueces tengan la flexibilidad de evaluar cada caso ya que es distinto, considerando tanto el derecho del menor a conocer su origen biológico como su identidad dinámica. Esto implicaría crear un marco legal que equilibre la necesidad de verdad en la paternidad con la protección de los vínculos emocionales que el menor ha construido con su entorno. De esta manera, se puede garantizar que el interés superior del menor sea el principio rector en todas las decisiones relacionadas con la filiación, promoviendo un ambiente en el que se respete tanto su derecho a la identidad como su bienestar emocional y social.

2.2.9. Análisis Jurídico del Artículo 395 del Código Civil (1984)

Es importante precisar que en el Código Civil (1984), en el Art. 395, señala: “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”, tal como se encuentra regulado en la actualidad, se vulneraría el derecho a la identidad del menor, previsto en nuestra Constitución Política en su Art. 2, y en el Art. 6 del Código de los Niños y Adolescentes (2000) que indica: “Que el derecho a la identidad incluye el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, precisando que eso debe entenderse como sus verdaderos padres o padres biológicos.” . por lo que busca garantizar que los menores puedan tener claridad sobre su verdadero origen biológico, protegiendo su identidad personal y familiar, un aspecto clave en el desarrollo de su identidad psicológica y social.

Asimismo se tiene en cuenta que el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido se debe entender que el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos, en el estático que está restringido a la identificación es decir la fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil y el dinámico, que mucho más amplio y más importante puesto que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos entre sí, como por ejemplo el de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo identifican, así como otros aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada

sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

Sin embargo, esta interpretación puede generar una vulneración del derecho a la identidad del menor, un derecho fundamental que está consagrado en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 2. La identidad del menor no solo se basa en la relación legal que mantiene con sus padres reconocidos, sino también en la necesidad de conocer su origen biológico, es decir, la identidad que le permite entender sus raíces familiares. Esta realidad es crucial, ya que el derecho a la identidad incluye no solo el derecho a llevar apellidos, sino también el derecho a conocer a sus verdaderos padres o padres biológicos, tal como se menciona en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes (2000).

La protección del derecho a la identidad es esencial para el desarrollo emocional y psicológico del menor. El conocimiento de su origen biológico ayuda a los niños a formar una percepción de sí mismos, así como a entender sus vínculos familiares. Negar este derecho en virtud de la irrevocabilidad del reconocimiento puede conducir a situaciones en las que los menores no puedan obtener la verdad sobre sus raíces, lo que podría afectar su bienestar emocional y su sentido de pertenencia. Esta situación se complica aún más en casos donde existen dudas sobre la filiación, lo que pone de manifiesto la necesidad de un enfoque más flexible que permita reconocer y corregir errores en el reconocimiento, en beneficio del menor.

Cuando se trata de la edad del menor, cada caso debe ser evaluado de manera individual. En situaciones donde un menor tiene apenas unos meses, como en los casos de demandas de impugnación de paternidad, se podría argumentar que aún se está en un período de formación de la identidad estática. Sin embargo, este enfoque podría ser insuficiente, ya que incluso a tan corta edad, la verdad sobre su origen biológico puede ser fundamental para su desarrollo a largo plazo. Por el contrario, en el caso de un menor de 14 años, el juez debería tener en cuenta su identidad dinámica, que ya ha sido influenciada por sus experiencias y vínculos emocionales establecidos con su entorno. A esta edad, el menor ha forjado una identidad más compleja que involucra relaciones sociales, familiares y un sentido de pertenencia que podría ser profundamente afectado por cualquier cambio en su situación de filiación.

La tensión entre la irrevocabilidad del reconocimiento y el derecho a la identidad resalta la necesidad de una revisión legislativa que contemple las diferentes circunstancias de los menores. Por ello es esencial que la normativa permita que los derechos del menor a conocer su origen biológico se respeten, sin comprometer la estabilidad jurídica que el reconocimiento brinda. En este sentido, una posible modificación del artículo 395 podría incluir la creación de procedimientos que permitan revisar la filiación en casos donde se presente evidencia que contradiga la veracidad del reconocimiento inicial, considerando siempre el interés superior del niño. Esto garantizaría que el menor no sea privado de su derecho a la identidad debido a una rigidez normativa.

En conclusión, el equilibrio entre el reconocimiento de la filiación y el derecho a la identidad del menor es crucial para la protección de sus derechos fundamentales. El artículo 395 del Código Civil (1984), aunque establece la irrevocabilidad del reconocimiento, no puede ser interpretado de tal manera que se desestime la importancia del origen biológico del menor. La realidad de cada caso es distinta y debe ser considerada en función de la edad y la situación particular del menor. Al adoptar un enfoque que permita la revisión de la filiación en situaciones donde se compromete el derecho a conocer su origen, se lograría no solo un marco legal más justo, sino también un entorno en el que los menores puedan crecer con una comprensión clara de su identidad y sus vínculos familiares.

Por todo lo mencionado anteriormente es necesario la modificatoria del del texto normativo contenido en el artículo 395 del Código Civil (1984); teniendo en consideración que el Código Civil (1984) ha sido dado en el año 1984, cuando todavía no se conocía de la existencia de pruebas biológicas moleculares como la de ADN, que pueden determinar la paternidad con un grado de certeza del 99,99%.

La necesidad de modificar el texto normativo del artículo 395 del Código Civil (1984) se vuelve cada vez más urgente al considerar los avances científicos y tecnológicos que han ocurrido desde su promulgación en 1984. En ese momento, las pruebas biológicas moleculares, especialmente las pruebas de ADN, no estaban disponibles como herramientas para establecer la filiación con un alto grado de certeza.

En la actualidad, el uso de estas pruebas ha revolucionado el campo de la genética y ha permitido determinar la paternidad con una precisión que alcanza el 99.99%. Este avance científico

proporciona una base sólida para revisar las normas existentes y adaptarlas a las realidades contemporáneas en materia de derecho de familia.

La irrevocabilidad del reconocimiento establecida en el artículo 395 puede, en ciertos casos, perpetuar situaciones injustas y contrarias al interés superior del menor, por ejemplo, un reconocimiento que se haya realizado en un contexto donde no existían pruebas biológicas podría, con el tiempo, resultar incorrecto. Si, en la actualidad, un menor tiene derecho a conocer su origen biológico y las circunstancias del reconocimiento han cambiado, mantener una norma que no permita revisiones puede vulnerar su derecho a la identidad y a la verdad. En este sentido, la incorporación de pruebas de ADN en el proceso de impugnación de paternidad podría ofrecer una vía clara para corregir situaciones erróneas, protegiendo así tanto el bienestar del menor como la integridad del sistema legal.

Además, el avance en las ciencias forenses y biológicas ha hecho posible que las pruebas de ADN sean accesibles y asequibles, facilitando su uso en los procedimientos judiciales relacionados con la paternidad. Estas pruebas no solo ofrecen resultados altamente confiables, sino que también eliminan las conjeturas que anteriormente eran parte del proceso de establecimiento de la filiación. La modificación del artículo 395 para permitir la revisión de los reconocimientos de paternidad, basado en pruebas científicas objetivas, promovería un sistema más justo y equitativo, alineando el marco legal con los derechos fundamentales del menor y con los estándares científicos actuales.

Por otro lado, la modificación de este artículo debe hacerse con precaución, considerando que el reconocimiento de la filiación también tiene implicaciones emocionales y sociales. Es fundamental que cualquier cambio en la normativa contemple mecanismos que protejan la estabilidad emocional del menor y que, al mismo tiempo, se garantice su derecho a conocer la verdad sobre su origen biológico.

Esto podría incluir la creación de procedimientos que permitan a los jueces evaluar la situación de cada menor de manera individual, considerando su edad, los vínculos que ha desarrollado con sus padres reconocidos y la relevancia de conocer su filiación biológica. Así, se lograría un equilibrio entre el respeto a la irrevocabilidad del reconocimiento y el derecho fundamental a la identidad.

Finalmente, modificar el artículo 395 del Código Civil (1984) en respuesta a los avances en las pruebas biológicas es un paso necesario hacia un sistema legal más justo y adaptado a la realidad contemporánea. De tal manera esta revisión no solo garantizaría que los menores tengan la oportunidad de conocer su origen biológico, sino que también fortalecería la confianza en el sistema judicial al asegurar que las decisiones tomadas respecto a la filiación se basen en evidencias científicas robustas. Así, la modificación del artículo 395 podría convertirse en una herramienta fundamental para proteger los derechos del menor, asegurando que su identidad no se vea comprometida por normativas desactualizadas, promoviendo al mismo tiempo una legislación que refleje los principios de justicia y equidad.

2.2.9.1. Identidad Estática en niños menores de 3 años: Construcción de un Sentido de Pertenencia

La identidad estática en niños de tres años se refiere a los elementos básicos que constituyen su identificación personal, como el nombre, la nacionalidad y el entorno familiar inmediato, a esa edad, los pequeños comienzan a desarrollar una comprensión básica de quiénes son, pero su identidad está fuertemente ligada a los datos que les proporcionan sus cuidadores. Es en este contexto como refiere el autor Manchay refiere que el reconocimiento proporciona un marco de referencia para su identidad. Conocer su nombre completo, sus apellidos y su nacionalidad les ayuda a establecer un sentido de pertenencia en su entorno familiar y social, lo cual es fundamental para su desarrollo emocional. La identidad se percibe como algo fijo, y la influencia del origen biológico en el sentido de pertenencia familiar (Manchay, 2019).

Sin embargo, es importante reconocer que, aunque la identidad estática proporciona una base sobre la cual se construye el sentido de pertenencia, no es suficiente para abarcar la complejidad del desarrollo humano. A medida que los niños crecen, su identidad se enriquecerá y evolucionará a través de experiencias, relaciones y desafíos en su entorno. Por ello, es esencial garantizar que, desde una edad temprana, se les brinde la oportunidad de conocer su origen biológico y sus vínculos familiares. Esto no solo les permitirá consolidar su identidad estática, sino también sentar las bases para una identidad más dinámica y compleja en el futuro, en la que puedan integrar tanto su historia familiar como las relaciones que establecen a lo largo de su vida.

Por lo que, a esa edad, los pequeños aún están en las primeras etapas de desarrollo de su identidad, y su comprensión de quiénes son es todavía muy básica, sin embargo, la identidad

estática en niños de tres años representa la fase inicial en la construcción de su sentido de sí mismos, donde elementos como el nombre, la nacionalidad y la estructura familiar son fundamentales. A esta edad, los niños aún no han desarrollado una comprensión completa de su lugar en el mundo.

Teniendo en cuenta que, debido a su corta edad, los pequeños aún no han tenido suficiente tiempo para establecer amistades profundas o conexiones emocionales significativas con sus pares. Como resultado, su identidad estática se basa en gran medida en la influencia directa de su familia. Es fundamental que se les proporcione una base sólida en su identidad estática, ya que esto les dará la seguridad necesaria para explorar el mundo que los rodea y comenzar a forjar lazos más profundos en el futuro.

Por lo que es preciso mencionar teniendo en cuenta a lo añadido anteriormente es que la identidad estática es particularmente relevante en contextos donde se plantea la necesidad de conocer el origen biológico del menor. Dado que a esta edad los niños aún no han establecido conexiones más fuertes con su entorno, el derecho a conocer su origen se vuelve esencial para su sentido de pertenencia. Al proporcionarles información clara sobre quiénes son y de dónde vienen, se les ayuda a construir una narrativa personal que les permita sentirse conectados con su historia familiar. Esta conexión puede facilitar el desarrollo de la confianza y la seguridad emocional, elementos clave que les permitirán, en etapas posteriores de su vida, formar relaciones más significativas con otras personas. Así, priorizar la identidad estática en esta etapa temprana no solo es una cuestión de justicia social y legal, sino también un imperativo para el desarrollo saludable de los menores.

2.2.9.2. Evolución de la Identidad Dinámica a Medida que se crece: Cambios en la Autopercepción

La identidad dinámica se refiere a la construcción y evolución continua del sentido de sí mismo a lo largo del tiempo, un proceso que se intensifica a medida que los niños crecen y experimentan diversas interacciones y situaciones. A medida que los niños atraviesan diferentes etapas del desarrollo, desde la infancia hasta la adolescencia y la adultez, su autopercepción se ve influenciada por una serie de factores, incluidos los vínculos familiares, las amistades, la cultura y el entorno social. Este proceso de evolución es crucial para la formación de su identidad integral, ya que les permite adaptarse a nuevos contextos y desafíos, construyendo una imagen de sí mismos que es flexible y multifacética.

No obstante, tal y como señala Delgado (2016) En la infancia temprana, la identidad dinámica se desarrolla principalmente a través de la interacción con los cuidadores y la familia. Los niños pequeños, al principio, se ven influenciados por su identidad estática, como su nombre y su nacionalidad. Sin embargo, a medida que comienzan a socializar y a interactuar con sus pares en entornos como la escuela o los grupos de juego, empiezan a experimentar el mundo más allá de su núcleo familiar. Esta exposición a diferentes dinámicas sociales y culturales les permite reflexionar sobre sí mismos y su lugar en el mundo. A medida que crecen, comienzan a comparar sus experiencias y características con las de los demás, lo que los lleva a desarrollar una autopercepción más compleja. Este proceso de autoevaluación y comparación es fundamental para la formación de la identidad, ya que ayuda a los niños a reconocer sus fortalezas, debilidades y singularidades.

Con la llegada de la adolescencia, la identidad dinámica se convierte en un aspecto aún más prominente en la vida de los jóvenes. Durante esta etapa, los adolescentes exploran activamente su identidad a través de diversas experiencias, incluyendo relaciones sociales, actividades extracurriculares y autoexpresión. Este periodo puede estar marcado por la búsqueda de independencia y la necesidad de afirmarse como individuos únicos, lo que puede llevar a cambios significativos en la autopercepción. Las influencias externas, como los grupos de amigos, los medios de comunicación y las expectativas culturales, juegan un papel importante en esta fase de exploración identitaria. Los adolescentes pueden experimentar conflictos internos y crisis de identidad mientras intentan reconciliar sus propias aspiraciones y valores con las influencias externas que los rodean.

Por lo expuesto la evolución de la identidad dinámica es un proceso continuo y multifacético que se desarrolla a lo largo de la vida. Desde los primeros años, donde la identidad estática establece las bases, hasta la adolescencia, donde los individuos comienzan a explorar y desafiar su autopercepción, cada etapa del desarrollo contribuye a la complejidad de la identidad. Este proceso no solo se basa en la autoexploración y el autoconocimiento, sino que también está profundamente influenciado por las relaciones interpersonales y el contexto social. Al entender esta evolución, podemos apreciar mejor la importancia de apoyar a los jóvenes en su búsqueda de identidad, reconociendo que cada experiencia y relación juega un papel crucial en la formación de su sentido de sí mismos.

Delgado (2016) resalta al respecto que la identidad dinámica comienza a cobrar mayor importancia en la vida de los niños a partir de los tres años, especialmente cuando inician su etapa preescolar en el jardín de infantes. En esta etapa, los niños empiezan a establecer conexiones más profundas con sus compañeros y a interactuar en un entorno social más amplio, lo que les permite forjar lazos emocionales que impactan su autopercepción. A medida que los pequeños interactúan con otros niños, aprenden a compartir, colaborar y competir, lo que enriquece su comprensión de sí mismos y de su lugar en el mundo. Esta interacción social es esencial para el desarrollo de la identidad, ya que los niños comienzan a ver sus características y habilidades reflejadas en los demás, lo que a su vez afecta cómo se ven a sí mismos.

A través de experiencias en el jardín, como participar en juegos, actividades grupales y eventos escolares, los niños comienzan a explorar su identidad en un contexto social. Se enfrentan a situaciones que requieren resolución de conflictos y comunicación, lo que les permite desarrollar habilidades sociales que influyen en su autopercepción. Por ejemplo, un niño que logra hacer amigos y ser aceptado por sus pares puede comenzar a ver su valor y su capacidad de formar relaciones significativas, lo que contribuye a una imagen positiva de sí mismo. Al mismo tiempo, pueden surgir desafíos, como el rechazo o la competencia, que también forman parte del proceso de construcción de la identidad. Aprender a manejar estos desafíos es fundamental para el desarrollo emocional y social de los niños, y les ayuda a consolidar su identidad dinámica.

Además, en esta etapa de desarrollo, los niños comienzan a desarrollar un sentido de pertenencia que va más allá de su familia inmediata, las relaciones con amigos, educadores y otros adultos influyen en su percepción de sí mismos y en cómo se identifican con diferentes grupos. Este sentido de pertenencia es fundamental para la autoestima y la seguridad emocional, los niños que se sienten aceptados y valorados en su entorno escolar tienden a tener una autopercepción más positiva y un mayor sentido de confianza. Por otro lado, aquellos que experimentan dificultades para establecer lazos o que enfrentan conflictos con sus pares pueden verse afectados negativamente en su autopercepción, lo que resalta la importancia de un entorno inclusivo y de apoyo.

En resumen, la evolución de la identidad dinámica a partir de los tres años es un proceso enriquecedor que está profundamente ligado a las experiencias sociales de los niños en su entorno. A medida que comienzan a forjar lazos más fuertes con sus compañeros y a participar en

interacciones grupales, su autopercepción se vuelve más compleja y multifacética. Este desarrollo es crucial, ya que no solo contribuye a su sentido de identidad, sino que también sienta las bases para la formación de relaciones más profundas y significativas en el futuro. Al reconocer la importancia de estas experiencias sociales en la construcción de la identidad, es esencial brindar un entorno de apoyo que fomente la aceptación, la empatía y el respeto, permitiendo que cada niño florezca en su desarrollo personal.

2.2.10. Principio del Interés Superior del Niño

2.2.10.1. Concepto

A partir de la doctrina de la jurista Hawie (2015) señala que, el principio de interés superior del niño pone acertadamente el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección. Por lo que es de aplicarse en todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad, dando que de esa forma el principio de interés superior del niño se justifica en la real protección que debe otorgar cuando exista un conflicto, debido a la necesaria protección que requieren los derechos del niño, puesto que están siempre expuestos a la vulneración de sus derechos, principalmente sus derechos fundamentales. Por lo que es transcendental la aplicación de este principio, por los operadores de justicia y los demás funcionarios y autoridades de estado, como por ejemplo servidores públicos, entre otros, donde se encuentre inmersos los derechos del niño.

El Interés Superior del Niño, recogido por la legislación internacional Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social (...). (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – Lima).

2.2.10.2. Antecedentes

El interés superior del niño (ISN) ha sido un principio fundamental en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos desde su aparición en la Declaración de los Derechos del Niño, aunque se consagra formalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño

de 1989. Esta Convención se ha convertido en un hito en la protección de los derechos de la infancia, estableciendo que el ISN debe ser una consideración primordial en todas las acciones que involucren a niños. El artículo 3.1 de la Convención establece que cualquier medida tomada por instituciones públicas o privadas de bienestar social, así como por tribunales y autoridades administrativas, debe priorizar el interés superior del niño. Esto refleja un cambio significativo en el enfoque hacia la infancia, reconociendo que los niños tienen derechos que deben ser protegidos y promovidos en todas las circunstancias.

Otro sector de la doctrina, refiere que, a lo largo del tiempo, el concepto del ISN ha evolucionado de ser considerado un término declarativo a convertirse en un principio general del Derecho. Este cambio resalta su importancia en la interpretación y aplicación de normas legales relacionadas con los derechos de los niños. Autores como Garcés (2021) señalan que el contexto del Perú, el ISN ha adquirido un carácter constitucional, lo que implica que es una norma obligatoria para todos los actores del sistema jurídico. Esto significa que jueces, abogados y demás operadores jurídicos deben garantizar que el interés superior del niño sea un componente central en sus decisiones y acciones. La transformación del ISN en un principio legalmente vinculante refuerza la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los niños, asegurando que sus intereses sean considerados y priorizados en cada situación que los involucre.

El incumplimiento del principio del ISN no solo genera responsabilidad para los operadores jurídicos, sino también para los Estados y la sociedad en su conjunto. Los Estados tienen la obligación de crear y mantener un entorno que favorezca la protección de los derechos de los niños y que garantice su bienestar. Esto incluye la implementación de políticas públicas, la formación de profesionales que trabajan con niños y la promoción de una cultura de respeto hacia sus derechos. Además, la sociedad civil y los particulares también juegan un papel crucial en la promoción y defensa del ISN, ya que cada individuo puede contribuir a la creación de un entorno que respete y valore los derechos de la infancia. En resumen, el interés superior del niño es un principio esencial que exige un compromiso colectivo para asegurar que los derechos de los niños sean protegidos y promovidos de manera efectiva.

2.2.10.3. La Constitución de 1993 y el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

A diferencia de países como Bolivia, Ecuador, México y Venezuela, que han incluido de manera expresa el interés superior del niño/a (ISN) en sus respectivas constituciones, la Constitución peruana de 1993 no contempló este principio. Durante el proceso de redacción de la Constitución, se hicieron intentos por incorporar artículos que protegiesen específicamente a niños, niñas y adolescentes (NNA) y que establecieran el ISN como un principio fundamental. Sin embargo, estas propuestas fueron desestimadas tanto en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Constituyente Democrático como en el Pleno, lo que resultó en la omisión de un marco legal claro que priorice los derechos de la infancia. Este hecho ha llevado a un vacío en la protección constitucional de los derechos de los NNA, lo que contrasta con los esfuerzos realizados en otros países de la región.

A pesar de la falta de un reconocimiento explícito del ISN, la Constitución peruana de 1993 contiene varias disposiciones que abordan la protección de los NNA. El artículo 4. ° establece el deber del Estado y la comunidad de proteger a los niños y adolescentes en situación de abandono, reconociendo su vulnerabilidad y la necesidad de brindarles una atención especial. Además, el artículo 6. ° subraya el deber y el derecho de los padres a alimentar, educar y garantizar la seguridad de sus hijos, así como el deber de estos últimos de respetar y asistir a sus progenitores. Estas disposiciones evidencian un compromiso por parte del Estado para proteger a los NNA, aunque no se articulen bajo el marco del ISN (Garcés, 2021).

Por otro lado, la Constitución peruana también establece la igualdad de derechos para todos los hijos, prohibiendo cualquier mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación en los registros civiles y documentos de identidad. Esta igualdad es fundamental para garantizar que todos los niños tengan acceso a los mismos derechos, sin distinción alguna. No obstante, la ausencia de un reconocimiento explícito del ISN en el texto constitucional puede dificultar la implementación efectiva de políticas y programas destinados a proteger los derechos de la infancia. La falta de este principio en la Constitución puede limitar la capacidad de los operadores jurídicos y las instituciones del Estado para priorizar el interés superior de los niños en situaciones de vulnerabilidad, lo que pone en evidencia la necesidad de revisar y reformar el marco legal para alinearlos con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

2.2.10.4. La Protección Integral de los Derechos del Niño

La Doctrina de la Protección Integral se fundamenta en el principio del interés superior del niño, que busca garantizar que todas las decisiones y acciones que les afectan se tomen priorizando su bienestar y derechos. Sin embargo, este principio enfrenta serias dificultades en su implementación. La indeterminación del concepto, junto con la falta de comprensión por parte de los operadores del Derecho, resulta en una aplicación inconsistente y, en ocasiones, deficiente. Esto no solo genera confusión sobre qué implica realmente el interés superior del niño, sino que también perpetúa estereotipos que pueden desvirtuar la verdadera intención de la normativa. A pesar de los avances normativos y de conciencia en torno a los derechos de la infancia, la falta de claridad sobre este principio sigue siendo un obstáculo significativo para su protección efectiva.

Otros autores como Garcés (2021) refieren que, la coexistencia de normas jurídicas que no han sido actualizadas para reflejar la Doctrina de Protección Integral contribuye a la desprotección de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Muchas de estas normas fueron emitidas antes de que se establecieran claramente los principios de protección integral y, por lo tanto, carecen de la perspectiva necesaria para abordar adecuadamente las necesidades y derechos de los NNA. Sin una interpretación y aplicación coherente de estas normativas en el contexto actual, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales de los menores no sean respetados ni garantizados. Esto es especialmente preocupante en un contexto donde la protección de los derechos humanos ha avanzado significativamente, y se espera que las leyes se alineen con estos estándares.

Finalmente, esta situación resalta la urgencia de una capacitación adecuada para los operadores del Derecho y de una revisión exhaustiva de la legislación vigente, por ello es fundamental que jueces, abogados y otros actores del sistema legal comprendan en profundidad el principio del interés superior del niño y su aplicación práctica en casos concretos. Solo a través de una interpretación actualizada y una aplicación efectiva de las normas se podrá garantizar que los derechos de los NNA sean plenamente respetados y protegidos. Además, se deben implementar mecanismos que permitan la evaluación continua de las políticas y prácticas relacionadas con la protección integral de la infancia, asegurando así que se avanza hacia una verdadera garantía de sus derechos fundamentales.

2.2.11. La Convención sobre Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional fundamental que establece un marco normativo específico para la protección de los derechos de la infancia y la

adolescencia. Por ello es importante rescatar la amplia gama de derechos, que van desde el derecho a la vida y la educación hasta el derecho a la participación y a la protección contra la violencia y la explotación. La CDN se distingue por su vocación de universalidad, habiendo sido ratificada por la gran mayoría de los países del mundo. Esta amplia aceptación demuestra un consenso internacional sobre la importancia de proteger los derechos de los niños y niñas, reconociendo su vulnerabilidad y la necesidad de garantizar su bienestar y desarrollo integral.

Uno de los aspectos más destacados de la CDN es su fuerza vinculante, lo que significa que los Estados que han ratificado el tratado están obligados a implementar sus disposiciones en sus respectivas jurisdicciones, esta obligación implica que los gobiernos deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para garantizar que los derechos consagrados en la Convención se respeten y se hagan efectivos en la vida cotidiana de los niños. La CDN establece un marco claro para la acción estatal, obligando a los gobiernos a rendir cuentas sobre su desempeño en la protección y promoción de los derechos de la infancia.

Además, la CDN cuenta con un mecanismo de supervisión que incluye la existencia del Comité de Derechos del Niño (CDN), este Comité tiene la responsabilidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte, proporcionando un seguimiento continuo y recomendaciones para mejorar la situación de los derechos de los niños.

Tal como se establece en su artículo 43, el Comité revisa informes periódicos presentados por los Estados y puede formular observaciones y recomendaciones que buscan asegurar que los derechos de la infancia sean respetados en todos los contextos. Este sistema de supervisión es fundamental para la efectividad de la CDN, ya que asegura que los países se mantengan responsables de sus compromisos y permite la identificación de áreas donde se requiere mayor atención y acción.

El profesor Plácido (2003) indica que el interés superior del niño, niña y adolescente es un concepto complejo, flexible y adaptable; por ello, su contenido debe ser determinado, ajustado y definido según las individualidades del caso en particular, tales como el contexto, las necesidades personales y la situación concreta del menor de edad (Plácido, 2012).

2.2.11.1. En el Código de los Niños y Adolescentes

El 21 de julio de 2000, el Congreso de la República del Perú aprobó el segundo Código de Niños y Adolescentes (CNA) mediante la Ley 27337, que fue promulgada y publicada el 7 de

agosto del mismo año. Este nuevo código representó un avance significativo en la legislación nacional al integrar de manera explícita los principios y derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como en el antiguo CNA que fue derogado. Entre los aspectos más destacados de este código se encuentra el reconocimiento del menor de edad como sujeto de derecho y protección, lo que marca un cambio de paradigma en la manera en que se concibe la infancia y la adolescencia. También se incluye el derecho de los adolescentes a que sus opiniones sean escuchadas y consideradas en las decisiones que les afectan, fortaleciendo así su participación en asuntos relevantes para su vida.

El nuevo CNA incorpora el interés superior del niño, niña y adolescente como un principio fundamental en su artículo IX del Título Preliminar. Este artículo establece que, en todas las medidas adoptadas por el Estado, a través de sus diferentes poderes e instituciones, se debe priorizar el interés superior de los menores. Esta disposición es crucial porque otorga un marco normativo que obliga a las instituciones del Estado a evaluar cómo sus decisiones impactan en la vida de los niños y adolescentes, asegurando que sus derechos y bienestar sean siempre la prioridad en cualquier acción. Además, esta inclusión refuerza la idea de que el interés superior no es solo un concepto abstracto, sino un principio que debe guiar todas las políticas y decisiones relacionadas con la infancia.

El segundo CNA se distingue notablemente del código derogado, ya que no solo menciona el interés superior del niño, sino que lo establece como un principio rector en su aplicación. Esto refleja un entendimiento más profundo y un compromiso con la protección de los derechos de los menores en el contexto peruano. Al destacar el interés superior como un principio clave, el código fomenta una cultura de respeto y atención hacia las necesidades y derechos de los niños y adolescentes, alineándose con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Este enfoque integral representa un paso adelante en la promoción y protección de los derechos de la infancia en el Perú, contribuyendo a un entorno más seguro y justo para todos los menores.

2.2.11.2. Ley 30466 sobre el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

Hasta el año 2016, la legislación peruana carecía de una ley específica que definiera el concepto de "interés superior del niño, niña y adolescente" (ISN), así como su aplicación en casos concretos y las garantías procesales necesarias para su implementación. Aunque la Constitución Política y el Código de los Niños y Adolescentes (2000) (CNA) mencionaban este principio, no

existía una normativa clara que guiara su aplicación. A pesar de esta ausencia legislativa, diversas instituciones, tanto públicas como privadas, habían comenzado a reconocer y aplicar el ISN en sus prácticas, basándose en las disposiciones de la Constitución y el CNA, lo que evidenciaba un esfuerzo por proteger los derechos de los menores a pesar de la falta de un marco normativo específico.

La publicación de la Ley 30466 el 17 de junio de 2016 marcó un hito significativo en la protección de los derechos de los menores en el Perú. Esta ley tiene como objetivo principal establecer parámetros y garantías procesales para que el ISN sea considerado como la prioridad en todos los procedimientos judiciales que involucren a menores de edad. De acuerdo con su artículo 1, se busca asegurar que, en cualquier proceso donde esté presente un niño o adolescente, se les otorgue la debida importancia a sus intereses, promoviendo así un enfoque que prioriza su bienestar en la toma de decisiones que les afecten.

El artículo 2 de la Ley 30466 también se fundamenta en la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño, donde se establece que el interés superior del menor no solo es un principio, sino también un derecho y una norma de procedimiento. Esa definición implica que se debe considerar de manera primordial el interés de los menores en todas las acciones que les afecten, garantizando así el respeto a sus derechos humanos. La ley sienta las bases para un tratamiento más claro y eficaz de los casos que involucren a menores, asegurando que su voz y necesidades sean escuchadas y atendidas adecuadamente dentro del sistema judicial.

La Ley 30466 enfatiza que la consideración primordial del interés superior del niño, niña y adolescente no se limita únicamente a la creación de parámetros y garantías procesales, sino que también requiere una aplicación efectiva y objetiva de este principio en casos concretos. Esto significa que, al abordar situaciones que involucren a menores, los operadores jurídicos deben seguir un enfoque que asegure que los derechos y necesidades de los niños sean el centro de la decisión. Para lograrlo, la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño proporciona directrices claras sobre cómo implementar el interés superior de manera sistemática y eficaz. Estos pasos incluyen la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso, la toma de en cuenta la opinión del menor cuando sea apropiado y la consideración de su bienestar a largo plazo. Así, se busca garantizar que todas las decisiones judiciales y administrativas que afecten a los niños

reflejen un compromiso genuino con su protección y desarrollo integral, adaptando las normativas y acciones a la realidad y necesidades de cada menor.

2.2.11.3. La Doctrina de Protección Integral y el establecimiento del Principio del Interés Superior del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la ONU en 1989, marcó un hito significativo en la protección de los derechos de los menores a nivel global, este tratado establece un marco jurídico vinculante que reconoce a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derecho, dotándolos de una serie de derechos fundamentales que deben ser respetados y garantizados. Uno de los aspectos más destacados de la Convención es la introducción de la Doctrina de la Protección Integral, que afirma que los NNA son titulares de derechos específicos que requieren una atención particular debido a su vulnerabilidad y a las necesidades propias de su desarrollo. Este enfoque representa un cambio paradigmático en la forma de abordar la infancia, alejándose de la visión tradicional que los consideraba meros objetos de protección.

La Doctrina de la Protección Integral se fundamenta en tres pilares interrelacionados. En primer lugar, la protección especial de los NNA implica el reconocimiento de sus derechos específicos, que incluyen el derecho a la educación, a la salud, a la identidad y a ser escuchados, entre otros. Estos derechos no son solo una lista de aspiraciones, sino obligaciones legales que los Estados deben cumplir para garantizar el bienestar de los menores. En segundo lugar, el reconocimiento del niño/a como sujeto de derecho implica que deben ser considerados agentes activos en la defensa de sus intereses y necesidades. Esto significa que se les debe otorgar la oportunidad de participar en decisiones que les afecten, promoviendo así su autonomía y capacidad de decisión desde una edad temprana (Garcés, 2021).

Finalmente, el principio del interés superior del niño/a es el tercer fundamento de esta doctrina, sirviendo como un criterio fundamental en la toma de decisiones que involucran a los NNA. Este principio establece que, en todas las acciones y decisiones que les conciernan, su bienestar debe ser la prioridad. Esto no solo garantiza la protección de sus derechos, sino que también implica un cambio cultural en la percepción de la infancia, reconociendo su dignidad y valor como personas. La interrelación de estos tres fundamentos crea un marco integral que asegura que los derechos de los NNA sean respetados y promovidos, estableciendo así una base sólida para su desarrollo pleno y saludable en todos los aspectos de la vida.

2.2.11.4. Los NNA como sujetos de derechos. La evolución progresiva de facultades

La Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocer a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como titulares de derechos humanos, marca un avance crucial en la forma en que se conciben sus necesidades y capacidades. Es importante los derechos de opinión, asociación y expresión son fundamentales porque permiten a los NNA participen activamente en su entorno y expresar sus ideas y sentimientos, el cual no solo contribuye a su desarrollo personal, sino que también fomenta un sentido de pertenencia y responsabilidad en la sociedad (Garces, 2012). Asimismo, El artículo 5. ° de la Convención establece que la orientación de los padres debe tener en cuenta las capacidades de los NNA para ejercer sus derechos, lo que implica un reconocimiento de que, a medida que crecen y se desarrollan, su autonomía y capacidad para tomar decisiones también aumentan. Esto significa que los adultos tienen la responsabilidad de apoyar a los NNA en el ejercicio de sus derechos, promoviendo un ambiente donde se sientan seguros para expresar sus opiniones.

El establecimiento de los NNA como sujetos de derecho representa un cambio fundamental en la perspectiva tradicional que los veía únicamente como objetos de protección. Antes de la adopción de la Convención, existía una concepción paternalista que limitaba su participación y autonomía, tratándolos más como dependientes que como individuos con dignidad y derechos propios. Al reconocer su capacidad de goce y ejercicio de derechos, se les otorgan las herramientas necesarias para participar activamente en su desarrollo y en las decisiones que les conciernen. Esta evolución de pensamiento es esencial para permitir que los NNA ejerzan su autonomía y se conviertan en agentes de cambio en sus propias vidas y en la sociedad (Garces, 2021).

El papel del Estado, la sociedad y la familia es fundamental en este nuevo marco, ya que tienen la responsabilidad de garantizar y proteger los derechos de los NNA, es imperativo que se establezcan políticas y prácticas que no solo reconozcan sus derechos, sino que también faciliten su ejercicio. Esto incluye la creación de espacios donde los NNA puedan participar, ser escuchados y tomar decisiones sobre asuntos que les afectan. A través de un enfoque colaborativo y respetuoso, donde se fomente el diálogo y la participación, se puede asegurar que los NNA no solo sean reconocidos como sujetos de derecho, sino que también se les brinden las oportunidades necesarias para alcanzar su desarrollo integral y contribuir de manera significativa a la vida social.

2.2.11.5. El principio de protección especial de los niños, niñas y adolescentes

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos es un avance significativo en la legislación internacional, que busca garantizar su dignidad y bienestar. Este reconocimiento no solo implica que los NNA tienen derechos individuales, sino que también se enfatiza la necesidad de brindarles una protección especial debido a su situación de vulnerabilidad. Históricamente, los NNA han sido considerados objetos de protección, bajo la decisión de adultos que a menudo no tienen en cuenta su voz y su capacidad de decisión. Por lo tanto, es esencial que la legislación y las políticas públicas se orienten hacia un enfoque que respete su autonomía y les permita participar activamente en la toma de decisiones que les afectan.

La necesidad de una protección especial para los NNA no es un concepto nuevo; ya se reconocía en documentos históricos como la Declaración de Ginebra de 1924, que establecía la importancia de cuidar y proteger a los niños. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 también hace hincapié en que, debido a su falta de madurez física y mental, los NNA requieren un cuidado especial que les permita desarrollarse en un entorno saludable y digno. Este enfoque garantiza que los derechos de los NNA sean reconocidos en toda su amplitud, permitiéndoles crecer y desarrollarse en condiciones de respeto y dignidad, y no simplemente bajo un marco de protección paternalista (Garcés, 2021).

Por lo que, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establecen disposiciones claras y específicas que garantizan la protección efectiva de los derechos de los NNA. Esta Convención se erige como un marco normativo fundamental que no solo reconoce la vulnerabilidad de los NNA, sino que también exige a los Estados la implementación de mecanismos que aseguren su bienestar (Garcés, 2021), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha complementado este enfoque, subrayando que los NNA no solo tienen los mismos derechos que los adultos, sino que necesitan derechos adicionales para garantizar su protección en función de sus necesidades particulares. Este enfoque integral es crucial para garantizar que los derechos de los NNA no solo sean reconocidos en la ley, sino que también sean protegidos y promovidos en la práctica.

2.2.12. Qué se entiende por Niña, Niño o Adolescente

2.2.12.1. En la regulación legal internacional

En el ámbito internacional de los Derechos Humanos, el reconocimiento del "niño" como un sujeto pleno de derecho ha sido fundamental para promover su protección especial y su desarrollo integral. Este concepto implica que los menores no son meros objetos de protección, sino que poseen derechos y dignidad inherentes que deben ser respetados. Esta evolución en la comprensión de la niñez resalta la necesidad de establecer marcos normativos que reconozcan las particularidades y vulnerabilidades que enfrentan los niños y adolescentes, garantizando así su bienestar y desarrollo. En este sentido, el enfoque centrado en el niño promueve la inclusión de sus voces en decisiones que afectan sus vidas, un principio esencial para su empoderamiento y autonomía.

Basándonos en las ideas de Barletta (2018) la diferencia del Sistema de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, que ha proporcionado definiciones claras en sus tratados, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos carece de una definición normativa del "niño". Mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece de manera explícita que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años, el Sistema Interamericano, a través de documentos como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), no define los parámetros de edad. Esta falta de claridad puede llevar a interpretaciones variadas y, en consecuencia, a la desprotección de los derechos de los menores, lo que subraya la necesidad de una mayor precisión en la normativa interamericana.

La CDN, al incluir no solo a niños y niñas, sino también a adolescentes menores de dieciocho años, reconoce la continuidad en las etapas de desarrollo y las distintas necesidades que presentan los jóvenes en esta franja etaria, este enfoque es importante, ya que los adolescentes enfrentan desafíos únicos en términos de identidad, autonomía y derechos. Por el contrario, el Sistema Interamericano ha sido más limitado en su alcance, lo que podría dar lugar a vacíos en la protección y promoción de los derechos de los adolescentes.

Sin embargo, a pesar de la ausencia de una definición normativa en el Sistema Interamericano, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que los tratados deben interpretarse de buena fe y en función de su objeto y propósito. Este principio permite que las normas y derechos establecidos en el ámbito internacional se apliquen en forma integral, tomando en cuenta el contexto de la niñez y la adolescencia. De esta

manera, los organismos de derechos humanos pueden abordar la situación de los menores desde un enfoque que reconozca sus derechos inherentes y la necesidad de una protección especial, independientemente de la falta de claridad en la definición.

Acota Barletta (2018) añade que la falta de una definición normativa clara del "niño" en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos plantea desafíos significativos para la protección de los derechos de los menores. A medida que la comunidad internacional avanza en el reconocimiento de la niñez como sujeto pleno de derechos, es esencial que se establezcan normas claras que abarquen tanto a niños como a adolescentes. La incorporación de un enfoque más robusto y específico en el sistema interamericano no solo reforzaría la protección de los derechos de los menores, sino que también alinearía a este sistema con los estándares internacionales establecidos por la CDN. Esto contribuiría a un marco más efectivo y coherente para la promoción y protección de los derechos de todos los jóvenes, asegurando que se respeten y garanticen en todas las circunstancias.

2.2.12.2. En la regulación Nacional

El ordenamiento jurídico peruano establece una clara diferenciación entre el niño y el adolescente, lo que responde a la necesidad de reconocer las distintas etapas del desarrollo humano y sus respectivas implicaciones legales. Según el artículo I del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes (2000) (CNA), un niño es considerado como tal desde su concepción hasta los doce años, mientras que un adolescente se define como aquel que tiene entre doce y dieciocho años. Esta división tiene como objetivo asegurar que las medidas de protección y los derechos se adapten a las necesidades específicas de cada grupo etario, reconociendo así las diferencias en madurez y capacidad de juicio que caracterizan a estas etapas.

Una de las características más destacadas del CNA es la presunción iuris tantum sobre la edad, que protege a las personas cuando hay dudas acerca de su edad, esto significa que, en caso de incertidumbre, se asumirá que el individuo es niño o adolescente hasta que se demuestre lo contrario. Esta medida es fundamental, pues proporciona una salvaguarda adicional que busca evitar que los menores sean sometidos a situaciones adversas o injustas por la falta de documentación o pruebas claras de su edad. Al incorporar este principio, se busca garantizar que los derechos de los menores sean siempre respetados y priorizados en el marco de cualquier procedimiento legal o administrativo.

Comenta Barletta (2018) que el fundamento de esta diferenciación se basa en el principio de progresividad, como menciona la profesora Barletta, este principio sugiere que los derechos y obligaciones se otorgan de manera gradual, en función de la edad y la madurez del individuo. Es decir, conforme una persona se adentra en la adolescencia, comienza a adquirir un mayor conjunto de derechos, así como también ciertas responsabilidades que se consideran adecuadas para su nivel de desarrollo. Este enfoque permite que el ordenamiento jurídico se adapte a las realidades cambiantes de los jóvenes, apoyando así su transición hacia la adultez y fomentando su autonomía de manera segura.

Asimismo, se debe tener en cuenta que son sujetos de derechos y obligaciones., por lo que no solo que tienen derecho a la protección, sino también a ser escuchados y a expresar sus opiniones en asuntos que les conciernen. Es por ello que a libertad de opinión es un derecho crucial, ya que empodera a los menores a participar en su propio desarrollo y a influir en decisiones que impactan sus vidas. Este enfoque no solo fomenta la autonomía de los jóvenes, sino que también promueve una cultura de respeto hacia sus ideas y perspectivas, fortaleciendo así el ejercicio de sus derechos y su integración en la sociedad.

2.2.13. Sistema Educativo Peruano

La Organización del desarrollo de la educación en el Perú, que según la Constitución Política del Estado y la Ley General de Educación está organizado en dos etapas:

- Primera etapa: Educación básica.
- Segunda etapa: Educación superior.

2.2.13.1. Educación Básica

Para Rodríguez (1999) la educación inicial en el sistema educativo peruano es la primera etapa destinada a promover el desarrollo integral de los niños, ayudándolos a desplegar sus potencialidades y a desarrollar capacidades cognitivas, emocionales y sociales. En esta etapa, se fomenta la adquisición de conocimientos, así como la formación de actitudes y valores fundamentales, como el respeto y la solidaridad, esenciales para una convivencia adecuada. Además, se les prepara para actuar de manera efectiva en diversos contextos sociales. Este proceso sienta las bases para su aprendizaje futuro y para una participación activa y constructiva en la sociedad.

2.2.13.2. Educación Básica Regular

Abarca los niveles de educación inicial, primaria y secundaria. Está dirigida a los niños y adolescentes que pasan por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento los Ciclos en que se desarrolla la Educación Básica Regular son:

- Ciclo I: Comprende el nivel inicial no escolarizado de 0-2 años.
- Ciclo II: Comprende el nivel inicial escolarizado de 3-5 años.
- Ciclo III: Comprende el nivel primario de primer y segundo grado.
- Ciclo IV: Comprende el nivel primario de tercer y cuarto grado.
- Ciclo V: Comprende el nivel primario de quinto y sexto grado.
- Ciclo VI: Comprende el nivel secundario de primer y segundo año.
- Ciclo VII: Comprende el nivel secundario de tercer a quinto año

2.2.13.3. Nivel de Educación Inicial

Constituye el primer nivel de la Educación Básica Regular, atiende a niños de 0 a 2 años Cuna Jardín en forma no escolarizada y de 3 a 5 años Inicial Jardín en forma escolarizada.

2.2.13.4. Nivel Jardín

Constituye el II Ciclo de Educación Básica Regular y está dirigido a los niños de 3 a 5 años de edad, por lo que los servicios educativos se brindan en los centros de educación inicial y está destinada a brindar a los niños las estimulaciones requeridas para su desarrollo integral.

2.2.13.5. Nivel de Educación Primaria

Es el nivel II y básicamente constituye del III al V ciclo de Educación Básica Regular; tiene una duración de 6 años comprendidos del primer al sexto grado de primaria y está dirigida a los estudiantes de 6 a 11 años de edad aproximadamente.

2.2.13.6. Nivel de Educación Secundaria

Es el nivel III y constituye el VI y VII ciclo de Educación Básica Regular, comprende las modalidades de menores y la de adultos. Asimismo, los objetivos de la educación secundaria están

orientados a profundizar la formación científica y humanística y el cultivo de valores adquiridos en el nivel primaria y brindar orientación vocacional y capacitar al educando en áreas diversificadas con criterios teóricos prácticos.

2.2.14. Desarrollo Infantil y Entorno Familiar

Para Álvarez (2019) el entorno familiar será analizado desde la teoría ecológica de Bronfenbrenner, que plantea que el desarrollo humano ocurre dentro de cinco sistemas: microsistema, mesosistema, exosistema, macrosistema y cronosistema. El microsistema, que incluye el entorno familiar y la escuela, es el contexto en el que los preescolares se desenvuelven durante sus primeros años de vida. Este sistema está compuesto por diversos elementos que interactúan entre sí, influyendo unos sobre otros. El desarrollo infantil en la etapa preescolar se ve directamente afectado por este microsistema, debido a la interacción constante de factores directos e indirectos.

2.2.14.1. Definición del Desarrollo Infantil

En primer lugar, uno de los autores que aportado para la conceptualización este concepto es Vygotsky el cual según Peredo el desarrollo en los niños y niñas consiste en un proceso que implica varios cambios de las funciones psicológicas cuyo fin será desarrollarlas en funciones superiores, sin embargo, este proceso está influenciado indudablemente por la interacción que estos tienen con el entorno que les rodea (Álvarez, 2019).

Por otro lado, la UNICEF en el 2017 realizó una publicación la cual se denomina Orientación programática de UNICEF para el desarrollo de los niños y las niñas en la primera infancia, dentro de la cual da a conocer que el desarrollo infantil es el resultado de un continuo proceso de adquirir diversas habilidades y capacidades dentro de áreas como lo son la cognición, de la misma manera el lenguaje, el desarrollo motriz, y también el área socioemocional por ende el desarrollo infantil es aquella etapa donde se establecen los cimientos para resolver diferentes problemáticas y en general desenvolverse en diferentes entornos.

2.2.14.2. Áreas del Desarrollo Infantil

Los primeros años de vida son una etapa fundamental donde se consolidan los pilares de las distintas áreas involucradas en el desarrollo. Es por ello que se considera importante dar a conocer las mismas:

- **Área Motriz.**

Para Álvarez (2019) básicamente se define al área motriz o a la motricidad como la capacidad que tiene el niño para controlar su cuerpo mientras realiza diferentes movimientos. Dentro de la motricidad se diferencian dos áreas, que son las siguientes:

- **Motricidad Fina.**

Se encuentra relacionada con la coordinación de órganos del cuerpo implicados en la realización de movimientos minuciosos que demandan mayor precisión como lo es el recortar, trozar, dibujar,

- **Motricidad Gruesa.**

En esta área se implican las partes gruesas del cuerpo como lo son las piernas, brazos para la realización de movimientos coordinados que son amplios como lo es el caminar, correr, saltar.

- **Área Cognitiva.**

Para el desarrollo óptimo de esta área del desarrollo el niño necesita tener experiencias, la interacción con los diferentes objetos de su entorno permite la adquisición de habilidades como la comprensión, el razonamiento, de la misma manera la capacidad de mantener la atención, de seguir instrucciones en actividades que demandan de la misma, y fundamentalmente les permitirá reaccionar rápidamente y adaptarse a situaciones novedosas (Carreño y Calle, 2020).

- **Área Lenguaje.**

Esta área se refiere a la habilidad del niño para comunicarse eficazmente con su entorno, expresando sus pensamientos. Es una capacidad compleja, ya que depende de la maduración del sistema nervioso, el desarrollo motriz y el correcto funcionamiento del aparato fonador. Además, el lenguaje no solo involucra la expresión, sino también la comunicación comprensiva, que comienza a consolidarse desde las primeras etapas de la vida a través de procesos de simbolización. Por otro lado, la comunicación expresiva requiere de la interacción con el entorno social, donde el niño adquiere experiencias recíprocas que le permiten expresar sus ideas de manera efectiva.

- **Área Personal-Social.**

La capacidad de interactuar del niño con su entorno cobra gran realce en esta área, de tal manera autores como Carreño, refieren que una característica primordial que le permitirá al niño

iniciar, responder y mantener una interacción social es la seguridad que ha adquirido gracias a la participación activa de sus padres al brindarle cuidado y atención, puesto que se espera que en la interacción con el entorno se expresen sentimientos, emociones de manera correcta, así como también se evidencie la independencia y autocuidado en función de la edad (Carreño y Calle, 2022).

- **Área Adaptativa.**

Esta área del desarrollo implica la capacidad para realizar actividades que requieran destrezas de autoayuda que permitan evidenciar la independencia del niño para asearse, vestirse, alimentarse, es decir, asumir y cumplir con responsabilidades sencillas a nivel personal y de la misma manera focalizar su atención en estímulos por periodos de tiempo considerables.

2.2.14.3. Teoría sobre el Desarrollo Infantil

2.2.14.3.1. Teoría Sociocultural de Vygotsky

El desarrollo no se produce de forma aislada, ya que entran en juego factores internos del niño como son características biológicas y psicológicas, junto con los factores externos o también denominados sociales. Es decir, las características internas se desarrollan siempre y cuando se produzca un proceso de interacción social. Fundamentalmente, Vygotsky recalcó el desarrollo tiene etapas sensibles o vulnerables, ubicándose así a la etapa preescolar como aquella donde la adquisición de diferentes aprendizajes cobran gran importancia en convergencia con un ambiente estimulador (Álvarez, 2019).

Asimismo, la importancia que el entorno tiene sobre el desarrollo dentro de esta teoría, ya que la cultura y la variedad de experiencias enriquecedoras que el infante tenga durante sus primeros años de vida serán determinantes en la consolidación del desarrollo saludable.

2.2.14.3.2. Primera Infancia

De acuerdo con la UNICEF esta se define a la primera infancia como el periodo comprendido desde la concepción hasta la edad preescolar que oscila entre los 3 a 5 años. La fase de la concepción al nacimiento se deberán priorizar los cuidados maternos como la nutrición, el cuidado y estimulación para favorecer al desarrollo, la segunda fase será del nacimiento a los 3 años donde a nivel cerebral ocurrirá rápidamente el desarrollo por ello el contexto social cobrará principal importancia para los niños y niñas, y la tercera fase será la edad escolar de entre los 3 a 5

años donde el cuidado, las oportunidades de aprendizaje dados por la familia, el entorno educativo serán primordiales para que las áreas del desarrollo continúen consolidándose.

2.2.14.4. Hitos del Desarrollo

2.2.14.4.1. En la Primera Infancia

2.2.14.4.1.1. Área Motriz.

Esta área del desarrollo se caracteriza por tener una evolución tanto a nivel motriz grueso como fino de acuerdo con Mendoza (2017) se caracteriza por:

a. **Motricidad Gruesa.** De 3 a 4 años los infantes saltarán en un pie, subirán y bajarán gradas sin apoyo y alternando los pies y será capaz de llevar contenidos sin que los mismos se caigan, por otro lado, de 4 a 5 años los niños serán capaces de bailar coordinadamente con ritmo, caminar siguiendo una línea, correrán en cualquier dirección y se colocarán de pie un pie y saltarán sin apoyo.

b. **Motricidad Fina.** De 3 a 4 años los niños construyen torres con 10 cubos, serán capaces de copiar un círculo, imitarán tanto trazos horizontales como verticales y también pasarán las páginas una por una, pero de 4 a 5 años los movimientos serán mucho más coordinados permitiéndoles moldear con plastilina, usar tijeras, realizar dibujos sencillos y copiar trazos de tal manera de formar letras.

2.2.14.4.1.2. Área Cognitiva.

Esta área del desarrollo según la UNICEF (2015) de entre 3 a 4 años se caracteriza porque los infantes identificarán tamaños entre grande y pequeño y objetos sencillos por medio del tacto, de los 4 a 5 años los niños conocerán los nombres de sus familiares, reconocerán las figuras geométricas como lo son el triángulo, círculo y cuadrado, también reconoce tamaños, colores y pesos, identificarán el uso de las expresiones mucho, poco, más o menos, les gusta realizar varias preguntas sobre lo que ocurre a su alrededor, empleará el tiempo presente y pasado y sigue órdenes con por lo menos dos instrucciones.

2.2.14.4.1.3. Área Lenguaje

De acuerdo con Babativa (2017) el lenguaje se desarrolla tanto a nivel expresivo como comprensivo que se caracteriza por:

a. **Lenguaje Comprensivo.** De 3 a 4 años los infantes incrementarán constantemente su vocabulario en relación de lo que observan de sus cuidadores o programas, seguirán órdenes verbales de dos instrucciones, adopta giros del lenguaje como verbos, sustantivos, adjetivos por lo tanto entenderá el plural y el futuro de los verbos 5 años establecen relaciones entre causa y efecto, reconoce sinónimos, comparaciones y diferencia significados.

b. **Lenguaje Expresivo.** De 3 a 4 años los niños usarán para comunicarse el plural, en sus repertorios verbales y comportamentales imita a los adultos cercanos, de la misma manera al comunicarse maneja frases de cinco a seis palabras. De 4 a 5 años ya dominan el lenguaje, modula mucho más su voz y entonación para realizar interrogantes o para expresar sus emociones.

2.2.14.4.1.4. Área Personal-social.

De acuerdo con Ojeda y Anaya (2017) las habilidades desarrolladas de los 3 a 4 años de vida consisten en reconocer diferencias entre ambos sexos, aprende normas sociales básicas, interacciona con sus padres, intenta realizar actividades por su cuenta, suelen presentarse rabietas ante frustraciones, protege sus pertenencias, elige a quienes serán sus amigos, es más consciente de los sentimientos de los demás.

Asimismo refieren que de 4 a 5 años los infantes mostrarán más confianza en las interacciones sociales, serán capaces de relacionarse con sus padres y con adultos, le gusta estar acompañados, pero cuando ocurren circunstancias que los expongan emocionalmente mostrarán sus emociones, les gusta realizar actividades autónomamente, disfrutan de relacionarse con los animales domésticos, cumple normas sociales, participa en juegos que impliquen competencia, muestra interés por lo que le ocurre con quienes le rodean.

2.2.14.4.1.5 Área Adaptativa.

Esta área del desarrollo implica las actividades que les permitirá ser autónomos a los infantes, el cual de 3 a 4 años se evidencia que los niños se comunicaran con éxito e incluso solventará las necesidades sencillas.



CAPÍTULO III

3. Marco Metodológico

3.1. Enfoque

En lo que respecta al método de investigación, se llevó a cabo una investigación desde un enfoque cualitativo, donde la pregunta indaga desde la perspectiva de los participantes.

Puesto que la presente investigación se enfocó en intentar comprender la perspectiva de personas que han vivido escenarios o contextos específicos que puedan aplicar su conocimiento para ayudar con este estudio.

3.2. Tipo

En lo que respecta al tipo de estudio, se utilizó un de tipo básico, porque se sometió a valoración el conocimiento previo sobre impugnación de paternidad y la identidad estática y dinámica respecto del menor y la forma en que el artículo 395, del Código Civil (1984), viene impactando y sus efectos en el desarrollo del menor.

3.3. Diseño

El diseño de investigación fue entendido como el camino que se plantea para la investigación. En este caso, la investigación tiene un diseño no experimental, puesto que no se pretendió manipular la variable “texto normativo del Código Civil (1984): Art. 395”, sino se analizó la información precedente sobre el tema, siendo de corte transversal, puesto que se aplicó a una población muestra predefinida, en un espacio temporalmente predeterminado.

3.4. Nivel

La presente investigación es Descriptiva, puesto que busca recopilar datos e información sobre la temática planteada precedentemente, siendo también una investigación Explicativa, puesto que va más allá de la información pre existente, por lo que la meta no se limita a la recolección de datos, sino que intenta ir más allá, con la información que se obtendrá de las entrevistas.

La investigación será:

Por su finalidad: Aplicada

Por el tiempo que comprende: Longitudinal

Por el nivel de profundización: Descriptiva y Explicativa

Por el tipo de observación: Documental

3.5. Población y participantes

Se realizó en el Distrito Judicial de Arequipa, teniendo una población de 14 operadores jurídicos, entre servidores judiciales y abogados, que tienen experiencia en la materia de derecho de familia.

En este sentido, la investigación tiene como unidades de estudio, una población de 14 operadores jurídicos, entre servidores judiciales y abogados, constituidos en el distrito Judicial de Arequipa.

3.6. Técnicas

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, se utilizará las siguientes:

La Entrevista: Recurso que se utilizara en personas que tengan conocimiento sobre la materia de estudio en el presente proyecto de investigación.

Análisis documental: Para la presente investigación, se utilizará: Resoluciones, sentencias, libros, artículos, proyectos e información relacionada con la figura de impugnación de paternidad y lo relativo al texto normativo del Código Civil (1984): Art. 395, identidad estática tomando en cuenta la identidad estática y dinámica, jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad.

3.7. Instrumentos

Como instrumento para recopilar datos, se utilizará los siguientes:

a. **Guía de entrevista estructurada:** Se aplicó una guía de entrevista con preguntas exactas sin alterar el contenido del instrumento, es decir, no se realizaron preguntas adicionales, y tampoco se omitieron preguntas. Estas fueron realizadas a magistrados, especialistas y asistentes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y adicionalmente a abogados litigantes especializados en el área de derecho de familia.

b. **Ficha de análisis documental:** Se aplicó una revisión profundizada sobre resoluciones judiciales referentes al tema de la impugnación de paternidad, de las cuales, en su mayoría componen un bagaje considerable de la muestra documental seleccionada.

CAPÍTULO IV

4. Discusión y resultados

4.1. Resultados

Tabla 1 Expedientes 1er Juzgado de Familia

N°	N° DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	RESOLUCION/ SENTENCIA/	RESUELTO	UBICACIÓN
01	09565-2021-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Abandono	Sede Central de Arequipa
02	20234-2021-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Abandono	Sede Central de Arequipa
03	04897-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Abandono	Sede Central de Arequipa
04	3491-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Abandono	Sede Central de Arequipa
05	10021-2021-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Abandono	Sede Central de Arequipa
06	03865-2021-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
07	08033-2021-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa

08	16420-2021-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
09	18121-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
10	00466-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
11	01173-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
12	08211-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
13	08782-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
14	09740-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
15	11351-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
16	21037-2022-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

17	06378-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
18	01434-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
19	01526-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
20	02347-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
21	04460-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
22	05081-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
23	13244-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa

Tabla 2 Expedientes 2do Juzgado de Familia

Nº	Nº DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	RESOLUCION/S ENTENCIA/	RESUELTO	UBICACIÓN
01	04985-2021-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
02	08882-2021-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
03	10086-2021-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
04	17342-2021-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
05	23692-2021-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
06	04964-2022-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
07	08301-2022-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
08	10594-2022-0-0401-JR-FC-02	2º Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

09	17763-2022-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Rechazada/Inadmisible	Sede Central de Arequipa
10	18729-2022-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
11	19431-2022-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
12	20405-2022-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
13	21790-2022-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
14	06540-2023-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
15	11121-2023-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
16	17311-2023-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
17	17640-2023-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

Tabla 3 Expedientes 3er Juzgado de Familia

Nº	Nº DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	RESOLUCION/ SENTENCIA	RESUELTO	UBICACIÓN
01	03863-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
02	11140-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
03	05520-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
04	06003-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
05	07392-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
06	11225-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
07	15737-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
08	19069-2021-0-0401-JR-FC-03	3º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

09	03320-2021-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Sentencia	Sentencia/Fundada	Sede Central de Arequipa
10	00804-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
11	05580-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
12	08703-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
13	12393-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
14	13919-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
15	17105-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
16	18750-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
17	20961-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

18	06150-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Sentencia	Sentencia Fundada	Sede Central de Arequipa
19	12769-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Sentencia	Sentencia/Fundada	Sede Central de Arequipa
20	13422-2022-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Sentencia	Sentencia/Fundada	Sede Central de Arequipa
21	05587-2023-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
22	06355-2023-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
23	14979-2023-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

Tabla 4 Expedientes 4to Juzgado de Familia

Nº	Nº DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	RESOLUCION/ SENTENCIA/	RESUELTO	UBICACIÓN
01	18661-2022-0-0401-JR-FC-04	4º Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Abandono	Sede Central de Arequipa
02	20475-2021-0-0401-JR-FC-04	4º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Incompetencia	Sede Central de Arequipa
03	23696-2021-0-0401-JR-FC-04	4º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Incompetencia	Sede Central de Arequipa
04	19065-2021-0-0401-JR-FC-04	4º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Incompetencia	Sede Central de Arequipa
05	13592-2023-0-0401-JR-FC-04	4º Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Incompetencia	Sede Central de Arequipa
06	07411-2021-0-0401-JR-FC-04	4º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
07	16444-2021-0-0401-JR-FC-04	4º Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

08	11261-2021-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
09	20160-2021-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
10	06471-2022-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
11	08093-2022-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
12	11813-2022-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
13	13576-2022-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Inadmisible	Sede Central de Arequipa
14	21885-2022-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
15	00722-2023-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
16	14881-2023-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa

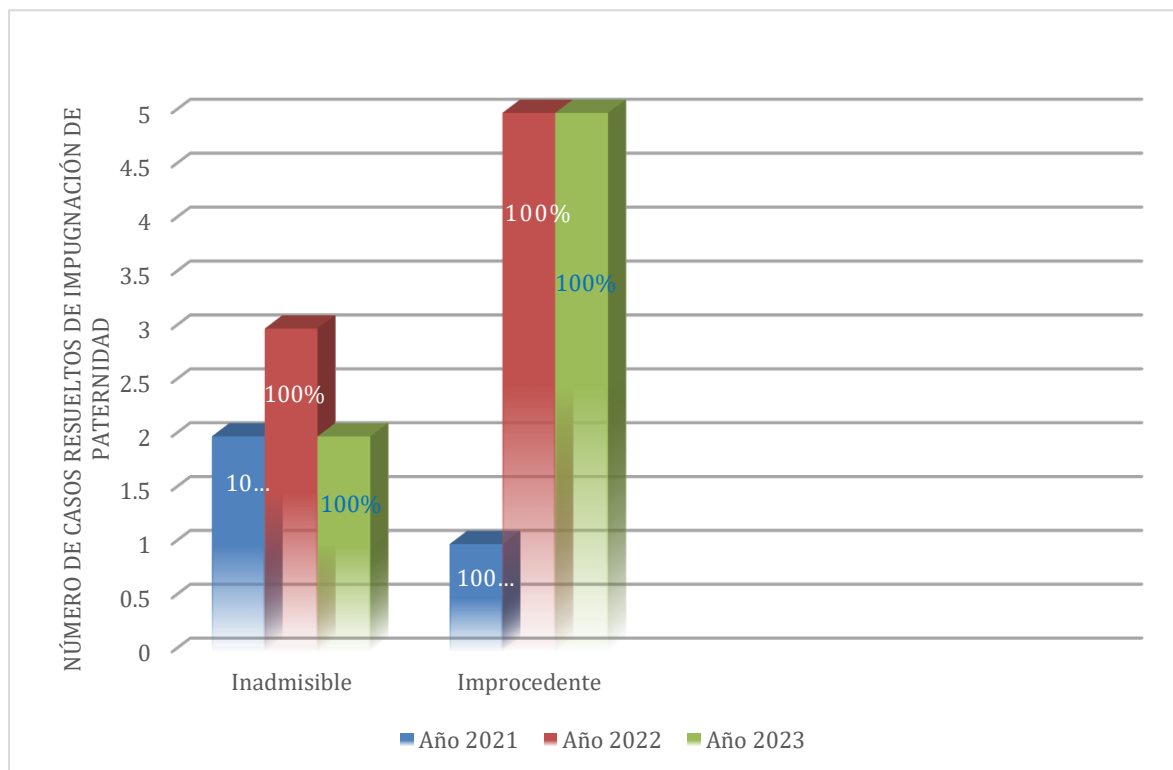
17	20311-2023-0- 0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Resolución	Improcedente	Sede Central de Arequipa
----	--------------------------------	---	------	------------	--------------	-----------------------------



De la información obtenida, referente a los procesos que se tramitaron durante el periodo del año 2021 al 2023, se ha podido encontrar, lo siguiente:

Primer Juzgado Especializado en Familia

Gráfico 1 Juzgado 1: Inadmisibilidad e improcedencia



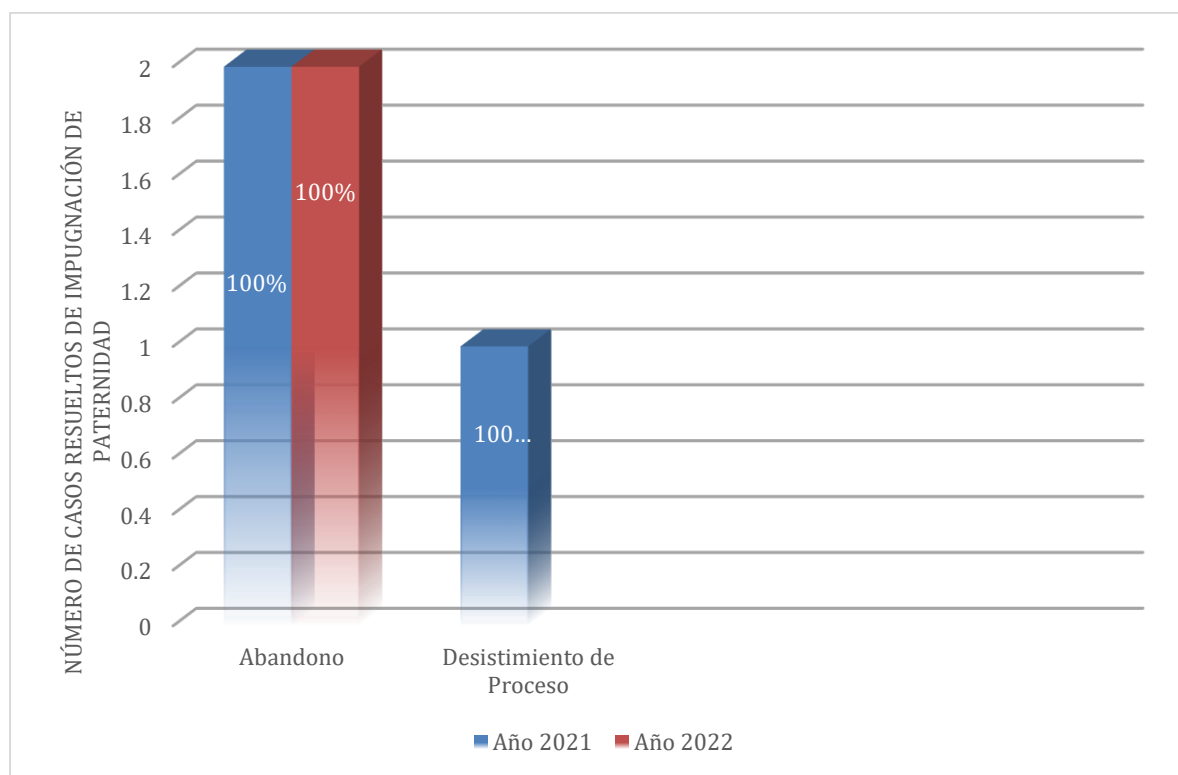
Que, en el Primer Juzgado Especializado en Familia; de los dos casos de inadmisibilidad ocurridos en el año 2021, los dos casos posteriormente fueron rechazados debido a que no se subsanaron las observaciones anotadas por el Despacho Judicial.

Luego, en el mismo Primer Juzgado Especializado en Familia, durante el año 2022; se presentaron 3 casos de inadmisibilidad, siendo que la totalidad de ellos resultaron siendo rechazados por el Juzgado, debido a que los justiciables no subsanaron las demandas planteadas.

Y en la misma dependencia judicial, en el año 2023, ocurrieron 2 casos de inadmisibilidad de la demanda, los cuales fueron rechazados, en un caso por no haber subsanado la demanda y en el otro caso, porque a pesar de haber subsanado no se cumplió con levantar todas las observaciones anotadas por la judicatura.

En el extremo referente a las resoluciones de improcedencia, en todos los casos desde el 2021 al 2023, que fueron once (11), el juzgado mantuvo el criterio de señalar la falta de legitimidad para obrar activa del demandante, contemplada en el Art. 399 del Código Civil (1984).

Gráfico 2 Juzgado 1: Abandono y desistimiento



También cabe señalar que, en el Primer Juzgado Especializado en Familia, durante el año 2021 se presentaron 2 casos de abandono y 1 caso de desistimiento de proceso. En el año 2022, se presentaron 2 casos de abandono.

El fundamento del abandono fue:

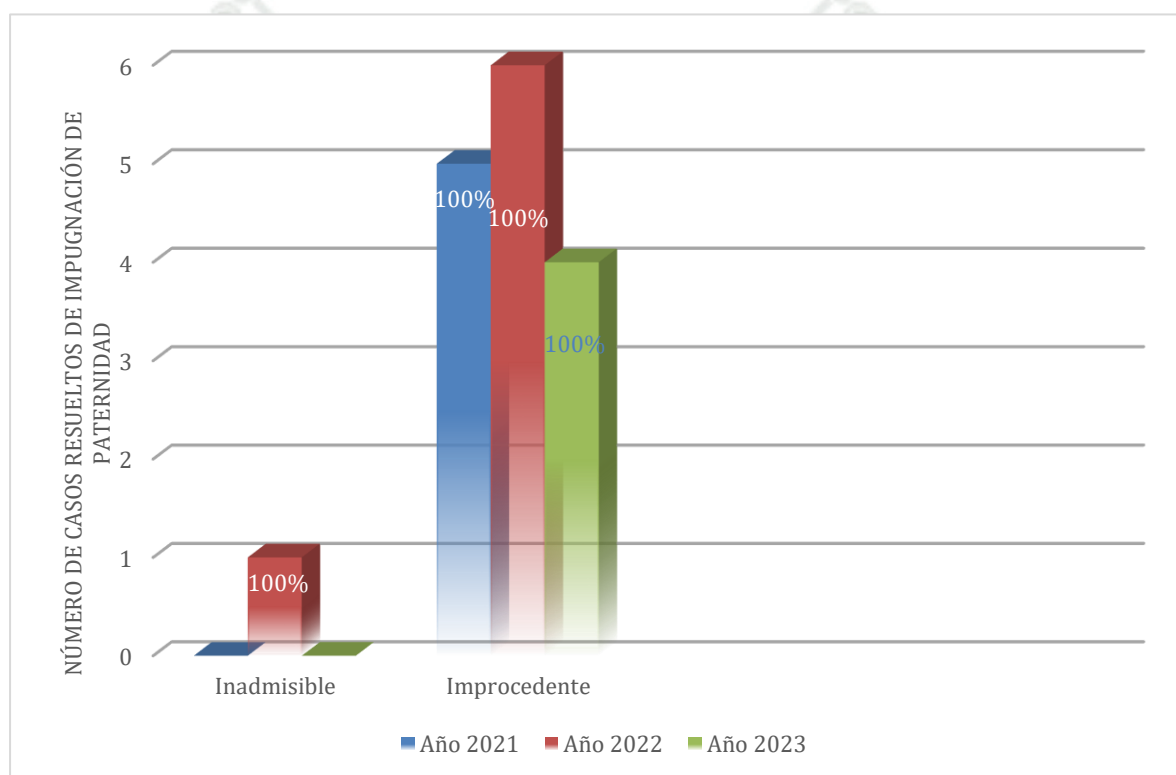
“Que, de conformidad con el artículo 346 del código procesal civil, cuando el proceso permanezca cuatro meses sin que se realice acto procesal que lo impulse, el Juez de oficio puede declarar el abandono del proceso, teniendo en cuenta que la paralización del mismo no tuviera su origen por acuerdo de las partes aprobado por el Juez, o sea improcedente de acuerdo con el artículo 350 del código mencionado.”

El fundamento del desistimiento del proceso fue:

“En este caso Se ha interpuesto Impugnación de Paternidad respecto de la niña ---, sin embargo, a través de los escritos 15360-2021 y 15624-2021 la parte se desiste del proceso porque indica que se ha presentado esta demanda en el juzgado especializado Civil de Paucarpata, que indican es competente para la demanda.”

Segundo Juzgado Especializado en Familia

Gráfico 3 Juzgado 2: Inadmisibilidad e improcedencia



Durante el año 2021 se presentaron 5 casos de improcedencia. En el año 2022, se presentaron 6 casos de improcedencia y 1 de inadmisibilidad. Y en el año 2023 se presentaron 4 casos de improcedencia. El único caso de inadmisibilidad presentado durante el año 2022, fue rechazada posteriormente debido a que la parte no cumplió con subsanar la demanda de impugnación de paternidad, dentro del plazo establecido.

Los fundamentos de la inadmisibilidad aplicado durante el año 2022 fueron:

“Del petitorio de la presente demanda se advierte que éste no ha sido expuesto con claridad, resultando impreciso por cuanto del petitorio de demanda se advierte como pretensión principal el de impugnación del reconocimiento de paternidad y accesoriamente filiación extramatrimonial, no precisando en este último caso—en el petitorio- la causal pertinente del artículo 402 del Código Civil, además debe ser sustentada fáctica como jurídicamente y con medios probatorios pertinentes de manera independiente, ello a efecto de emitir un pronunciamiento válido conforme a lo peticionado.”

“Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el numeral 188 del Código Adjetivo; siendo ello así, el accionante debe especificar que pretende acreditar con cada medio probatorio ofrecido y no limitarse únicamente a citarlos.”

“De otro lado, se aprecia que la parte accionante solicita la prueba biológica de ADN, la que constituye una pericia; sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 263 del Código Procesal Civil para su ofrecimiento, como lo es que ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia, tanto más que existen las pretensiones de impugnación y filiación, adjuntando para ello el pliego abierto respectivo para cada una de las pretensiones de ser el caso.”

El fundamento de la improcedencia aplicado durante el año 2021 y 2022 fue:

“Al respecto debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 400 del Código Civil que establece: “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”; en ese sentido, estando al presente caso particular en el que por cierto no se ha solicitado la inaplicación de dicha norma, queda claro que tomando en cuenta la fecha de conocimiento del informe sobre resultados de prueba de paternidad por ADN adjuntado el 03 de marzo del 2021 a la fecha de interposición de la presente demanda (23 de septiembre del 2021), ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad que dispone el artículo 400 del Código Civil, por lo que la demanda interpuesta ha caducado, habiendo incurrido en causal de improcedencia establecida en el numeral 427 inciso 3 del Código Adjetivo.”

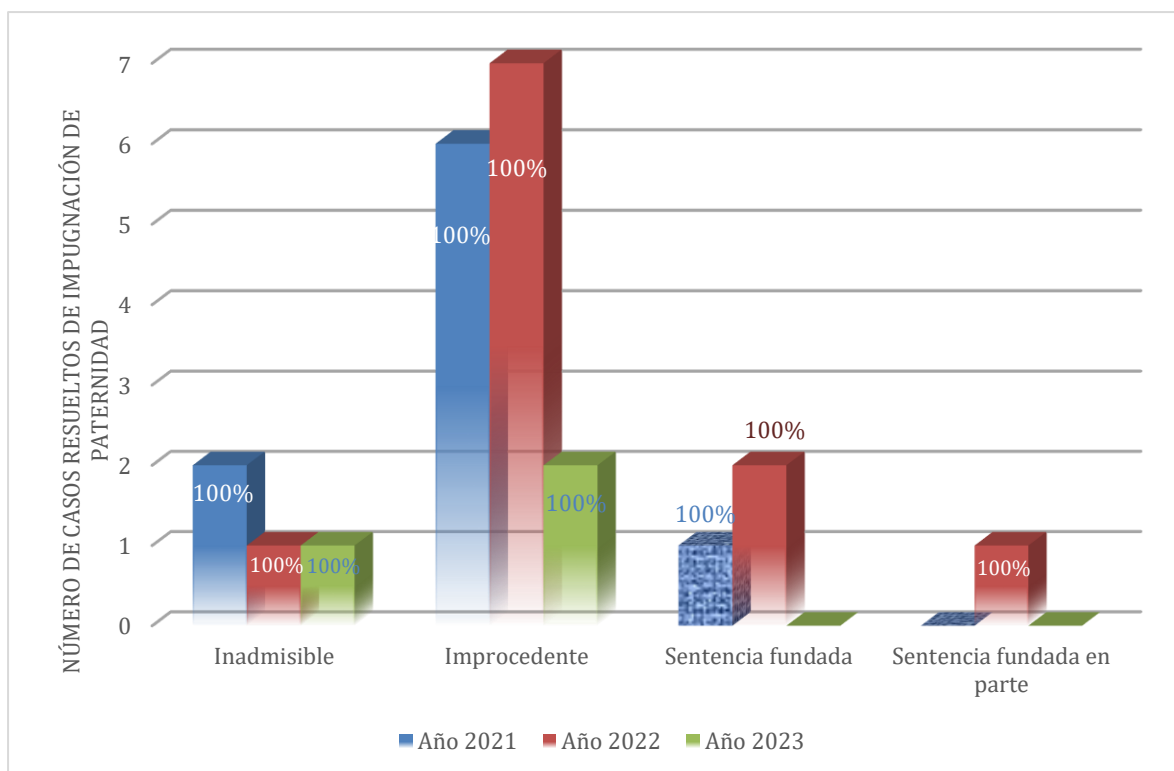
Otros fundamentos (reiterativos y que denotan el criterio del juez y/o especialistas al momento de calificar la demanda) de improcedencia aplicados durante el año 2023 fueron:

“Del petitorio de la presente demanda se advierte que solicita tutela jurisdiccional a fin de que se esclarezca su paternidad sobre el menor ---; sin embargo, de los hechos de la demanda específicamente del penúltimo párrafo de los fundamentos de hecho de demanda concluye que el accionante no es padre biológico de ---, ello en base a los resultados de una prueba de ADN, e incluso señala en el último párrafo de los hechos que es derecho del menor EITHAN EZEQUIEL MEZA GARCIA que sepa y lleve el apellido de su padre biológico; es decir el accionante tiene la certeza que no es padre biológico del referido menor; lo cual no se condice con su petitorio principal donde peticiona que se esclarezca su paternidad sobre el menor en mención; no habiendo por tanto conexión lógica entre los hechos y el petitorio, razón por la cual se ha incurrido en causal de improcedencia establecido en el numeral 427 inciso 4) del Código Adjetivo.”

“Del petitorio de la presente demanda se advierte que el accionante peticiona Impugnación Judicial de Reconocimiento de Paternidad del menor --- (05) años, a quien su progenitora en el Acta de Nacimiento de Nacimiento Nro. --- de manera unilateral reconoció con sus apellidos y nombres excluyéndome de su calidad de padre, por tanto debe establecerse su paternidad y como consecuencia como Primera Pretensión Accesorio: Solicito se le reconozca como padre biológico de --- (05) años, en el Acta de Nacimiento Nro. --- emitido por la Municipalidad Distrital de Majes.... En ese sentido tenemos que se verifica que la parte accionante lo que pretende no es impugnar la paternidad y menos aún la maternidad, pues reconoce que el menor ha sido reconocido únicamente por su progenitora, no existiendo en la partida del menor reconocimiento paterno alguno, siendo que denuncia se le ha excluido como padre y solicita establecer su paternidad reconociéndolo como padre biológico del menor ---; en ese sentido, queda totalmente claro que de la forma así peticionada, impugnación de paternidad, constituye un petitorio física y jurídicamente imposible, habiendo por tanto incurrido en causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil;”

Tercer Juzgado Especializado en Familia

Gráfico 4 Juzgado 3: Sentido de la decisión judicial



Durante el año 2021 se presentaron 6 casos de improcedencia, 2 casos de inadmisibilidad y 1 caso de sentencia fundada. En el año 2022, se presentaron 7 casos de improcedencia, 1 caso de inadmisibilidad; 2 casos de sentencias fundadas y 1 caso de sentencia fundada en parte. Y en el año 2023 se presentaron 2 casos de improcedencia y 1 caso de inadmisibilidad.

En cuanto a los casos de inadmisibilidad presentados en el año 2021, en ambos casos existieron subsanaciones de demanda, pero el Juzgado señaló: “*que no se habrían subsanado las observaciones debido a que existía confusión entre las consecuencias jurídicas propuestas con las pretensiones planteadas.*” Como resultado de ello, se terminó rechazando las demandas.

En el año 2022 se presentó 1 caso de inadmisibilidad, el cual también resultó siendo rechazado ya que la subsanación presentada, no levantó las observaciones anotadas por el Despacho, debido a que:

“Además, se hace referencia a que se establezca su verdadera filiación respecto a su progenitor biológico, debiendo también reformularla claramente y establecer la forma de acumulación correspondiente”, del escrito de subsanación se advierte que no ha cumplido con subsanar dicha observación ya que no es claro lo que pretende pedir.”

Y en el año 2023 hubo 1 caso de inadmisibilidad; el mismo que también fue rechazado a posteriori, por razones muy similares a las expuestas anteriormente, en el sentido que el petitorio no era claro y pese a la subsanación no se cumplió con levantar las observaciones, tal como el Juzgado señaló:

“el accionante en su escrito de subsanación ha variado toda su pretensión a uno de anulabilidad de acto jurídico del acto de declaración y reconocimiento de paternidad invocando la causal regulada en el inciso 2 del artículo 221 Código Civil (error, dolo, violencia o intimidación) y no precisa que causal exactamente invoca ni fundamenta fáctica y jurídicamente, por lo que a criterio de este despacho el demandante no ha logrado en levantar las observaciones en su totalidad, en ese sentido debe hacerse efectivo el apercibimiento prevenido por resolución 01, esto el rechazo de la presente demanda.”

Los fundamentos de la inadmisibilidad aplicado durante el año 2021 fueron:

“Si bien se ha indicado la figura jurídica de la Impugnación de Reconocimiento de paternidad, se debe adecuar la consecuencia lógica jurídica que se desea lograr, ya que la “nulidad” del reconocimiento por el co-demandado no es tal, debiendo especificarse la consecuencia jurídica que corresponde a la figura de impugnación de reconocimiento.”

“Estando de por medio el interés superior de la niña, deberá precisar la parte demandante, si tiene vinculación con el menor, si se relaciona con la misma. Así como señalar cómo se viene desenvolviendo la identidad dinámica de la menor.”

El fundamento de la inadmisibilidad aplicado durante el año 2022 fue:

“No se incluirá fundamentos de hecho ni datos del emplazamiento ya que corresponden a otro rubro, únicamente se debe indicar la figura jurídica que se invoca (impugnación de paternidad) y el efecto o consecuencia jurídica que se pretende lograr con el proceso, en cada una de las pretensiones.”

El fundamento de la inadmisibilidad aplicado durante el año 2023 fue: “Debe precisar si en la actualidad el demandante tiene algún tipo de vinculación con el menor.” El fundamento de la improcedencia aplicado durante el año 2021 y 2023 fue:

“En el presente caso, conforme los hechos señalados en la demanda, la cual es interpuesta por ---, quien tiene la calidad de progenitor del niño ---, siendo que además es él quien ha

reconocido a dicho niño, como fluye de los hechos y de la partida de nacimiento del referido menor, por tanto, dado que el accionante no tiene la condición personal necesaria para interponer la presente acción, pues se trata del progenitor que ha intervenido en el reconocimiento, conforme a lo establecido por artículo 399 del Código Civil, en consecuencia carece de legitimidad para obrar en el presente proceso, incurriendo en causal de improcedencia, conforme lo regulado por el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil.”

Otros fundamentos (reiterativos y que denotan el criterio del juez y/o especialistas al momento de calificar la demanda) de improcedencia aplicados durante el año 2022 fueron:

“Que estando a lo prescrito en el artículo 395 del Código Civil, en el cual claramente se indica que el reconocimiento no tiene modalidad y es irrevocable, debiendo tener presente al respecto lo siguiente: El demandante manifiesta que sí intervino en el reconocimiento del niño, debido a la relación que tuvo con la demandada y quiso ejercer su responsabilidad como padre, tan es así que en la partida de nacimiento del niño, figura tanto el nombre como la firma del demandado en calidad de declarante, por tanto, dado que el accionante no tiene la condición personal necesaria que lo legitime para interponer la presente acción, pues se trata del progenitor que ha intervenido en el reconocimiento, conforme a lo establecido por artículo 399 del Código Civil, en consecuencia, carece de legitimidad para obrar en el presente proceso, incurriendo en causal de improcedencia, conforme lo regulado por el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al carecer de legitimidad para obrar como accionante.”

“En el tenor de la fundamentación fáctica se habla -además- y se fundamenta la pretensión refiriéndose a actos que configurarían la causal de engaño, también propia de las acciones de anulabilidad de acto jurídico, por lo que -además- existe- incongruencia entre los hechos y el petitorio, pues se plantea una acción de impugnación y los hechos se sustentan en una supuesta causal propia de las acciones de anulabilidad de acto jurídico, no planteada.”

También es importante señalar que, durante el año 2021, hubo 1 sentencia declarando fundada la demanda y en el año 2022 se alcanzó a 2 sentencias que declaraban también fundadas las demandas de impugnación de paternidad. Y en el año 2023 no se emitió ninguna sentencia referente a procesos de impugnación de paternidad.

Los fundamentos por los cuales se ampararon las demandas, fueron los siguientes:

“OCTAVO: Sin embargo, la Juzgadora no puede ignorar que la norma mencionada (artículo 400 del Código Civil) establece un plazo reducido y perentorio para la impugnación, pero estando que don ---, reconoció al niño --- como hijo suyo, sin serlo, tenemos que de no resolver el presente proceso y declararlo improcedente simplemente por haberse vencido el plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil se vulneraría el ya citado derecho a la identidad del niño establecido en artículo 2, inciso uno de la Constitución Política del Perú.

Este derecho, al igual que otros, tiene un mismo fundamento que es la dignidad personal, cuyo reconocimiento también tiene rango constitucional al establecer la Carta Magna en el artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Pero este derecho no termina sólo con el nombre, sino que implica, además que la persona conozca sus orígenes reales (siempre que ello sea posible) y lleve en todo caso, los apellidos que corresponden a esa filiación, no trastocada por falsas declaraciones como la efectuada por tercera persona que en lugar de favorecerle le perjudique psicológica, moral y socialmente.”

“NOVENO: No resultando pues, una innovación el control difuso e inaplicación al caso concreto del artículo 400 del Código Civil, resulta necesario fundamentar el criterio de la Juzgadora, como se está realizando en autos. Debiendo citar además el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, que establece en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

“DÉCIMO: Que el aplicar el artículo 400 iría en contra del derecho a la identidad que contempla la Constitución y que tiene el niño --- ...le impediría la investigación sobre su verdadero origen (realizado en este proceso y verificado a través de la prueba de ADN), pues resultaría imposible jurídicamente que se le pudiera dar tutela a su verdadero vínculo parental, al estar ya reconocido por un tercero, que no tiene tal calidad.”

Otros fundamentos expresados en las sentencias fueron:

“5.3. Ahora bien, tenemos que -en atención al interés superior de la niña- corresponde restablecer la verdadera identidad de la misma, que según la propia demandada ha sido alterada, al ser reconocida por el padre de la demandada (abuelo del menor). Considerando la juzgadora

que resulta más favorable para la niña crecer formando su identidad con el padre que la engendró, que el hecho de asumir que es hija de su madre y del padre de ésta (figura incestuosa, que -no obstante, las buenas intenciones que puede haber tenido el abuelo al realizar dicho acto- lejos de favorecer en la imagen de la menor, puede llegar a perjudicar su psicología en el futuro).”

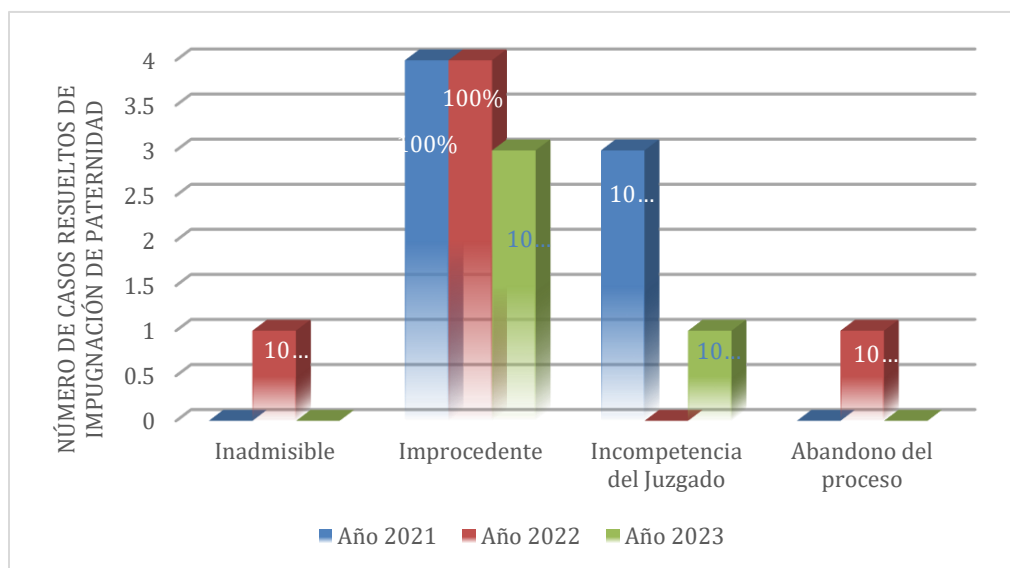
“5.2. El demandante ha presentado los resultados de la prueba de ADN realizados tanto a su persona, al adolescente --- y a la progenitora de éste, la codemandada ---, conforme obra de fojas 4 y 121. El Cual concluye: 1. --- es madre biológica de ---. 2. El análisis demuestra con certeza científica que --- tiene vínculo de PATERNIDAD BIOLÓGICA con ---.”

“5.3. Estos resultados, han sido ratificados en la audiencia de pruebas (ver fojas 180 y siguientes) por los peritos biólogos del laboratorio BIOSYN -ADN, --- y ---. Habiendo señalado, entre otros: a) la existencia de cadena de custodia (que se ha exhibido) , b) la evaluación de 23 marcadores genéticos diferentes donde se debe evidenciar que una persona es padre biológico de otra; c) que el hijo debe heredar necesariamente -por cada marcador- uno de su padre biológico y otro de su madre biológica; d) Que eso se ha evidenciado en el caso del adolescente; e) Que luego de un cálculo estadístico se deja al pie de página el índice de paternidad, y que de acuerdo al cálculo internacional para firmar una prueba de paternidad debe existir estas cifras, siendo que en el caso de autos tales cifras mínimas han sido ampliamente superadas en el caso de análisis; f) que ha habido autorización de cada parte para la toma de muestras, y en el caso del adolescente dicha autorización fue dada por su progenitora. Agregándose -por la perito --- - que el análisis se ha llevado a cabo de manera independiente por cada perito, y que ambos han llegado a la misma conclusión.”



Cuarto Juzgado Especializado en Familia

Gráfico 5 Juzgado 4: Sentido de la decisión judicial



En los años 2021 y 2023 no se presentaron casos de inadmisibilidad y en el año 2022 hubo 1 caso de inadmisibilidad. Durante los años 2021 y 2022 se presentaron 4 casos de improcedencia, en cada año; y en el año 2023 se presentaron 3 casos de improcedencia. En el año 2021 se presentaron 3 casos de incompetencia del juzgado y en el año 2023, se presentó 1 caso de incompetencia. Y en el año 2022 no se presentó ningún caso de incompetencia. Y en el año 2022 se presentó 1 caso de abandono del proceso. Y en los años 2021 y 2023 no se presentó ningún caso de abandono del proceso.

Los fundamentos de la inadmisibilidad aplicados durante el año 2022 fueron:

“Aclarar el petitorio en cuanto se trataría de impugnación de reconocimiento (artículo 399 del Código Civil) y no de impugnación de paternidad, debiendo tenerse en cuenta que en sus fundamentos de hecho hace referencia a que el hijo sería extramatrimonial”. “Aclarar y completar el petitorio indicando cómo quedaría la identidad y filiación del niño ----”. “Emplazar como demandado al niño ---, a efecto se le nombre oportunamente curador procesal”.

Los fundamentos de la improcedencia aplicados durante los años 2021, 2022 fueron:

“... el artículo 399 del Código Civil establece: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo... es decir, que la legitimidad para obrar

activa solamente la ostentan el que se crea padre biológico (quien en este caso ni siquiera ha sido demandado) y el propio hijo --- al ser mayor de edad, quienes pueden solicitar vía impugnación de reconocimiento, el realizado por el demandante ---, en base a la norma citada, sólo así podría el reconocimiento ser revocable; el demandante no tendría legitimidad para demandar la impugnación del reconocimiento de su hijo reconocido voluntariamente, por lo que debe declararse improcedente la demanda por falta de legitimidad para obrar activa. ”

Otros fundamentos (reiterativos y que denotan el criterio del juez y/o especialistas al momento de calificar la demanda) de improcedencia aplicados durante el año 2023 fueron:

“En el presente caso, el demandante solicita impugnación de paternidad del adolescente --, advirtiéndose de la sentencia adjuntada como medio probatorio 6.1, que por proceso judicial -- de filiación judicial de paternidad se declaró fundada dicha demanda declarando judicialmente la paternidad del ahora demandante respecto del adolescente mencionado; siendo así, el demandante no puede pretender mediante el presente proceso de impugnación de paternidad, cuestionar la filiación que fue declarada mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, teniendo inclusive la sentencia emitida en el Juzgado de Paz Letrado la calidad de consentida. En todo caso y de considerarlo pertinente podría proceder en la vía y forma previstas en el artículo 178 del Código Procesal Civil. Por tanto y de conformidad con el artículo 427° incisos dos y cinco del Código Procesal Civil.”

“Asimismo al pretender dejar sin efecto el reconocimiento realizado, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sentado jurisprudencia en este sentido como se ve de las casaciones 3797-2012 Arequipa (señala en su considerando undécimo “...cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético...”), 950-2016 Arequipa (señala en su considerando décimo primero: debe prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática) y 1622-2015 Arequipa (argumentando que en los procesos de negación de reconocimiento el menor de edad no tiene la posibilidad de descubrir totalmente la realidad de su origen biológico, pues lo que se busca en este tipo de procesos es descartar un filiación que hasta el momento se tiene como cierta, sin que se proporcione nada en reemplazo de esa afectación.). Por tanto y de conformidad con el artículo 427° del Código Procesal Civil”.

El fundamento de la incompetencia del juzgado aplicado durante los años 2021 y 2023 fue:

“Que, en el presente caso el domicilio de la demandada --- y de su menor hija --- se ubica en el distrito de Paucarpata, no encontrándose por tanto dentro de la competencia de los Juzgados de Familia del Cercado de Arequipa.”

El fundamento del abandono del proceso aplicado durante el año 2022 fue:

“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Civil, cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado... Conforme se aprecia de autos, el presente proceso se encuentra paralizado desde el diez de noviembre del dos mil veintitrés, en que se notifica al demandante con la resolución once, como se advierte del cargo de entrega de cédula de notificación de fojas ochenta y uno, que, desde esa fecha, el proceso se ha encontrado paralizado sin que ninguna de las partes lo impulse, habiendo por tanto caído en abandono por haber transcurrido más de cuatro meses.”

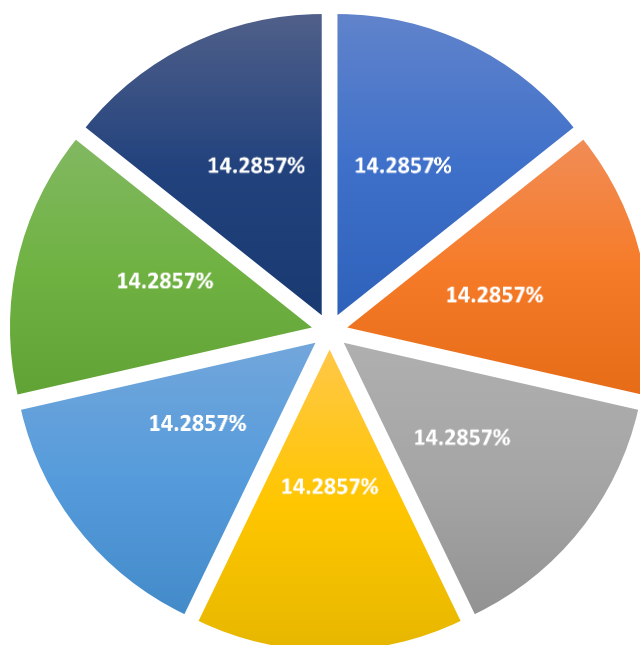
Entrevistas para abogados litigantes especializados en derecho familia

Tabla 5 Entrevistas para abogados litigantes

	Nombre del Profesional	Cargo que ocupa	Distrito
1	Luis Armando Pari Villafuerte	Abogado Independiente	Cercado
2	Sabrina Sonia Calvo Quispe	Abogada Independiente	Alto Selva Alegre
3	Wilmer Belizario Ccama	Abogado independiente	Cerro Colorado
4	Miriam Mayhoomi Tomaylla Cruz	Abogada Independiente	Cercado
5	Yaneth Mónica Quispe Guerreros	Abogada Independiente	Cercado
6	Miguel Ángel Gamarra Choquehuayta	Abogado Independiente	Cercado
7	José Carlos Márquez Jaramillo	Abogado Independiente	Cercado

Gráfico 6 Entrevista abogados: Impugnación de paternidad

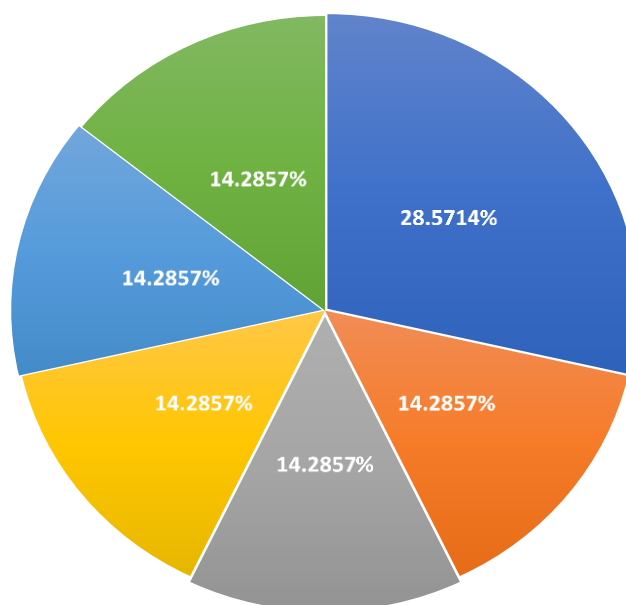
¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?



- Se niega o desconoce la paternidad de un hijo de quien no se cree padre
- Determinar el nexó biológico que tiene un padre o madre con su hijo
- Acto judicial a través del cual un padre biológico que no participo en el reconocimiento del menor solicita que se le reconozca como padre
- Es una acción mediante la cual se cuestiona y se busca invalidar la paternidad legalmente establecida de un individuo respecto a un menor
- Acto por el cual la persona reputada como padre cuestiona la relación filial con quien es identificado como su hijo
- Mecanismo por el cual se cuestiona la línea cosanguínea de primer grado, para determinar la veracidad, conflicto, incertidumbre, u otro similar respecto de la paternidad de una o varias personas
- Proceso mediante el cual se cuestiona la paternidad declarada de una persona para que mediante sentencia judicial se ponga fin a la incertidumbre jurídica sobre la paternidad cuestionada de una persona.

Gráfico 7 Entrevista abogados: Derechos y principios

¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda impugnación de paternidad?



■ Interés Superior del Niño y Derecho a la Identidad.

■ Derecho a la Identidad y Derecho a la Paternidad Jurídica.

■ Derecho a la Verdad Biológica, el Interés Superior del Niño, Derecho a la Identidad Familiar y Presunción de Paternidad Legal

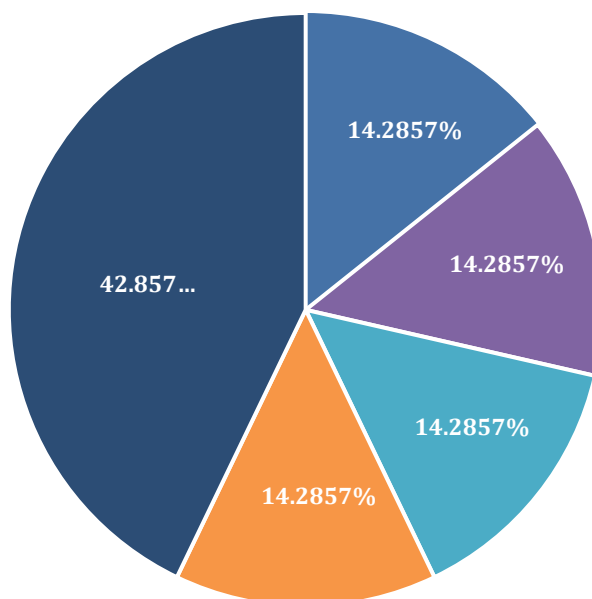
■ Derecho a la Identidad del Menor, Derecho a la Verdad y Derecho a la Seguridad

■ Derecho al Conocimiento de la Verdad, Derecho de Identidad, Principio de Protección al Menor, Derecho a la Dignidad de la Persona y el Principio del Interés Superior del Niño.

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de los niños, niñas y también de los adolescentes.

Gráfico 8 Entrevista abogados: Prueba genética

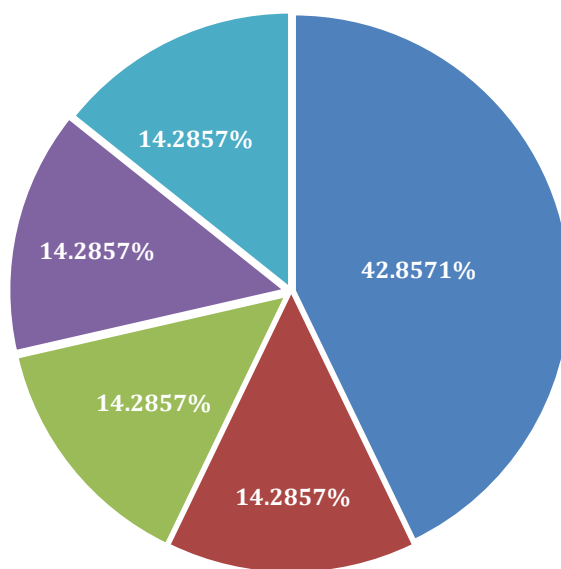
¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad? ¿En qué supuestos?



- Considero que es un factor determinante en todos los procesos de impugnación de paternidad.
- En los supuestos que no exista veracidad los argumentos dados, muy por el contrario una duda.
- Sí, el resultado de la prueba genética pericial de ADN suele ser un factor determinante en resolución. Y proporcionan evidencia objetiva sobre la relación biológica del niño y el presunto padre.
- No debería ser determinante, ya que es necesario contar con la opinión de especialistas, que determinen la identidad dinámica del menor garantizando el libre desarrollo de su personalidad.
- Estoy convencido que la prueba pericial de ADN, tiene un valor probatorio alto. Sin embargo, este no puede aplicarse siempre, ya que existen casos en que prevalece la identidad dinámica.

Gráfico 9 Entrevista abogados: Irrevocabilidad del reconocimiento

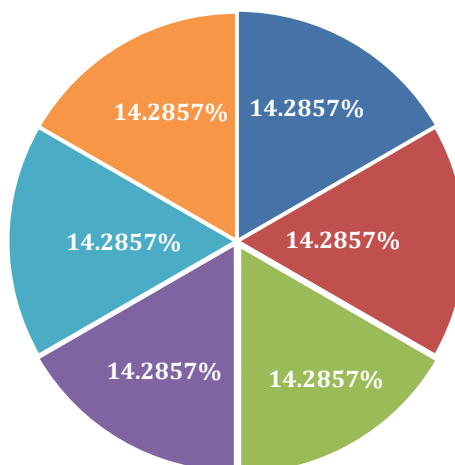
¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el art. 365 del Código Civil (1984), afecta el principio del interés superior del Niño? ¿Considera necesaria la modificatoria de dicho artículo y en qué sentido?



- La realidad demostro que no todo reconocimiento es verdadero por lo que darle la calidad de irrevocable niega en algunos casos la posibilidad de indagar sobre dicho arcto por lo que la modificacion debe darse en ese sentido. El Art. 395 del Código Civil e
- Afectaria en la identidad del menor hasta una cierta edad, luego que adquiera raciocinio necesario se podria realizar la revocabilidad del acto de reconocimiento, bajo consentimiento de los intervinientes
- La jurisprudencia nacional ha establecido claramente la inaplicacion del mismo frente a la identidad del menor
- Si puesto que se tiene que evaluarse, la identidad personal, a una familia y el principio del interes superior del niño.
- Afectaria el contenido del articulo 395, ya que el supuesto que establece la nnorma es para el padre o madre que busca determinar o esclaeer el derecho de identidad del niño, nniña o adolescente.

Gráfico 10 Entrevista abogados: Medidas

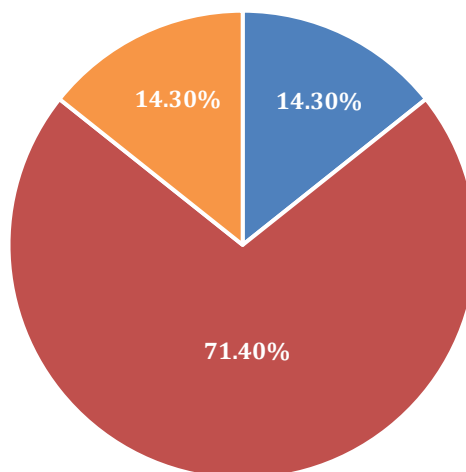
¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?



- Debería proteger el Derecho a la identidad solo en aquellos casos donde no se sepa la identidad del padre biológico.
- Otorgar medidas coercitivas bajo apercimiento de desobediencia o desacato a la autoridad
- La intervención del menor en el proceso, con raciocinio suficiente, la identificación y la necesidad del menor de ejercer su derecho a la verdad
- Se podría considerar el preservar su apellido
- Si un juez declara fundada una demanda de impugnación de paternidad es crucial tomar medidas que protejan el interés superior del niño. La decisión de impugnar una paternidad puede tener profundas implicancias en la vida del menor, por lo que las medidas d
- Medidas concernientes al bienestar físico, psíquico, y social del menor. Seguimiento especializado de las entidades del Estado.
- La jurisprudencia en los últimos 5 años ha brindado las medidas o parámetros para evitar lesionar el principio del interés superior del niño.

Gráfico 11 Entrevista abogados: Creación de protocolo

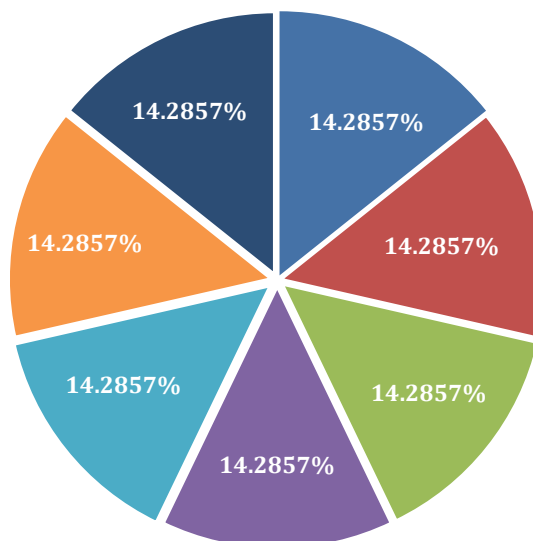
¿En su opinión considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?



- Si para admitir la demanda debe tomarse en cuenta la prueba de ADN y documentos idóneos que acrediten la identidad dinámica
- Si considero importante reglamentar la aplicación de este principio
- Si, pero como lo he señalado anteriormente deben ser con participación de la progenitora y el menor con raciocinio suficiente y que pueda ejercer sus derechos conforme a su edad.
- Considero que si es importante a fin de evitar la desproteccion del menor y la pérdida de identidad. Asimismo se ve muchos casos a veces que el demandante no sabe quien es el padre biológico por lo que se debe obligar a la demandada señalar ello.
- Si, considero que la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica es altamente importante al momento de la admisión y calificación de una demanda de impugnación de paternidad. Tambien es fundamental q
- Considero que para efecto de determinar el libre desarrollo integral de la personalidad del menor es necesario que el menor conozca su origen biologico, ello tambien para fortalecer su identidad y finalmente decida de algun modo el vinculo familiar adecuad
- Si, considero hacer un protocolo y aplicarlo en ambos supuestos, terminaria haciendo el proceso judicial mas completo y contribuiria a la determinacion de la identidad del menor, ello sumando a la labor del equipo multidisciplinario.

Gráfico 12 Entrevista abogados: Medios probatorios

¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? ¿Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?



- Para determinar la identidad dinámica del menor en el contexto de una impugnación de paternidad se deben utilizar diversos medios probatorios que permitan comprender como los cambios de paternidad afectan al menor a lo largo del tiempo.
- Equipo Multidisciplinario, declaración del menor.
- Los medios probatorios que considero se debe actuar es la declaracion de parte, testigos y pericia psicológica. El aspecto psicológico.
- Todo aquello que esté vinculado con acreditar el desarrollo integral de la personalidad del menor. Informes psicologicos, informes psiquiatrico, informe social, opinion del menor, filmaciones historicas del menor y su entorno.
- Los medios probatorios idóneos serían: el expediente de inscripción de Reniec, partida de nacimiento, documentos que acrediten el reconocimiento voluntario de paternidad. Debe tomarse en cuenta el principio del interés superior del niño.
- Los medios probatorios idóneos podrían ser: declaración de parte, testigos e informe psicológico para determinar la identidad de la persona en relacion a sus padre. Los aspectos a considerar son el aspecto cultural, en relación al entorno y a las costumbre
- La identidad dinámica debe partir desde la voluntad del menor en base a su decisión de preferencia sobre los padres que lo criaron. Además de la opinión del menor, debe darse una evaluación psicológica de él y el entorno familiar que verifique la calidad d

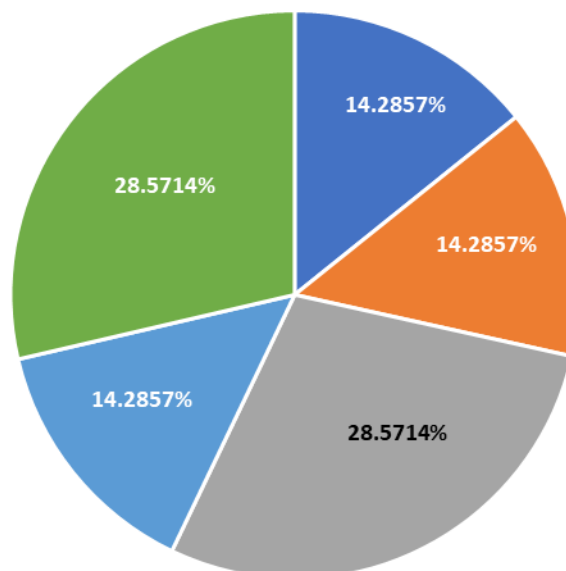
Análisis de las entrevistas (realizadas a magistrados, asistentes judiciales y especialistas legales que laboran en los cuatro juzgados especializados en familia de la sede central de Arequipa), sobre casos de impugnación de paternidad

Tabla 6 Magistrados, asistentes judiciales y especialistas legales

N°	Nombre del Profesional	Cargo que ocupa	Distrito
1	Dante Cuadros Gallegos	Especialista Legal	3er. Juzgado de Familia
2	Karina Valdeiglesias	Especialista Legal	1er. Juzgado de Familia
3	Rosa María Calderón coronel	Especialista Legal	1er. Juzgado de Familia
4	Reynaldo Mario Tantaleán Odar	Juez	2do. Juzgado de Familia
5	César Godofredo Zea	Asistente de Juez	2do. Juzgado de Familia
6	Gludys Álvarez Urbina	Juez	1er. Juzgado de Familia
7	Miguel Ángel Coronel Quispillo	Asistente de Juez	1er. Juzgado de Familia

Gráfico 13 Entrevista funcionarios: Impugnación de paternidad

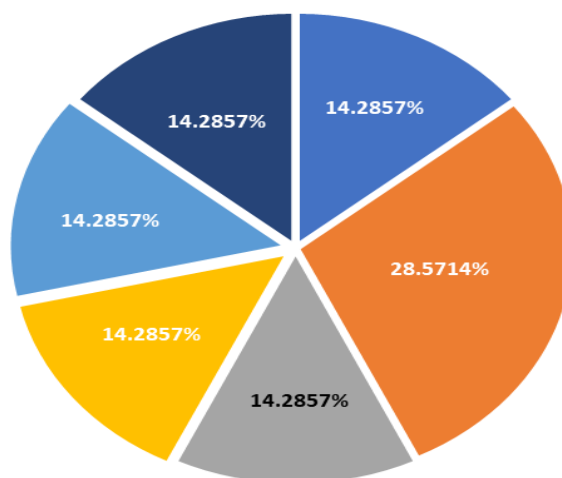
¿Como definiría usted, la impugnación de paternidad?



- Es un proceso Judicial donde una persona demanda cuestionando el reconocimiento por parte de otra persona en una partida de nacimiento.
- Es un procedimiento legal por el cual se cuestiona la paternidad de un individuo por no corresponder su identidad biológica a la legal.
- Es un proceso que consiste en la negación de paternidad de un hijo de quien no se crea padre
- Impugnación es la negación de paternidad de un hijo y la Negación ataca cuando no es el padre.
- Es un cuestionamiento de la paternidad por el cual ataca el vínculo el nexo padre, hijo y madre. Un padre pretende dejar sin efecto su reconocimiento y que el vínculo y nexo no exista.
- Es un proceso legal que consiste básicamente en el cuestionamiento de la paternidad.
- Es la acción legal en la que se busca cuestionar la paternidad.

Gráfico 14 Entrevista funcionarios: Derechos y principios

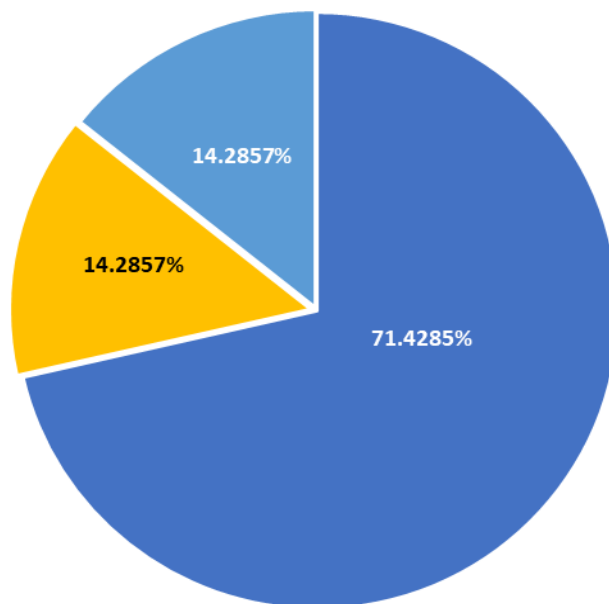
¿En su experiencia, que derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?



- Identidad, sus verdaderos apellidos, familia, Interes superior del niño
- Derecho a la identidad biológica y legal del niño, Interes superior del niño
- Derecho a la identidad, el derecho del hijo a conocer su identidad y origen, derecho a la verdad biológica, Interes superior del menor, el bienestar y el interes superior del hijo deben ser prioritarios y el derecho a la integridad familiar.
- Identidad de todos, del hijo, derecho a la verdad biológica, se conectan otros derechos como el de la familia.
- Hay dos derecho el del menor y del accionante de la parte que dice que no es el padre, esos dos derechos son protegidos por el estado y el mas protegido es el del menor
- Derecho a la identidad biológica e Interés Superior del Niño.
- Se debe ponderar el Interés Superior del Niño.

Gráfico 15 Entrevista funcionarios: Prueba genética

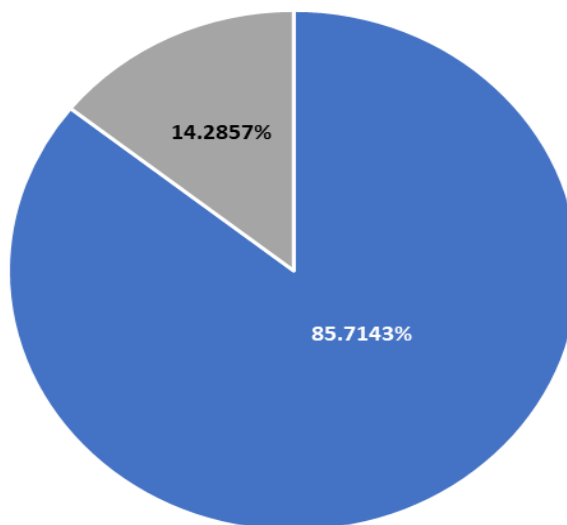
¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad?



- Es el factor principal para determinar si es o no el verdadero padre
- Si, porque el petitorio cuestiona ello directamente y esta sería la prueba madre para determinar la realidad biológica y esta coincide con la legal.
- Cuando hay coincidencia de ADN si la prueba muestra una coincidencia entre el presunto padre y el hijo esto debería considerarse como prueba concluyente de la paternidad
- Es un tema general en los procesos de impugnación, se inclina en la balanza porque se habla del tema de la identidad dinámica.
- No es determinante, porque se puede apelar no solo a la prueba de ADN si no a la identidad dinámica del menor.
- Si, ya que tal prueba demuestra un resultado de coincidencia entre el presunto padre y el hijo, por lo que se podría determinar la realidad biológica.
- Si, porque lo que estaría evidenciando es una verdad biológica.

Gráfico 16 Entrevista funcionarios: Irrevocabilidad del reconocimiento

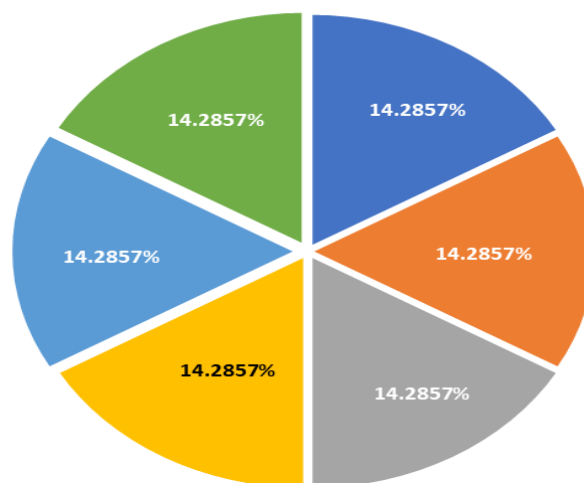
¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el art. 395 del Código Civil (1984), afecta el principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo?



- Si afecta porque en el niño se va a desarrollar una confusión respecto de su paternidad.
- Si afecta ya que existen varios supuestos por los cuales un reconocimiento no coincida con su realidad biológica. Si debe variarse el artículo.
- En algunos casos afectaría el interés Superior del Niño, por cuanto si se obtiene un reconocimiento mediante manipulación o engaño, se puede perpetuar dicha situación que no refleja la verdad biológica y perdería su identidad biológica.
- Debería entender como el sujeto que ha reconocido y es importante tener en cuenta el interés superior del niño por lo que afectaría tal artículo al crearse una confusión.
- Primero, toda la premisa parte de que es acogida, el interés superior del niño está establecido como norma sustantiva y norma procesal en el Perú, por lo que afectaría dicho artículo.
- Si afectaría el Interés Superior del Niño, por lo que existen bastantes supuestos por los que un reconocimiento como tal no coincida con su realidad biológica.
- Considero que si afecta el Art. 395 del Código Civil al Interés Superior del Niño, debiéndose de modificar el mismo, en el sentido que se valore cada caso, atendiendo a la identidad dinámica del menor.

Gráfico 17 Entrevista funcionarios: Medidas

¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

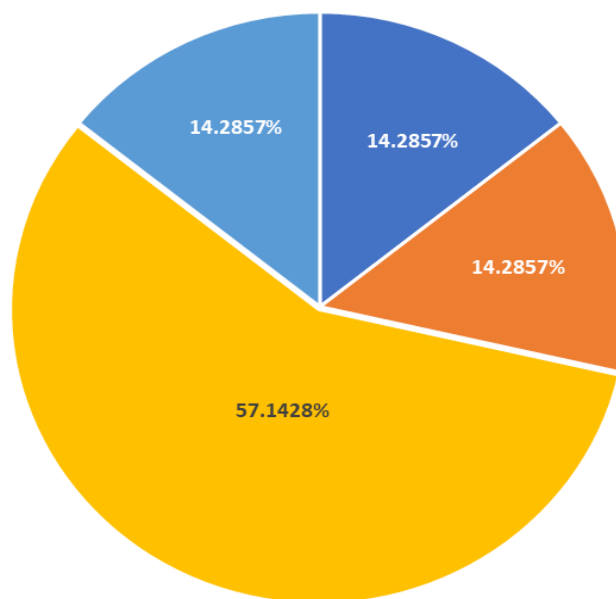


- De ser fundada, posiblemente el derecho del otro padre que reconoció de buena fe, no cotinuaría viendo al menor.
- Dejar a salvo el derecho para que el verdadero padre sea emplazado para reconocer al niño.
- Establecer la paternidad real, proteger la estabilidad emocional del niño, apoyo psicologico al niño y a su familia para ayudar a adaptarse a los cambios, régimen de visitas con seguimiento periodico para asegurar que el interes superior del niño siga sie
- La Corte Suprema dijo que si va a esperar una demanda deberia señalar el verdadero padre, si el equipo multidisciplinario identifica la relacion con el padre.
- Al resolver el conflicto de intereses se evita afectar al menor.
- Proteger la estabilidad del menor, luego apoyo psicológico para el menor y de ser el caso mantener el nombre del menor.
- Realizar terapias psicológicas para el menor y visitas sociales.

Gráfico 18 Entrevista funcionarios: Aplicación identidad estática y dinámica

En el entendido que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, ¿en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

Gráfico 19 Entrevista funcionarios: Creación de protocolo



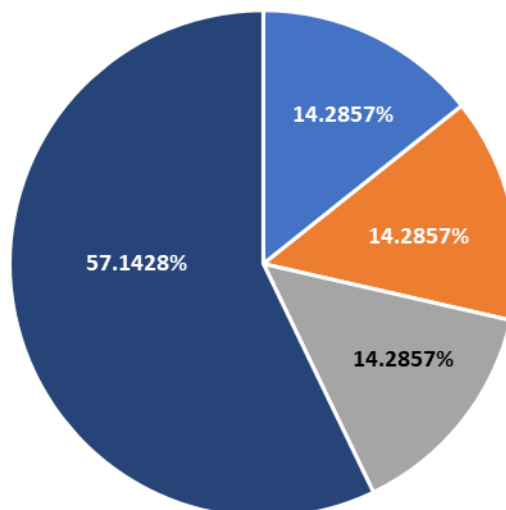
- Aplica el derecho a la identidad dando el apellido que corresponda según la prueba del ADN y la demanda.
- Se privilegia la verdad biológica, identidad estática propiciando que ésta coincida con la dinámica.
- En la dimensión estática debe tener en cuenta el reconocimiento de la identidad biológica, y dimensión dinámica, se considera la evolución de la identidad del niño a lo largo del tiempo incluyendo su desarrollo emocional, psicológico y social.
- Se toma en cuenta más chiquitos es mas sencillo, mientras van creciendo va generando una idea de familia, tanto la estática y dinámica se toman en cuenta ambos.
- El juez en un proceso de esta naturaleza aplica en base a lo que las partes solicitan a lo que las partes invocan.
- Respecto a la identidad estática se tendría en cuenta la verdad biológica y en la identidad dinámica la evolución del menor en un largo plazo.
- Se debe hacer una ponderación entre ambas identidades. Se tendrá que tener en cuenta mientras es más chiquito identidad estática y mientras más grande identidad dinámica.

¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del Principio de Identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quién sería el padre biológico del menor?



Gráfico 20 Entrevista funcionarios: Medios probatorios

¿Qué medios probatorios, en su experiencia serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial.



- Considero que el único medio probatorio es la prueba de ADN. Y no considero tener en cuenta la edad del menor para tomar la declaración por la edad.
- No creo que la identidad dinámica sea suficiente para continuar con una paternidad legal, si se busca lo mejor para el niño ¿Un padre que sabe que no es su hijo biológico dará iguales oportunidades a su hijo? Porque obligar a una persona que impugna su pat
- Primero, evaluaciones psicológicas y psiquiátricas. Informes de profesionales que evalúen el desarrollo emocional, social y cognitivo del menor. Segundo, informes escolares y académicos (sobre el comportamiento del menor). Tercero, testimoniales de familia
- La declaración del niño y el informe del equipo multidisciplinario.
- Sería en esencia su declaración y las evaluaciones del equipo multidisciplinario, informe social, informe psicológico, los especialistas determinarán el grado de afinidad y de apego.
- El informe del equipo multidisciplinario.
- El informe del equipo multidisciplinario.

A modo de colofón, una vez realizada la investigación y en atención a la data obtenida de resoluciones emitidas por los cuatro Juzgados Especializados en Familia de Arequipa, se puede notar que durante el período 2021 al 2023, de un total de 79 demandas de impugnación de paternidad interpuestas, tan solo 4 demandas obtuvieron una sentencia (*en 3 de tales casos fue fundada y en 1 caso se declaró fundada en parte*); es decir, del 100% de casos únicamente el 3.16% obtuvo una sentencia (*un pronunciamiento sobre el fondo*); el otro 96.84% fueron rechazadas por parte de dichos Juzgados.

Luego, de las 75 demandas que fueron rechazadas se pudo encontrar que:

13 demandas fueron declaradas inadmisibles;

52 fueron declaradas improcedentes;

5 demandas fueron declaradas en abandono;

1 demanda fue objeto de un desistimiento del proceso; y

4 casos en los que el Juzgado se declaró incompetente para conocer de dicha materia.

Ahora, de las 52 demandas que fueron declaradas improcedentes de plano, por los Juzgados, los fundamentos en los que se ampararon tales improcedencias fueron los siguientes:

En el Primer Juzgado Especializado en Familia, en los once (11) casos que eran el 100%, en el período 2021 al 2023, el juzgado mantuvo el criterio de señalar la falta de legitimidad para obrar activa del demandante, contemplada en el Art. 399 del Código Civil (1984).

En el Segundo Juzgado Especializado en Familia, en los quince (15) casos que eran el 100%, en el período 2021 al 2023, el juzgado se amparó en lo establecido en el artículo 400 del Código Civil (1984) que señala: *“El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.”* Y también en la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, razón por la cual se ha incurrido en causal de improcedencia establecido en el numeral 427 inciso 4) del Código Adjetivo.

Luego, en el Tercer Juzgado Especializado en Familia, en los quince (15) casos que eran el 100%, en el período 2021 al 2023, el juzgado mantuvo el criterio de *“dado que el accionante no tiene la condición personal necesaria para interponer la presente acción, pues se trata del progenitor que ha intervenido en el reconocimiento, conforme a lo establecido por artículo 399*

del Código Civil, en consecuencia carece de legitimidad para obrar en el presente proceso, incurriendo en causal de improcedencia, conforme lo regulado por el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil.”

Otros fundamentos (reiterativos y que denotan el criterio del juez y/o especialistas al momento de calificar la demanda) de improcedencia aplicados durante el año 2022 fueron:

“Que estando a lo prescrito en el artículo 395 del Código Civil, en el cual claramente se indica que el reconocimiento no tiene modalidad y es irrevocable.

En el Cuarto Juzgado Especializado en Familia, en los once (11) casos que eran el 100%, en el período 2021 al 2023, el juzgado mantuvo el criterio de señalar la falta de legitimidad para obrar activa del demandante, contemplada en el Art. 399 del Código Civil (1984).

En cuanto a las entrevistas practicadas tanto a magistrados, especialistas y asistentes legales, así como a Abogados Independientes Especialistas en Derecho de Familia, en un número de 14; se ha podido encontrar los siguientes resultados:

En un porcentaje del 42.8571% de los entrevistados (abogados independientes) dijo que: *“La realidad demostró que no todo reconocimiento es verdadero por lo que darle la calidad de irrevocable niega en algunos casos la posibilidad de indagar sobre dicho acto por lo que la modificación debe darse en ese sentido.”*

Luego, un 14.2857% de los entrevistados (abogados independientes) señaló que: *“Afectaría en la identidad del menor hasta una cierta edad, luego que adquiera raciocinio necesario se podría realizar la revocabilidad del acto de reconocimiento, bajo consentimiento de los intervinientes.”*

Tampoco se puede pasar por alto que frente a la pregunta: ¿En su opinión considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?, formulada a los (abogados independientes), en un porcentaje del 71.40% considera importante la reglamentación del principio de Identidad. Y en el caso de las entrevistas a los Magistrados, Especialistas y Asistentes Legales, la respuesta a tal pregunta fue de un rotundo 100%, que si estaban de acuerdo con la creación del Protocolo.

También es importante señalar que frente a la pregunta sobre: ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el art. 395 del Código Civil (1984), afecta el principio del Interés Superior del Niño?, formulada a los magistrados, especialistas y asistentes legales, en un porcentaje de un 85.7143% dijeron que si afecta porque el niño se va a desarrollar en una confusión respecto a su paternidad.

4.2. Discusión de resultados

Tal como se puede apreciar de las resoluciones emitidas y siendo que en un 96.84% fueron rechazadas, por tener los jueces, criterios distintos y no uniformes, ya que sus motivaciones al ser diversas han generado que los justiciables no sepan dar un enfoque que a todas luces –y por todos los juzgados en que se presente– sean admitidas, vulnerándose de esta manera el derecho a la identidad que tienen los menores de conocer su origen (derecho a la verdad biológica en su aspecto estático) y también tomando en consideración que cada caso es distinto y muy particular, por lo que se debe tener en consideración: la edad, la opinión del menor, su grado de afectación psicológica, el derecho a ser escuchados, oídos, evaluados en su aspecto psíquico, social (a través de evaluaciones que deberían practicar los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de familia como son: psicólogos, trabajador social) en el aspecto dinámico, ya que el Estado debe defender en todo momento el interés superior del niño; lo que a su vez, también conlleva a plantear que resulta necesario tener un protocolo para la interposición de demanda de impugnación de paternidad adecuada al principio de interés superior del niño y al respeto de su identidad; con la finalidad que los propios jueces y los sujetos del proceso; logren obtener una sentencia acorde a las necesidades de cada caso en concreto, pero una vez practicadas y llevados a cabo una serie de evaluaciones y contra los resultados de tal información, poder tomar una decisión que en todo aspecto sea favorable sobre todo para el menor.

Ahora bien, es preciso recalcar que durante la investigación se planteó la siguiente hipótesis:

«Dado que existe el Art. 395 del Código Civil (1984) no permite la revocatoria del reconocimiento de los menores, es probable que su aplicación afectaría el Principio del Interés Superior del Niño, así como el Derecho a la Identidad.»

Entonces, a efecto de otorgarle respuesta a dicha construcción hipotética debemos tomar en cuenta cómo se encuentra redactado el artículo 395 del Código Civil (1984), se vulnera el derecho

a la identidad así como el principio del interés superior del niño, ya que no permite que el menor sepa o conozca cuál es su verdadero origen; al encontrarse establecido que el reconocimiento es irrevocable ya que la realidad demostró que no todo reconocimiento es verdadero por lo que darle la calidad de irrevocable niega en tales casos la posibilidad de indagar sobre dicho acto por lo que la modificación debe darse en ese sentido.

Debido a las resoluciones analizadas, conlleva a plantear que resulta necesario tener un protocolo para la interposición de demanda de impugnación de paternidad adecuada al principio de interés superior del niño y al respeto de su identidad; con la finalidad que los propios jueces y los sujetos del proceso; logren obtener una sentencia acorde a las necesidades de cada caso en concreto, pero una vez practicadas y llevados a cabo una serie de evaluaciones y contra los resultados de tal información, poder tomar una decisión que en todo aspecto sea favorable sobre todo para el menor.

La aplicación del artículo 395 del Código Civil (1984), en su redacción actual, evidencia una desconexión con el principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad en su doble dimensión. La irrevocabilidad del reconocimiento, tal como se encuentra previsto, impide una revisión que podría ser crucial para que el menor conozca su verdadero origen biológico (identidad estática) y desarrolle una identidad personal basada en la verdad y en relaciones familiares auténticas (identidad dinámica). Esta norma no solo vulnera derechos fundamentales de los menores, sino que también se aparta de los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia.

Un protocolo adecuado al principio del interés superior del niño permitiría calificar las demandas de impugnación de paternidad de manera uniforme, asegurando que las decisiones judiciales estén fundamentadas en evaluaciones interdisciplinarias. Por lo que estas evaluaciones deberían considerar factores como la edad del menor, su opinión, el grado de afectación psicológica y social, y el impacto que el reconocimiento o su impugnación podrían tener en su desarrollo integral. Además, la intervención de equipos multidisciplinarios (psicólogos, trabajadores sociales y otros especialistas) sería crucial para analizar las particularidades de cada caso.

Asimismo la propuesta de modificación del artículo 395 del Código Civil (1984) está orientada a garantizar que las normas de filiación respondan a la realidad biológica y al bienestar integral del menor. Una reforma que permita la revocatoria del reconocimiento en casos

debidamente fundamentados proporcionaría un equilibrio entre la estabilidad jurídica y el respeto por el derecho a la identidad del niño. También, se debe establecer que estas modificaciones no deben ser empleadas como herramientas para disputas entre adultos, sino como un medio para proteger al menor.

Al momento de emitir resoluciones judiciales, es fundamental que los magistrados consideren tanto la identidad estática como la dinámica. Esto implica evaluar no solo si el reconocimiento es biológicamente correcto, sino también cómo este afecta la vida del menor en términos emocionales, psicológicos y sociales. Decisiones basadas únicamente en la verdad biológica, sin considerar el impacto integral, podrían generar daños mayores al niño, contraviniendo el principio de su interés superior.

La relevancia de garantizar el derecho a la identidad en su doble dimensión se ve acentuada en un contexto en el que los menores son particularmente vulnerables a los efectos de decisiones legales incorrectas o apresuradas. La dimensión estática, vinculada al conocimiento del origen biológico, y la dinámica, relacionada con el desarrollo personal en un entorno que refleje la verdad, son componentes inseparables del interés superior del niño. Cualquier marco normativo o resolución judicial que omita este enfoque dual está destinado a fallar en la protección integral del menor, perpetuando situaciones de incertidumbre e inestabilidad emocional que podrían marcar negativamente su desarrollo futuro.

Además, la modificación del artículo 395 del Código Civil (1984) no debe limitarse únicamente a establecer excepciones para la revocatoria del reconocimiento de paternidad, sino también a garantizar procedimientos más ágiles y sensibles. Estos procedimientos deben ser inclusivos, asegurando la participación activa del menor y de su entorno familiar, con el respaldo de evaluaciones interdisciplinarias que consideren aspectos psicológicos, emocionales y sociales. Esto implica también una mayor colaboración entre los juzgados y los equipos técnicos especializados, con protocolos estandarizados que prioricen el bienestar del niño en cada etapa del proceso judicial.

La falta de uniformidad en las resoluciones judiciales también revela la necesidad de mayores esfuerzos de formación y sensibilización para los operadores de justicia. Los jueces y demás profesionales involucrados deben contar con herramientas conceptuales y prácticas que les permitan comprender plenamente el alcance del interés superior del niño y su aplicación en casos

de filiación. Esta formación debe estar basada en estándares internacionales, enfatizando la importancia de equilibrar el respeto a la verdad biológica con la protección de las necesidades emocionales y sociales del menor.

Otro punto crucial es el impacto emocional que el proceso de impugnación de paternidad puede tener en el menor y su entorno familiar. La ausencia de un protocolo que regule este tipo de demandas deja a los niños expuestos a procedimientos que pueden ser largos, traumáticos y perjudiciales para su estabilidad emocional. Por ello, la implementación de medidas específicas, como audiencias privadas, la participación de psicólogos y el diseño de estrategias adaptadas a la edad y madurez del menor, es esencial para mitigar los posibles efectos adversos del proceso judicial.

Finalmente, el protocolo busca garantizar el interés superior del niño y su derecho a la identidad el cual está orientado a prevenir futuros conflictos legales. Esto implica no solo revisar las normas existentes, sino también fortalecer las medidas de control en el reconocimiento inicial de paternidad. Esto evitaría que actos de reconocimiento realizados sin certeza o bajo engaño generen situaciones de vulneración de derechos en el futuro. Al priorizar la verdad y el bienestar del menor desde el inicio, se estaría construyendo un sistema legal más justo, transparente y protector de los derechos fundamentales de los niños.

Conclusiones

Primera.- El texto normativo establecido en el artículo 395 del Código Civil (1984), vigente dada del año 1984 se encuentra desfasado en relación a la realidad actual; en la forma que se encuentra redactado; por lo que no toma en consideración el Interés Superior del Niño; y también de aplicarlo, el juez, vulneraría el derecho a la identidad (a conocer su origen), teniendo en cuenta que cuando existen pruebas genéticas como la de ADN, que demuestran con un grado de certeza del 99,99% que no es el padre biológico y su identidad dinámica al no permitir una debida actuación de los medios probatorios. Por tanto, se debe proceder a la modificación de la normativa contemplada en el artículo 395 Código Civil (1984), para así adecuarlo a la realidad actual, ya que ahora existe la posibilidad de realizar pruebas periciales como la de ADN, con un grado de certeza del 99,99.

Segunda.- La ausencia de un Protocolo que se debería aplicar al momento de calificar las demandas sobre Impugnación de Paternidad, debiendo así contemplar aspectos fundamentales como: la edad del menor, el tiempo de vivencia entre el menor y el progenitor, así como la afectación psicológica de acuerdo al grado de cercanía o afinidad; entre otros aspectos; respecto a la Identidad tanto Estática como Dinámica, hace que los jueces en la práctica no se cumpla con poner al Interés Superior del Niño como Principio Fundamental, al momento de resolver la situación de los menores; pasando a un segundo plano la condición biopsicosocial, en que se encuentra el menor para hacer prevalecer en su lugar el criterio personal del Juez, que no siempre es uniforme.

Tercera. - También es importante destacar que en el Protocolo que se debería aplicar, mencionado en el literal anterior, debe prever la exigencia a la madre de la menor demandada, que al momento de contestar su demanda indique el nombre del padre biológico del menor, a efecto de ser emplazado en el proceso de Impugnación de Paternidad, ello amparados en el Principio del Interés Superior del Niño.

Cuarta. - Luego del análisis realizado a través de las resoluciones y sentencias, correspondientes a los casos de impugnación de paternidad en los Juzgados Especializados en Familia del Cercado de Arequipa, en el periodo del 2021 al 2023, se ha podido notar que existe un nivel de incidencia muy alto, que, en el extremo referente a las resoluciones de improcedencia, así:

En el Primer Juzgado Especializado en Familia en el cien por ciento de casos desde el 2021 al 2023, que fueron once (11), el juzgado mantuvo el criterio de señalar la falta de legitimidad para obrar activa del demandante, contemplada en el Art. 399 del Código Civil (1984).

Luego, en el Segundo Juzgado Especializado en Familia, también en un cien por ciento de casos de improcedencia desde el 2021 al 2023, que fueron quince (15), el juzgado mantuvo el criterio de hacer prevalecer lo establecido en el artículo 400 del Código Civil (1984) que establece: *“El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”*.

En el Tercer Juzgado Especializado en Familia en todos los casos de improcedencia desde el 2021 al 2023, que fueron quince (15), el juzgado mantuvo el criterio de hacer prevalecer lo establecido en el artículo 399 del Código Civil (1984), en consecuencia; al carecer de legitimidad para obrar por parte de los demandantes se procedió al rechazo en forma liminar de las demandas interpuestas.

Y por último, en el Cuarto Juzgado Especializado en Familia durante los años 2021 y 2022 se presentaron 4 casos de improcedencia, en cada año; y en el año 2023 se presentaron 3 casos de improcedencia, haciendo un total de once (11) casos de improcedencia, siendo que, en el cien por ciento de dichos casos, el motivo de la improcedencia fue la aplicación del artículo 399 del Código Civil (1984), y se rechazaron las demandas por la falta de legitimidad activa del demandante.

Quinta. - Todo ello conlleva a la vulneración del derecho a la identidad del menor, en un primer momento en lo estático (ya que el menor va a desconocer su verdadero origen) y en un segundo momento en lo dinámico (ya que al rechazarse de plano las demandas no se permite la actuación de medios probatorios que conduzcan a determinar el aspecto emocional del menor, al quedar desprotegidos al romperse el vínculo entre el menor y su supuesto padre).

Sexta. - No se puede pasar por alto que el Derecho a la Identidad del Niño y/o Adolescente, se encuentra establecido en artículo 2, inciso uno de la Constitución Política del Perú; y este derecho, al igual que otros, tiene un mismo fundamento que es la dignidad personal, pero este derecho no termina sólo con el nombre, sino que implica, sino que además va más allá ya que busca que la persona conozca sus orígenes reales, siempre que ello sea posible y lleve en todo caso, los apellidos que corresponden a esa filiación, no trastocada por falsas declaraciones como la efectuada

por tercera persona que en lugar de favorecerle le perjudique psicológica, moral y socialmente. El artículo antes mencionado que concuerda con lo señalado en el Art. 6 del Código de los Niños y Adolescentes (2000) que precisa: *“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.”*



Recomendaciones

Primera. - Es fundamental que las entidades públicas y privadas implementen medidas concretas para garantizar la participación activa de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de evaluación del Interés Superior del Niño. Por lo que esto implica no solo escuchar sus opiniones, sino también incorporar su perspectiva en la formulación de políticas y decisiones que afectan su bienestar y desarrollo. Asimismo, la presencia de profesionales y técnicos especializados resulta clave para que la participación de los niñas, niños y adolescentes se realice de manera efectiva, respetando su edad, nivel de desarrollo y derecho a ser escuchados. Asegurar estos mecanismos es un paso esencial hacia el pleno reconocimiento de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos de la sociedad.

Segunda. - Que las autoridades competentes y los responsables de la toma de decisiones (los Juzgados Especializados en Familia) deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de cada niña, niño y/o adolescente; al momento de calificar las demandas de Impugnación de Paternidad; considerando sus características y condiciones individuales. Debe realizarse una identificación de los factores de riesgo, factores protectores de cada niña, niño o adolescente, desde su gestación y nacimiento con revisiones periódicas, continuas y oportunas a cargo del equipo multidisciplinario.

Referencias

- Aguinaga, G. (2017). *Irrevocabilidad vs anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial y los paradigmas de su aplicación práctica en el derecho familiar peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/920>
- Aguirre, C. (2013). La filiación, entre Biología y Derecho. *Prudentia Iuris*, 76, 117-133.
- Albajedo, M. (2013). *Curso de Derecho Civil* (12va ed.). Edisofer.
- Alfaro, L. (2021). Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación. Una prueba pericial no exenta de error. *Derecho & Sociedad*, (57), 1-24. <https://doi.org/10.18800/dys.202102.005>
- Álvarez, L. (2019). Modelos teóricos de la implicación familiar: responsabilidades compartidas entre centros educativos, familias y comunidad. *Aula Abierta*, 48(1), 19-30.
- Álvarez., F. (2021). *Pericita genética valoración y fiabilidad de la prueba de ADN Revista Derecho sociedad*. Gaceta jurídica.
- Aranguez, C., Romeo, C. (2005). *Estudio jurídico-penales sobre genética y biomedicina*. Dykinson.
- Arce, R., Fariña, F., y Tortosa, F. (2005). *Psicología jurídica del menor y el contexto familiar: una mirada al pasado, presente y futuro*. En *Psicología jurídica del menor y de la familia*. 9-28.
- Babativa, D. (2017). *Psicología del desarrollo infantil*. Fundación Universitaria del Área Andina.
- Baquero, M. (2012). Definición jurídica de la familia en el derecho romano. *Revista de Derecho UNED*, 10, 147–176. <https://doi.org/10.5944/rduned.10.2012.11094>
- Baratta, A. (1995). Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia. A propósito del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil. *IUS ET VERITAS*, 5(10), 73-79. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15477>
- Barbiani, C. (2012). *La Acción de Impugnación de la Paternidad Matrimonial del Art. 259 del C.C* [Tesis pregrado, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/10598>.

- Barletta, M. (2015). *Derecho de la Niñez y adolescencia*. Fondo Editorial PUCP.
- Barletta, M. (2018). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Basadre, J. (1937). *Historia del Derecho peruano*. Volumen 1. Antena.
- Beltrán, I. (2007). La suspensión de la relación de trabajo por maternidad y por paternidad a la luz de la LO 3/2007. *Revista Derecho Social*, 40, 101-124.
- Carreño, M., y Calle, A. (2020). Aspectos fundamentales de los programas de estimulación temprana y sus efectos en el desarrollo de los niños de 0 a 6 años. *RECIMUNDO*, 4(1), 499–520. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(1\).enero.2020.499-520](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(1).enero.2020.499-520)
- Castañeda, J., y Quezada, M. (2024). La indemnización y el daño moral por la falsa paternidad. *Chornancap Revista Jurídica*, 2(1), 17-30. <https://doi.org/10.61542/rjch.75>
- Chanamé, R. (2015). *La constitución comentada*. San Marcos.
- Cornejo, H. (1982). *Derecho familiar peruano* (4ta ed.). Volumen 1. Studium.
- Cruz, V. (2015). La Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad y el Principio de Economía Procesal [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio UTA. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/16127/1/FJCS-DE-876.pdf>
- Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7350>
- Fernández, C. (1988). *Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Studium.
- Fernández, C. (1990). *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Universidad de Lima.
- Fernández, C. (2003). *Libertad, Constitución y Derechos Humanos*. San Marcos.
- Fernández, M. (2012). Definición jurídica de la familia en el derecho romano. *Revista de Derecho UNED (Rduned)*, 10, 147-176. <http://hdl.handle.net/10481/24794>
- Flores, G. y Laura, S. (2017). *Necesidad de Escuchar la Opinión del Niño en los Procesos de Negación de Paternidad e Impugnación del reconocimiento, como una Forma de*

protección del Derecho a su Identidad Personal [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio UNSA. <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d8b201a9-9576-4ba5-acaaf9762cb8803/content>

Garcés, C. (2021). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Perú: el camino hacia su efectiva aplicación y hacia el real reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos. En *La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 75-118.

Grosman, C. (1982). *Acción de impugnación de la paternidad del marido*. Abaco.

Guanipa, L., y Angulo, M. (2020). La identidad social en la educación: hacia una participación ciudadana. *Desde el Sur*, 12(1), 155-166. <https://doi.org/10.21142/des-1201-2020-0010>

Hawie, I. (2015). *Manual de jurisprudencia de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.

López, M. J. S. (2017). El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad. *Persona y Familia*, 1(6), 203-213.

Macedo, J. (2018). Derechos políticos de los niños y adolescentes en América Latina. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, 50, 46-71. <https://doi.org/10.14482/dere.50.0003>

Manchay, F. (2019). *Valoración de la identidad dinámica en el proceso de impugnación de paternidad* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/5457>

Mendez, M. (1996). *La filiación*. Rubnizal-Culzoni.

Mendoza, A. (2017). Desarrollo de la motricidad fina y gruesa en etapa infantil. *Sinergias Educativas*, 2(2), epub. <https://sinergiaseducativas.mx/index.php/revista/article/view/25/358>

Mizrahi, M. (2004). La posesión de estado constituye una causa para otorgar la filiación jurídica. *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia: Abstract aceptados*, 148.

- Ojeda, M., y Anaya, A. (2017). *Guía práctica para la estimulación temprana de 0 a 6 años de edad*. Gobierno de Puebla.
- Olalla, A. (2023). Efectos del entorno familiar en el desarrollo infantil de 3 a 5 años, Unidad Educativa Fiscal Nueva Aurora, periodo 2022-2023 [Tesis de pregrado, Universidad Central de Ecuador]. Repositorio Institucional Universidad de Central de Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/29661>
- Plácido, A. (2003). *Libro de Especialización en Derecho de Familia*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Plácido, A. (Ed.). (2012). *Convención sobre los derechos del niño*. Gaceta jurídica.
- Quezada, M. (2005). La prueba de ADN en los procesos de filiación. *Anuario de derecho civil*, pp. 493-594. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2028948.pdf>
- Ramírez, R. (2018). *La intangibilidad del derecho a la identidad: Dos caras de una moneda: impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo nacido de mujer casada* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/12252>
- Ramos, M. (2001). *La Paternidad y el Mundo de los Afectos*. FEM, 25(219). <https://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/081015.pdf>
- Reino, M. (2016). *La Impugnación de Paternidad y su Incidencia en el Desarrollo Integral en los Niños, Niñas y Adolescentes Tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3131/1/UNACH-FCP-DER-2016-0057.pdf>
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*, (50), 235-248. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20390>
- Roca, L., y Avendaño, J. (2014). Código Civil y Reforma en el Perú: Un repaso histórico. Entrevista a Jorge Avendaño Valdez. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 15-18. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12684>

- Rocha, M. (2013). *Claves para entender las reformas del Derecho de Familia español: Principios Informadores* [Tesis de posgrado, Universidad de Valladolid]. Repositorio documental UVA. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/4236>
- Rodríguez (1999). *Definiciones básicas y temas educativos investigados*.
- Rodríguez, M. (1999). El enfoque sociocultural en el estudio del desarrollo y la educación. *REDIE. Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 1(1), 16-37.
- Rojas, L. (2020). *La Impugnación de la Paternidad y la Vulneración al Derecho a la Identidad Dinámica del Hijo Extramatrimonial de Mujer Casada* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio UPAO. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/6333>
- Rondón, R. (2017). *Importancia del Derecho a la Identidad del Niño en la Impugnación de Paternidad* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio UCSM. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/353e677a-e2ee-4043-b05b-cdc3ccaf301e/content>
- Saif de Preperier, R. (2010). El Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado. *Foro Jurídico*, (11), 39-46. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18572>
- Sánchez, S., y Noemi, C. (2020). *La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53837>
- Saravia, J. (28 de marzo de 2018). *No basta la prueba de ADN para impugnar la paternidad. Un análisis a la identidad biológica y dinámica del hijo*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/no-basta-prueba-adn-impugnar-paternidad-analisis-identidad-biologica-dinamica-hijo/>
- Torres, Á. (2019). *Control Difuso en los Proceso de impugnación de Paternidad Extramatrimonial – Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio UPLA. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2169>
- Torres, M. (Dir.). (2013). *Diccionario Civil*. Gaceta Jurídica.

Trazegnies, F., Rodriguez, R., Cárdenas, y C., Garibaldi, J. (1990). *La familia en el Derecho Peruano*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

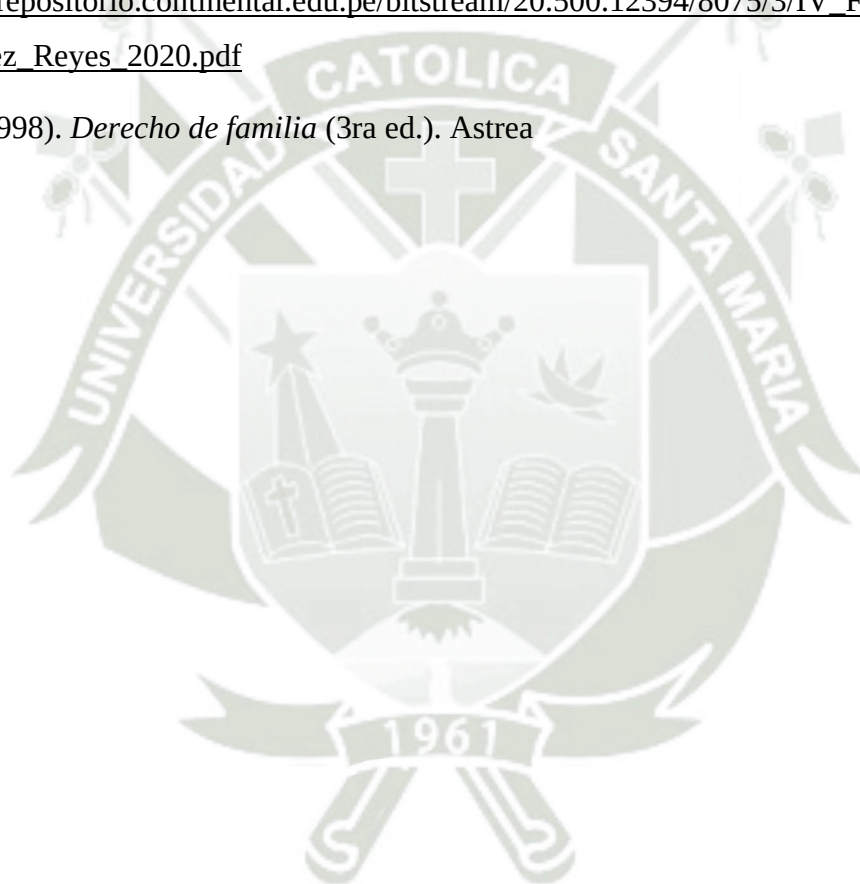
Varsi, E. (2001). *Derecho Genético* (4ta ed.). Grijley.

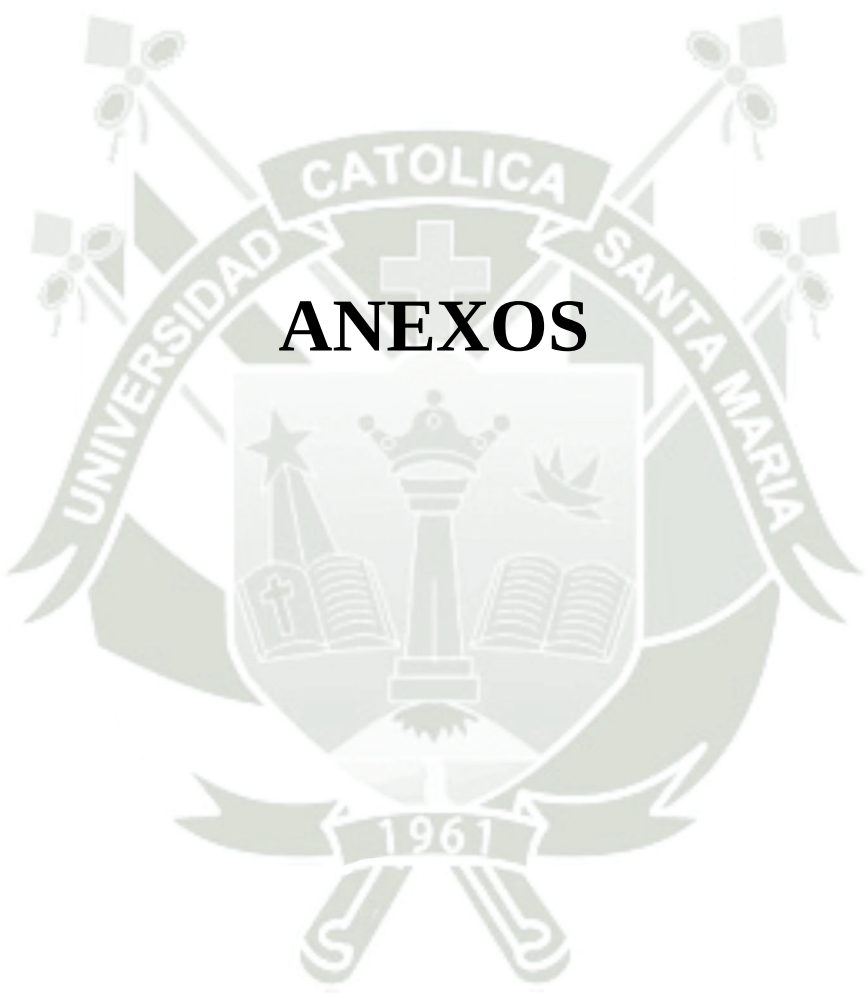
Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho Civil*. Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de filiación. Tomo IV*. Gaceta jurídica.

Velásquez, E. (2020), *Derecho de Impugnación de Paternidad por Padre Biológico que no Reconoció a menor* [Tesis de pregrado, Universidad Continental]. Repositorio Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8075/3/IV_FDE_312_TI_V_elasquez_Reyes_2020.pdf

Zannoni, E. (1998). *Derecho de familia* (3ra ed.). Astrea





ANEXOS

Anexo 1

Matriz de consistencia

Título: La Primacía del Derecho a la Identidad Dinámica del Menor, y su Falta de Regulación Establecido en el Artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa en la Sede Central, años 2021 al 2023

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Determinar el efecto del artículo 395 previsto en el código civil referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el derecho a la identidad y el principio del interés superior del niño.	- Identificar de qué manera en el artículo 395 del código civil respecto al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento afecta el derecho a la identidad de los menores en su doble dimensión. - Determinar si es necesaria la creación de un protocolo para la aplicación del Principio de Identidad tanto estática como dinámica, al momento de la calificación de la demanda sobre impugnación de	Dado que existe el artículo 395 del código civil y no permite la revocatoria del reconocimiento de los menores, es probable que su aplicación afecte el principio del interés superior del Niño, así como el Derecho a la Identidad.	El texto normativo del Código Civil: Art.395 El Principio de Identidad Principio del Interés superior del niño	Metodología: Cualitativa Diseño de Investigación: no experimental Tipo: Transversal Nivel de Profundización: Explicativa y Descriptiva Población: Servidores Judiciales y abogados especialistas en Familia	Entrevistas Guía de Entrevistas estructurada



	paternidad; así como, para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quién sería el padre biológico del menor • Proponer la modificatoria del artículo 395 del Código Civil teniendo en consideración la prueba pericial de ADN y la identidad dinámica • Considerar, que parámetros que se debe seguir para prevalecer una identidad dinámica respecto de la biológica.				
--	--	--	--	--	--



Anexo 2

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADAegresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	
Nº de Documento Nacional de Identidad.	

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede Central, años 2021 al 2023”*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo :
- Cargo que desempeña :
- Lugar de trabajo :

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño**, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: *“...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...”*. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de

reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (*calificación de la demanda*) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?
7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? ¿Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADAegresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	
Nº de Documento Nacional de Identidad.	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: “*La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023*”

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo :
- Cargo que desempeña :
- Lugar de trabajo :

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño**, recogido por la legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: “...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...”. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009- PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de

reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?
7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (*calificación de la demanda*) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?
8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? ¿Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial??



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.: Luis Armando Pari Villafuerte

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADAegresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	 Luis Pari Villafuerte ABOGADO C.A.A. 13744
Nombres y Apellidos.	LUIS ARMANDO PARI VILLAFUERTE
Nº de Documento Nacional de Identidad.	73650326

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede Central, años 2021 al 2023”*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : LUIS ARMANDO PARI VILLAFUERTE
- Cargo que desempeña : ABOGADO LITIGANTE
- Lugar de trabajo : OFICINA PARTICULAR

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

La impugnación de paternidad es una acción mediante la cual se cuestiona y se busca invalidar la paternidad legalmente establecida de un individuo respecto a un menor. Este proceso se inicia generalmente cuando se alegan razones que sugieren que el hombre que figura como padre legal no es el padre biológico del menor. La impugnación puede ser solicitada por el propio padre legal, el supuesto padre biológico, y otros. Su objetivo es asegurar que el vínculo de paternidad se establezca correctamente, de acuerdo con la realidad biológica.

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?

Al formular una demanda de impugnación de paternidad, se deben ponderar varios derechos y principios fundamentales:

- **Derecho a la Verdad Biológica:** La impugnación busca determinar la paternidad biológica real, garantizando que el niño tenga un vínculo genético con su verdadero padre.
- **Derechos del Niño:** El interés superior del niño debe ser la prioridad, considerando su bienestar emocional y social. Esto incluye asegurar que el niño tenga el derecho a conocer su ascendencia genética y a recibir el soporte y los derechos que corresponden a su paternidad biológica.
- **Derecho a la Identidad Familiar:** Se debe garantizar que la identidad del niño y su relación

con sus padres biológicos se mantengan claras y precisas.

- **Presunción de Paternidad Legal:** En muchas jurisdicciones, existe una presunción de paternidad legal basada en el matrimonio o la convivencia, por lo que esta presunción debe ser desafiada con evidencia suficiente.

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

Sí, el resultado de la prueba genética pericial de ADN suele ser un factor determinante en la resolución de una demanda de impugnación de paternidad. Las pruebas de ADN son altamente precisas y proporcionan evidencia objetiva sobre la relación biológica entre el niño y el presunto padre. Su importancia se destaca en los siguientes supuestos:

- a. **Determinación de la Paternidad Biológica:** Cuando la prueba de ADN demuestra de manera concluyente que el presunto padre no es el padre biológico del niño, esto generalmente resulta en la aceptación de la impugnación de paternidad.
- b. **Rechazo de la Paternidad Legal:** Si la prueba de ADN confirma que el presunto padre es el padre biológico, la demanda de impugnación suele ser rechazada.
- c. **Disputas sobre la Veracidad de la Paternidad:** En casos en que existe una controversia significativa o alegaciones de fraude, la prueba de ADN puede resolver disputas clave sobre la paternidad real.
- d. **Evidencia Complementaria:** En algunos casos, aunque el resultado del ADN sea consistente con la paternidad biológica, otros factores como el interés superior del niño y el contexto legal podrían influir en la decisión final, como la prevalencia de la identidad dinámica.

En resumen, mientras que el ADN es un factor crucial para establecer la paternidad biológica, la resolución final de una impugnación de paternidad puede depender también de otros factores legales y contextuales.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional** (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) **y nacional** (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: “...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...”. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de

reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

El Artículo 395 del Código Civil del Perú establece que el acto de reconocimiento de un menor es irrevocable y puro. Esto significa que una vez que se reconoce a un niño como hijo, este reconocimiento no puede ser revertido en ninguna circunstancia. La irrevocabilidad y pureza del acto de reconocimiento, en principio, buscan garantizar la estabilidad y la certeza en las relaciones familiares y los derechos derivados de estos reconocimientos.

Respecto a la afectación en el Principio del Interés Superior del Niño:

- Estabilidad y Seguridad: La irrevocabilidad del reconocimiento puede contribuir positivamente al interés superior del niño al asegurar una estabilidad y seguridad jurídica.
- Protección Contra el Cambio Arbitrario: La irrevocabilidad evita que los reconocimientos sean cambiados arbitrariamente, lo cual protege al niño de posibles alteraciones en su estatus legal y en los derechos que se derivan de dicho reconocimiento.

Posibles Conflictos y Necesidad de Modificación:

- Situaciones de Error o Fraude: Sin embargo, la irrevocabilidad también puede presentar problemas en situaciones donde el reconocimiento se basa en errores o fraudes. **Si se descubre que el reconocimiento se realizó bajo circunstancias engañosas o incorrectas, la imposibilidad de revertirlo podría afectar negativamente al interés superior del niño, especialmente si el reconocimiento erróneo afecta la determinación de su verdadera paternidad biológica y los derechos asociados.**
- Principio del Interés Superior del Niño: En casos donde la paternidad biológica y la paternidad legal no coinciden, y la irreversibilidad del reconocimiento impide corregir errores fundamentales, el interés superior del niño podría verse comprometido. Por ejemplo, si un niño es reconocido legalmente por un hombre que no es su padre biológico y esta situación impide que el niño pueda establecer una relación legal y emocional con su verdadero padre biológico, esto puede afectar su bienestar integral.

Consideración para una Modificación:

Si se considera que la irrevocabilidad del reconocimiento puede entrar en conflicto con el interés superior del niño en casos de error, fraude o circunstancias excepcionales, podría ser necesario modificar el artículo 395 del Código Civil.

5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

Si un juez declara fundada una demanda de impugnación de paternidad, es crucial tomar medidas que protejan el **interés superior del niño**. La decisión de impugnar una paternidad puede tener profundas implicaciones en la vida del menor, por lo que las medidas a adoptar deben centrarse en asegurar su bienestar físico, emocional, y social. Estas podrían ser algunas medidas a considerar:

1. Garantizar la Continuidad del Cuidado y el Establecimiento de un Entorno Estable:

- **Custodia y Vivienda:** Determinar quién asumirá la custodia del niño y asegurar que el menor continúe en un entorno estable y seguro.
- **Mantenimiento:** Ordenar que se continúe con el soporte financiero y las necesidades del niño, estableciendo responsabilidades claras de manutención por parte del padre biológico reconocido.

2. Evaluaciones Psicológica:

- **Asesoramiento Psicológico:** Facilitar el acceso a servicios de asesoramiento psicológico para el niño para ayudarlo a procesar cualquier cambio en su identidad familiar y las emociones asociadas con el proceso de impugnación.

3. Supervisión y Seguimiento:

- **Monitoreo del Bienestar:** Establecer un sistema de seguimiento para asegurarse de que las medidas adoptadas están funcionando y que el bienestar del niño sigue siendo prioritario. Esto puede incluir informes periódicos sobre la situación del niño y el cumplimiento de las órdenes judiciales.

En definitiva, cualquier medida tomada debe estar orientada a proteger y promover el bienestar integral del niño, considerando sus necesidades emocionales, físicas, y sociales en el contexto del cambio que la impugnación de paternidad implica.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (*calificación de la demanda*) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Sí, considero que la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica es altamente importante al momento de la admisión y calificación de una demanda de impugnación de paternidad. También es fundamental que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto del posible padre biológico del menor.

7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? ¿Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar

en cuenta respecto de la identidad dinámica?

Para determinar la identidad dinámica del menor en el contexto de una impugnación de paternidad, se deben utilizar diversos medios probatorios que permitan comprender cómo los cambios en la paternidad afectan al menor a lo largo del tiempo. Aquí te detallo algunos medios probatorios idóneos y aspectos importantes a considerar respecto de la identidad dinámica:

Medios Probatorios Idóneos:

1. Pruebas Genéticas (ADN): Las pruebas de ADN son fundamentales para confirmar la relación biológica entre el menor y los presuntos padres. Aunque no directamente relacionadas con la identidad dinámica, son esenciales para establecer la paternidad biológica real, lo cual es el primer paso para evaluar cómo una nueva determinación de paternidad afectará al menor.

2. Testimonios y Declaraciones de Testigos:

- Familiares y Personas Cercanas: Declaraciones de familiares, amigos, y otras personas cercanas al menor pueden proporcionar información sobre la relación emocional y social que el niño ha tenido con los diferentes adultos en su vida.

- Profesionales de la Salud y Educadores:

Testimonios de médicos, psicólogos y educadores pueden ofrecer perspectivas sobre el impacto emocional y psicológico de los cambios en la paternidad en el menor.

3. Informes Psicológicos y Evaluaciones:

- Evaluaciones Psicológicas: Informes de psicólogos infantiles pueden ayudar a entender cómo los cambios en el reconocimiento de paternidad afectan el bienestar emocional y psicológico del menor.

- Historial de Tratamiento: Evaluaciones anteriores pueden proporcionar un contexto sobre el desarrollo emocional y las necesidades del niño a lo largo del tiempo.

4. Observaciones Directas: Observaciones directas por parte de profesionales que interactúan regularmente con el menor, como terapeutas, trabajadores sociales y educadores, pueden proporcionar información valiosa sobre cómo el niño maneja la dinámica familiar y los cambios en su entorno.

Aspectos Importantes a Considerar Respecto de la Identidad Dinámica:

1. Adaptación y Bienestar Emocional:

- Impacto en el Desarrollo Emocional: Evaluar cómo los cambios en la paternidad afectan la estabilidad emocional y psicológica del menor es crucial. Es importante entender cómo el niño se adapta a la nueva realidad y qué apoyo puede necesitar.

- Continuidad de las Relaciones Afectivas: Asegurarse de que el menor mantenga relaciones significativas con figuras parentales importantes para su desarrollo emocional y social.

2. Estabilidad y Continuidad:

- Entorno Estable: Mantener la estabilidad en el entorno de vida del niño, incluyendo la residencia, la escuela y el círculo social, es fundamental para su bienestar.

- Consistencia en el Cuidado: Garantizar que las decisiones relacionadas con la custodia y la manutención proporcionen una continuidad en el cuidado y el apoyo financiero.

3. Impacto en la Identidad Personal:

- Construcción de la Identidad: Considerar cómo los cambios en la paternidad pueden afectar la identidad personal del menor y su percepción de sí mismo. La identidad del niño puede verse influenciada por su conocimiento de su ascendencia y sus relaciones familiares.

4. Apoyo Integral:

- Servicios de Apoyo: Proveer acceso a servicios de apoyo social y educativo que puedan ayudar al menor a adaptarse a los cambios y a recibir el apoyo necesario para su desarrollo integral.



Luis Pari Villafuerte
ABOGADO
C.A.A. 13744



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

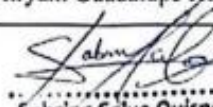
La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	 Sabrina Calvo Quispe ABOGADA C.A.A. 14360
Nombres y Apellidos.	Sabrina Sonia Calvo Quispe
Nº de Documento Nacional de Identidad.	73470321

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: *"La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023"*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : *Sobriño Sonia Calvo Quiroga*
- Cargo que desempeña : *Abogada de la Procuraduría Pública*
- Lugar de trabajo : *Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.*

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
Determinar el nexo biológico y/o vínculo que tiene un padre o madre con su hijo.
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?
- Derecho a la identidad y el derecho a la paternidad jurídica.
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?
Si, puesto que dicha prueba genética de forma objetiva permite determinar la paternidad de los hijos, no obstante no es fundamental para resolver, puesto que deberá ponderarse junto al derecho a la identidad.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de

la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...". (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 01718-2009-PHP/TC - LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?
- si, puesto que tiene que evaluarse la libertad individual, a la integridad personal, a una familia y el principio de interés superior del niño.*
- otorgar medidas restrictivas bajo apercibimiento de desobediencia o desacato a la autoridad
 - cursar oficios a las entidades correspondientes

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Si, para admitir la demanda debe tomarse en cuenta la prueba de ADN y documentos idóneos que acrediten la identidad dinámica.

7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?

- Los medios idóneos serían:
 - expediente de inscripción en Denrec.
 - Partidas de nacimiento
 - documentos que acrediten el reconocimiento voluntario de paternidad.
- Debe tomarse en cuenta el principio de interés superior del niño.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

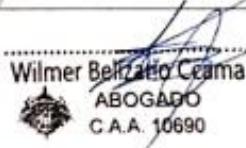
La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	 Wilmer Belizario Ccama ABOGADO C.A.A. 10690
Nombres y Apellidos.	WILMER BELIZARIO CCAMA
N° de Documento Nacional de Identidad.	45640375

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: “La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023”

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : WILMER BELIZARIO CCAMA
- Cargo que desempeña : ABOGADO
- Lugar de trabajo : OFICINA PARTICULAR

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

Mecanismo por el cual se cuestiona la línea consanguínea de primer grado, para determinar la veracidad, conflicto, incertidumbre, u otro similar respecto a la paternidad de una o varias personas.

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?

- Derecho al conocimiento de la Verdad
- Derecho de Identidad.
- Principio de protección al menor
- Derecho a la dignidad de la persona
- Principio de interés superior del niño

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

Si, como prueba fehaciente, suficiente y determinante para la decisión del juez o jueces,

en todos los supuestos en que no se afecte el interés superior del niño.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño**, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: “...*las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...*”. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

Afectaría en la identidad del menor hasta una cierta edad, luego de que adquiera raciocinio necesario se podría realizar la revocabilidad del acto de reconocimiento, bajo consentimiento de los intervinientes, madre e hijo, por eso soy de la postura que para impugnar el reconocimiento el menor debe cumplir una determinada edad para que intervenga como principal afectado o saber su postura referente al acto impugnado. Debiéndose declarar improcedente las demandas de impugnación de paternidad de menores (edad que debe ser determinada)

5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?
La intervención de menor en el proceso, con raciocinio suficiente, la identificación y la necesidad del menor de ejercer su derecho a la verdad.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (*calificación de la demanda*) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el

padre biológico del menor?

Si, pero como lo he señalado estos procesos deben ser con participación de la progenitora y el menor con raciocinio suficiente y que pueda ejercer sus derechos conforme a su edad.

7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?

- Equipo Multidisciplinario
- Declaración del menor



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	 Miryam Tomaylla Cruz ABOGADA C.A.A. 13512
Nombres y Apellidos.	MIRIAM MAYHCONI TOMAYLLA CRUZ
Nº de Documento Nacional de Identidad.	76548488

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023”*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : MIRIAM MAYHUOMI TOMAYLLA CRUZ
- Cargo que desempeña : ABOGADA
- Lugar de trabajo : DEFENSA CORPORATIVA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

Un proceso mediante el cual se niega o desconoce la paternidad de un hijo de quien no se crea padre.

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?

- interés superior del niño
- derecho a la identidad

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

Considero que sí, puesto que es un medio probatorio que prácticamente no tiene error.

En los supuestos de que no exista veracidad en los argumentos dados, muy por el contrario una duda.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño**, recogido por hasta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...". (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

Si debe ser modificado, puesto que con el proceso de nulidad de reconocimiento o impugnación se puede revocar el reconocimiento como tal.

5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

Se podría considerar el preservar el apellido.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Considero que si es importante a fin de evitar la desprotección del menor y la pérdida de identidad.

Así mismo se ve muchas veces que el demandante no sabe quien es el padre biológico por lo que se debe obligar a la demandada señalar ello.

7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?

- los medios probatorios que considero se debe actuar es la declaración de parte, testigos y pericia psicológica
- el aspecto psicológico.



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

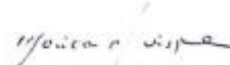
La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	 Yaneth Quispe Guerreros ABOGADA C.A.A. 13685
Nombres y Apellidos.	Yaneth Monica Quispe Guerreros
Nº de Documento Nacional de Identidad.	47722067

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023”*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : Yaneth Mónica Quipe Guarcinos
- Cargo que desempeña : Abogada
- Lugar de trabajo : Call RTF - Corporación Jurídica

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

Es un acto judicial, por medio del cual un padre biológico que no participa en el reconocimiento de un hijo, solicita que se le reconozca como tal; o cuando habiéndolo reconocido descubre que no es su padre biológico.

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?

- Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños niñas y también de los adolescentes.

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

- No debiera ser determinante, ya que es necesario contar con la opinión de especialistas que determinen de manera indubitable la identidad dinámica del menor, garantizando con ello el libre desarrollo de su personalidad.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño**, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: *"... las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social..."*. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

Personalmente considero que el art 395 no interfiere en la posibilidad del menor de afiliarse con su vínculo consanguíneo con posterioridad; por otro lado jurisprudencia nacional ha establecido claramente la inaplicación del mismo frente a la identidad dinámica del menor.

5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

Medidas concernientes al bienestar físico, psíquico y social del menor. (seguimiento especializado de las actividades del Estado)

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

considero que para efectos de determinar el libre desarrollo integral de la personalidad del menor es necesario que el menor conozca su origen biológico, ello también para que fortalezca su identidad y finalmente "decida" de alguna modo el vínculo familiar adecuado, o simplemente como indique fortalezca su identidad ya formada en donde se desarrolla el menor.

7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?

*todo aquello que esta vinculado con acreditar
el desarrollo integral de la personalidad del menor.*

- informes psicológicos*
- informes psiquiátrico*
- informe social*
- opinión del menor*
- filmaciones historicos
del menor y su entorno*



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista	 ABOGADO C.A.A. 5881
Nombres y Apellidos.	Miguel Angel Gumarra Choquehuayta
Nº de Documento Nacional de Identidad.	42078188

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023”*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : Miguel Angel Gamarra Choquehuayta
- Cargo que desempeña : Abogado
- Lugar de trabajo : Defensa Corporativa SAC

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

Es el acto por el cual la persona reputada como padre cuestiona la relación filial con quien es identificado como su hijo

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?

Derecho a la identidad del menor

Derecho a la verdad - Derecho a la seguridad

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

Si considero que es un factor determinante en todos los procesos de impugnación de paternidad.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional** (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) **y nacional** (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...". (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 01718-2009-PHP/TC - LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

- La realidad demostró que no todo reconocimiento es verdadero por lo que darle la calidad de irrevocable niega en algunos casos la posibilidad de indagar sobre dicho acto por lo que la modificación debe darse en ese sentido.
5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

Como se realiza debe protegerse el Derecho a la identidad solo en aquellos casos donde no se sepa la identidad del padre biológico.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Si considero importante reglamentar la aplicación de este principio.

7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?

Considero que la identidad dinámica debe partir desde la voluntad del menor en base a su decisión de preferencia sobre los padres que lo criaron.

Además de la opinión del menor debe darse una evaluación psicológica de él y el entorno familiar que verifique la calidad del vínculo establecido.



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	 José Marquez Jaramillo ABOGADO C.A.A. 13777
Nombres y Apellidos.	Jose Carlos Marquez Jaramillo
N° de Documento Nacional de Identidad.	48377256

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS

TÍTULO DE LA TESIS: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023”*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : José Carlos Marquez Jaramillo
- Cargo que desempeña : Abogado
- Lugar de trabajo : Independiente

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
 - Como el proceso mediante el cual se cuestiona la paternidad declarada de una persona para que mediante sentencia judicial se ponga fin a la incertidumbre jurídica sobre la paternidad cuestionada de una persona.
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de formular una demanda de impugnación de paternidad?
 - Considero que en esta clase de procesos los principios del interés superior del niño, así como el de identidad se deben tener presentes por sobre otros derechos tales como saber quién es el verdadero padre o madre.
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?
 - Estoy convencido que la prueba pericial de ADN, tiene un valor probatorio alto e inicialmente se podría solucionar la controversia jurídica con esta. Sin embargo, este no puede aplicarse siempre ya que existen casos donde pese a valorar este medio de prueba prevalece la identidad dinámica o la identidad social ya que se debe tener en cuenta el tiempo que se utilizó los apellidos o el que vivió junto con el padre o madre

cuestionado mediante la promoción de un proceso judicial.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional** (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) **y nacional** (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: “...*las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...*”. **(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA)**. ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?
 - Mi postura es que afecta el contenido del artículo 395 del Código Civil, ya que el supuesto que establece la norma es para el padre o madre que busca determinar o esclarecer el derecho de identidad del niño, niña o adolescente al querer modificar un acto jurídico (reconocimiento) posteriormente mediante un proceso judicial de impugnación de paternidad
5. ¿Qué medidas considera que debería otorgar el Juez, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?
 - La jurisprudencia en los últimos 5 años ha brindado las medidas o parámetros para evitar lesionar el principio del interés superior del niño. Así, por ejemplo, la Corte Suprema estableció que en los procesos de impugnación de paternidad se debe indicar quien es el verdadero padre biológico para no dejar desprotegido al menor con la sentencia judicial que se emita, en el mismo sentido la Corte Suprema indico que debe tenerse en consideración el tiempo que se usó el apellido o el tiempo que vivió junto al padre o madre.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (*calificación de la demanda*) sobre impugnación de paternidad, así como para que se

prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

- Sí, considero que hacer un protocolo y aplicarlo en ambos supuestos, terminaría haciendo el proceso judicial más completo y contribuirá a la determinación de la identidad del menor, ello sumado a la labor del equipo multidisciplinario.
- 7. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y en su opinión, qué aspectos considera importantes tomar en cuenta respecto de la identidad dinámica?
- Considero que medios probatorios idóneos podrían ser declaración de parte, testigos e informe psicológico para determinar la identidad de la persona en relación a sus padres y en relación al uso del apellido. Los aspectos a considerar son el aspecto cultural, en relación al entorno y las costumbres en que se desarrolló la persona, y el aspecto temporal el cual abarca el tiempo transcurrido de la persona en ambos entornos.



**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casulística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	Dante Garmas Cuadras Gallegos
N° de Documento Nacional de Identidad.	29639448

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: *"La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023"*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : Dante Gonzalo Cuadros Gallegos
- Cargo que desempeña : Especialista legal
- Lugar de trabajo : 3º Juzgado de Familia

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
es un proceso judicial donde una persona demanda cuestionando el reconocimiento por parte de otra persona en una partida de nacimiento
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?
Identidad; son verdaderos apellidos; familia; interés superior del niño
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?
Es el factor principal para determinar si es o no el verdadero padre

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. El Interés Superior del Niño, recogido por vasta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...".

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

si afecta por que el niño se ve desmoronado una con fusión respecto de su paternidad

5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

de ser fundado. posiblemente a derecho del otro padre que reconocimiento de buena fe, d'el mismo de confesar viendo al menor

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

aplica el derecho a la identidad dando al orelido que asegurada según la muestra del ADN y la demanda

7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

conveniente con la obligatoriedad de que la demandado se pronuncie sobre quien es el verdadero padre

8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial?

considero a unos medio probatorios es la Prueba de ADN

No considero tomar en cuenta la edad del menor

para tomar la declaración por la edad

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	Karina Valenzuela A.
Nº de Documento Nacional de Identidad.	29657321

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023"

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : *Kami Valdivia*
- Cargo que desempeña : *copialista legal*
- Lugar de trabajo : *JS familia*

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

Es un procedimiento legal x el cual se cuestiona la paternidad de un individuo por no corresponder su identidad biológica a la legal.

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?

- *Derecho a la identidad biológica y legal del niño*
- *Interés superior del niño.*

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

Sí - Porque el peticionario cuestiona esto directamente y esta sería la prueba madre para determinar la realidad biológica y esta que coincide con la legal

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional** (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) **y nacional** (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...". (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

Si afecta ya que existen varios supuestos por los cuales un reconocimiento no coincide con su realidad biológica. Si debe variar el artículo.

5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

Dejar a salvo el derecho para que el verdadero padre sea emplazado para reconocer al niño.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

Se privilegia la verdad biológica -> identidad estática propiciando que ésta coincida con la dinámica.

7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Si, ya que determinase que la realidad biológica del niño es otra, la madre debería dar el nombre de este padre aún sin revelar, sin embargo sería su derecho callar? si está en fuero el derecho de su hijo.

8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial?

No creo que la identidad dinámica sea suficiente para continuar con una paternidad legal, si se busca lo mejor para el niño, ¿Un padre que sabe que no es su hijo biológico dará iguales oportunidades a su "hijo"? porque obligar a una persona -que impugnó su paternidad, a continuar con sus obligaciones sabiendo que no es su hijo... creo que se perjudicaría más al niño a la larga.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *"La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023"*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	Rosa María Calderón Coronel
N° de Documento Nacional de Identidad.	29716941

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: *"La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023"*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : *Rosa María Calderón Coronel*
- Cargo que desempeña : *Especialista Legal*
- Lugar de trabajo : *Primer Juzgado de Familia*

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

Es un proceso que consiste en la negación de paternidad de un hijo de quien no se crea padre.

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?

- 1.- Derecho a la identidad.- El derecho del hijo a conocer su identidad y origen.*
- 2.- Derecho a la verdad Biológica*
- 3.- Interés Superior del menor.- El bienestar y el interés superior del hijo deben ser prioritarios*
- 4.- Derecho a la integridad familiar*

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

Cuando hay coincidencia de ADN.- Si la prueba muestra una coincidencia entre el presunto padre y el hijo, esto deberá

considerarse como prueba concluyente
de la paternidad.

CONCLUSIONES

El presente estudio se realizó con el fin de determinar si el ADN de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez, es compatible con el ADN de la Sra. María del Carmen Rodríguez, como madre biológica de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez.

CONCLUSIONES

Los resultados de la prueba de ADN, demuestran que el ADN de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez, es compatible con el ADN de la Sra. María del Carmen Rodríguez, como madre biológica de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez.

CONCLUSIONES

Los resultados de la prueba de ADN, demuestran que el ADN de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez, es compatible con el ADN de la Sra. María del Carmen Rodríguez, como madre biológica de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez.

Los resultados de la prueba de ADN, demuestran que el ADN de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez, es compatible con el ADN de la Sra. María del Carmen Rodríguez, como madre biológica de los hijos de la familia de la Sra. María del Carmen Rodríguez.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...". (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 01718-2009-PHP/TC - LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

En algunos casos afectaría el Interés Superior del niño por cuanto si se obtiene un reconocimiento mediante manipulación o engaño, se puede perpetuar dicha situación q' no reflejaría la verdad biológica y perdería su identidad biológica.

5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

- Establecer la paternidad real
- Proteger la estabilidad emocional del niño
- Apoyo psicológico al niño y su familia para ayudar a adaptarse a los cambios.
- Régimen de visitas con seguimiento periódico para asegurar que el interés superior del niño siga siendo protegido.

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

Dimensión estática:

- 1.- Reconocimiento de la identidad Biológica.- Se busca establecer la verdad Biológica sobre la paternidad, a través de pruebas de ADN.

2.- Establecimiento de filiación.-
Lo que permite al niño conocer
origen e identidad

Dimensión Dinámica:

- Se considera la evolución de la identidad del niño a lo largo del tiempo, incluyendo su desarrollo emocional, psicológico y social.
- Se prioriza el interés superior del niño considerando su bienestar, estabilidad y seguridad en toma de decisiones.

7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Si, ya que el protocolo garantizaría que se priorice el interés superior del niño en todo momento, asegurando que se considere su bienestar, estabilidad y seguridad. La inclusión de la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico, aseguraría se considere la verdad biológica.

8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial?

- 1.- Evaluaciones psicológicas y psiquiátricas.- informes de profesionales que evalúen el desarrollo emocional, social y cognitivo del menor.
- 2.- Informes escolares y académicos.- Informes de maestros que puedan aportar información sobre el comportamiento del menor.
- 3.- Testimonios de familiares y cuidadores
- 4.- Entrevistas con el menor
- 5.- Análisis de redes sociales y medios digitales.- Análisis de la actividad en línea para entender su identidad.

La edad del menor si podría afectar su capacidad para comprender y expresar su identidad dinámica,

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	Reynaldo Mario Tantaleán Odar
Nº de Documento Nacional de Identidad.	26717716

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: "Trascendencia de modificar el marco normativo respecto a la impugnación de paternidad, contemplada en el Artículo 395 del Código Civil, en primacía del derecho a la identidad dinámica del menor. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa en la Sede Central, años 2021 al 2023."

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : *Donaldo Mario Santaleón Odar*
- Cargo que desempeña : *Jefe del Segundo Juzgado de Familia*
- Lugar de trabajo : *Segundo Juzgado de Familia*

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?

*Impugnación es la negación de paternidad de un hijo
Negación alaca → no es el padre con la ley, no es el
padre biológico*

2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?

*Identidad de todos, del hijo, derecho a la verdad
biológica, se une a otros derechos como el de la familia*

3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?

*Es un tema general, en los procesos de impugnación
se inclina la balanza porque se habla del
tema de la identidad dinámica*

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. El Interés Superior del Niño, recogido por vasta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...".

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-
PHP/TC - LIMA).

¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

Dabaia de atenderse uno al hijo que ha reunido es importante eso, en cuanto al Interés Superior del Niño

5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

La Corte Suprema dijo que si va a esperar una demanda debería Señalar el verdadero padre, si el equipo Multidisciplinario identifica la relación con el padre

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

Se toma en cuenta más chiquitos es más sencillo mientras va creciendo vagando una idea de familia a padres y dinámica se toman en cuenta los

7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

si debería tenerse en cuenta de como se debe a calificar la idea de los usuarios o que sepan como se va a resolver su caso. La idea es unificar todo si podría ayudar.

8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial?

La declaración del niño

El Informe del equipo Multidisciplinario

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	Com. Scifud Ze Ze
N° de Documento Nacional de Identidad.	25549606

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: *"La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023"*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : Cesar 2da 2ea
- Cargo que desempeña : Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia.
- Lugar de trabajo : Segundo Juzgado de Familia

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
es un cuestionamiento de la paternidad por la cual se ataca el vínculo al hijo padre, hijo y madre. Un padre pretende dejar sin efecto su parentesco y que el vínculo y sexo no exista.
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?
Hay dos derechos del menor, y del accionante de la parte que dice que no es el padre, esos dos derechos son protegidos por el estado y el menor, protegido es el del menor
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?
No es determinante, porque se puede apelar no solo a la prueba de ADN sino a la identidad Dinámica del menor

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. **El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social..."**

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

primero todo la premisa parte de que, si se considera esta es obvia a el interés superior del niño está establecida como norma sustantiva y norma procesal en el Perú

5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

las medidas de protección son dadas por otro juez, por desprotección familiar, se resuelve en estas cosas el conflicto de intereses si ve que pueda afectar al menor el juez lo puede hacer de oficio o a petición.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

el juez en un proceso de esta naturaleza aplica en base a lo que los pares solicitan, a lo que los pares invocan

7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

si mas que el protocolo seria un medio probatorio o ese protocolo seria una entrevista al menor

8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial?

Seria en base a su declaración y las evaluaciones del equipo multidisciplinario, informe social, informe psicológico, los especialistas determinan el grado de afinidad, el grado de opresión identidad del menor, con quien se siente mejor por que el juez no podría determinar eso en el expediente.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia a la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

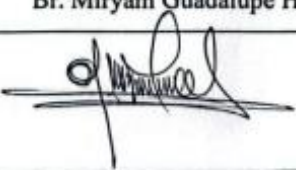
La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	Glady T. Alvarez Urbina
N° de Documento Nacional de Identidad.	DNI. 29408973

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023”*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : Gludys T. Alvarez Urbina
- Cargo que desempeña : Jueza del Primer Juzgado de Familia
- Lugar de trabajo : Primer Juzgado de Familia

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
Es un proceso legal que consiste básicamente en el cuestionamiento de la paternidad
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?
 - Derecho a la Identidad biológica
 - Interés superior del niño
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?
Si, ya que tal prueba demuestra un resultado de coincidencia entre el presunto padre y el hijo, por lo que se podría determinar la realidad biológica.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: “...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la

promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...".

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC – LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

Si afectaría el Interés superior del niño, por lo que existen bastantes supuestos por lo que un reconocimiento como tal no coincida con su realidad biológica.

5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?
 - Proteger la estabilidad del menor
 - Apoyo psicológico para el menor
 - De ser el caso mantener el nombre del menor

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

Respecto a la Identidad Estática se tendría en cuenta la verdad biológica y la identidad dinámica es la evolución del menor en un largo plazo.

7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Si, ya que un protocolo realizado se protegería el Interés superior del niño considerando su bienestar. La madre debería de dar al nombre de quien sería el verdadero padre biológico.

8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial?

Informe del equipo Multidisciplinario

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su experiencia la investigación titulada: *“La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la sede central, años 2021 al 2023”*; que viene realizando la tesista Bachiller en Derecho Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, para optar por el título profesional de ABOGADA egresada de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar, el efecto del articulado previsto en el Código Civil específicamente en el artículo 395, referente al carácter irrevocable y puro del acto del reconocimiento y su relación con el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a la Identidad del menor.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño, la forma de aplicación del Derecho a la Identidad tanto estática como dinámica, en los procesos judiciales sobre Impugnación de Paternidad, y lo referente a la normativa actual de impugnación de paternidad.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio y/o llenada en el cuestionario de preguntas por el entrevistado, a efectos que la tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica.

Esperando de antemano contar con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir la presente Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Br. Miryam Guadalupe Huamani Callapaza.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.	
Nombres y Apellidos.	Miguel Ángel Coronel Quispillo
Nº de Documento Nacional de Identidad.	41101395

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA TESIS: *"La primacía del derecho a la identidad dinámica del menor, y su falta de regulación establecido en el artículo 395 del Código Civil. Casuística obtenida de los Juzgados Especializados en Familia de Arequipa. En la Sede Central, años 2021 al 2023"*

1. DATOS GENERALES:

- Nombre completo : Miguel Angel Coronel Quispillo
- Cargo que desempeña : Asistente de Juez del primer Juzgado de Familia
- Lugar de trabajo : primer Juzgado de Familia

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1. ¿Cómo definiría usted, la impugnación de paternidad?
Es la acción legal en la que se busca extinguir la paternidad.
2. ¿En su experiencia, qué derechos y/o principios se deben ponderar al momento de resolver un proceso de impugnación de paternidad?
Se debe ponderar el Interés superior del niño
3. ¿Considera usted, que el resultado de la prueba genética pericial de ADN, sería un factor determinante al momento de declarar fundada o infundada una demanda de impugnación de paternidad. En qué supuestos?
Si, porque lo que estaría evidenciándose es una verdad biológica

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4. El Interés Superior del Niño, recogido por basta legislación internacional (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y nacional (Artículo 4º de la Constitución Política del Perú, Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes), en virtud del cual: "...las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la

promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social...".

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01718-2009-PHP/TC - LIMA). ¿De qué manera la irrevocabilidad y puridad del acto de reconocimiento de un menor, contemplada en el Art. 395 del Código Civil, afecta el Principio del Interés Superior del Niño? De ser afirmativa su respuesta ¿Considera que sea necesaria la modificatoria de dicho artículo, y en qué sentido?

- Considero que si afecta el artículo 395 del C.C al Interés Superior del niño, debiendo ser de modificar el mismo en el sentido que se valore cada caso atendiendo a la identidad dinámica del menor.
5. ¿Cuáles serían las medidas que otorgaría su juzgado, en salvaguarda del Interés Superior del Niño, de declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad?

- Realizar terapias psicológicas para el menor
- visitas sociales

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

6. En el entendido, que el derecho a la identidad es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. ¿De qué manera la judicatura aplica el derecho a la identidad de los menores, en su doble dimensión: tanto estática como dinámica, en los procesos de impugnación de paternidad a su cargo?

Se debe hacer una ponderación entre ambas identidades. Se tendrá que tener en cuenta que mientras es mas chiquito, identidad Estática y mientras mas grande, identidad Dinámica.

7. En su opinión ¿Considera importante la creación de un protocolo para la aplicación del principio de identidad tanto estática como dinámica, al momento de la admisión (calificación de la demanda) sobre impugnación de paternidad, así como para que se prevea la obligatoriedad de la parte demandada de pronunciarse respecto de quien sería el padre biológico del menor?

Si concuerdo con la creación del protocolo teniendo de valorarse la aplicación de la identidad estática como dinámica a fin de proteger el interés superior del niño. Considero que si la madre debiera de pronunciarse respecto de quien sería el verdadero padre biológico.

8. ¿Qué medios probatorios, en su experiencia, serían idóneos actuar, a fin de determinar la identidad dinámica del menor? Y si un aspecto importante a tomar en cuenta sería la edad del menor y su declaración referencial?

El informe del equipo multidisciplinario

Anexo 3

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 395, DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295, QUE PROMULGÓ Y APROBÓ EL CÓDIGO CIVIL CON EL PROPÓSITO DE ADECUAR LA NORMATIVA VIGENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y AL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Estando a lo establecido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, que señala: *“El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.”* La Corte Superior de Justicia de Arequipa, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el mandato constitucional; presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 395 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295, QUE PROMULGÓ Y APROBÓ EL CÓDIGO CIVIL CON EL PROPÓSITO DE ADECUAR LA NORMATIVA VIGENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y AL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto adecuar la normativa vigente referente a la filiación extramatrimonial en torno a los principios del Interés Superior del Niño.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad lograr el irrestricto respeto de los principios del Interés Superior del Niño, en el marco normativo referente a la filiación extramatrimonial, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la Constitución Política del Estado, como en los Tratados Internacionales refrendados por el Estado Peruano.

Artículo 3.- Norma modificatoria

Modifíquese el Artículo 395 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 395

El reconocimiento no admite modalidad, y es irrevocable, salvo cuando se acredite la inexistencia de vínculo parental entre el padre y el hijo o hija, a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza; o cuando la identidad dinámica diga lo contrario; en cuyo caso, el juez deberá valorar obligatoriamente ambos aspectos al momento de sentenciar.”





Anexo 4



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Arequipa, 21 de mayo del año 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000-2024-CE-PJ VISTA:

La propuesta presentada por la Señorita Bachiller Miryam Guadalupe Huamani Callapaza, que contiene el "Protocolo para la interposición de demanda de Impugnación de Paternidad".

CONDIRERANDO:

Primero: La necesidad de un proyecto de protocolo para la interposición de demanda de Impugnación de Paternidad, seguido por el padre impugnante en el proceso de Impugnación de paternidad, con el fin de adecuarlo a la realidad nacional actual y al principio del interés superior del niño.

Segundo: Que, el interés superior del niño es uno de los principios fundamentales de la convención de los derechos del niño aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas y ratificada por la República del Perú

Tercero: El proceso de impugnación de paternidad está regulado en los artículos 395.399 y 400 civil del Código Peruano del año 1984.

Cuarto: Considerando que el código civil del año 1984 es previo a la convención de derechos del niño, por lo que el proceso de Impugnación de paternidad es previo a los principios contenidos en la Convención. Se debe adecuar el proceso a los estándares de la Convención de los derechos del niño, teniendo en cuenta tanto los derechos fundamentales del padre como el principio antes mencionado.

Quinto: El proyecto de protocolo fue elaborado en consideración a los principios y derechos mencionados en el artículo previo, cuyo texto íntegro consta en la presente resolución.



PROTOCOLO PARA LA INTERPOSICION DE DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ADECUADA AL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y AL RESPETO DE SU IDENTIDAD

Artículo 1: El presente protocolo tiene como objetivo adecuar la interposición de la demanda en el proceso de impugnación de paternidad por parte del impugnante a los estándares de la convención internacional de los derechos del niño centrándose en el Principio de Interés Superior del Niño; salvaguardando los derechos fundamentales del impugnante.

Artículo 2: El Principio de Interés Superior del niño está consagrado a nivel constitucional en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en la convención sobre los derechos del niño; además de ser objeto de desarrollo jurisprudencial a nivel nacional y universal vinculante para la República del Perú en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por la misma en materia de protección a los derechos del niño y el adolescente.

Artículo 3: Las definiciones presentes en el protocolo y el contenido de las mismas son enunciativas y de carácter referencial, a interpretarse en consonancia con la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por la República del Perú, y la jurisprudencia vinculante y referencial emitidos por todo ente jurisdiccional nacional e internacional.

Paternidad: Relación que establece un padre con el menor

Impugnante o demandante: Aquel que por un interés amparado jurídicamente interpone la demanda de impugnación de la paternidad.

Niño: Todo aquel que tenga menos de dieciocho años de edad

Derechos Fundamentales: Aquellos derivados de la dignidad de la persona humana, el estado social y democrático de derecho o la forma republicana de gobierno; cautelados implícita o explícitamente en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por la República del Perú.

Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales: Aquel contenido mínimo e inviolable de un derecho fundamental, sin el cual el mismo se desnaturalizaría y perdería eficacia.

Interés Superior del niño: Principio Rector de la Convención de Derechos del Niño, por el que la sociedad y el estado deben orientar sus actuaciones a salvaguardar los derechos fundamentales del niño

Identidad Dinámica: Aquella que se basa en elementos subjetivos de especial importancia para el niño en su identificación que hace consigo y con su entorno, conformados a partir de su desarrollo psicosomático, familiar, social, educativo, etc.

Identidad Estática: Aquella que se basa en elementos objetivos del niño como los relacionados al ADN

Artículo 4: Requisitos adicionales de la demanda

En correlación con los artículos previos del presente protocolo, con el fin de salvaguardar el Interés Superior del Niño y los Derechos Fundamentales del impugnante, al momento de interponer la demanda de Impugnación de Paternidad, aparte de lo ya establecido por el Código Civil Peruano, el accionante deberá:

4.1. En caso que el niño tuviera menos de dos años de edad, se aplicará la identidad estática, siempre que se encuentre debidamente acreditado el vínculo filial, con una prueba genética pericial de ADN u otra que otorgue un grado de certeza de 99,99%. Cuando el menor tenga más de 2 años, el demandante y su representación técnica deberá fundamenta fáctica y jurídicamente, por qué la demanda interpuesta no vulnera el Principio del Interés Superior del Niño, adjuntando de ser necesario el material probatorio pertinente. *(El material probatorio será la documentación – videos, audios, mensajes de texto, documentación propiamente dicha - que acredite el hecho que la parte demandante desconocía de la existencia del menor, objeto de impugnación).*

4.2. En caso que el niño tuviese entre dos a once años de edad, el demandante y su representación técnica deberá fundamentar fáctica y jurídicamente, por qué la demanda interpuesta no vulnera el Principio del Interés Superior del Niño, adjuntando obligatoriamente el material probatorio pertinente; además de fundamentar fáctica y jurídicamente la razón válida por la que no interpuso la demanda previamente, sin la cual se declara improcedente la demanda, salvo el impugnante probase que no conocía la existencia del menor. *(El material probatorio será la documentación – videos, audios, mensajes de texto, documentación propiamente dicha - que acredite el hecho que la parte demandante desconocía de la existencia del menor, objeto de impugnación).*

4.3. En caso que el adolescente tuviese entre doce a diecisiete años de edad, el demandante y su representación técnica deberá fundamentar fáctica y jurídicamente, por qué la demanda interpuesta no vulnera el Principio del Interés Superior del Niño,

adjuntando obligatoriamente el material probatorio pertinente; además de fundamentar fáctica y jurídicamente la razón válida por la que no interpuso la demanda previamente y por qué la situación fáctica y jurídica actual suya y del niño afectan en su contenido esencial sus derechos fundamentales, sin esta fundamentación adicional acompañada obligatoriamente de material probatorio adecuado, se declara improcedente la demanda, salvo el impugnante probase que no conocía la existencia del menor, en cuyo caso se declarara inadmisibile la demanda con apercibimiento de declarársela improcedente sino se subsana en el plazo establecido. *(El material probatorio será la documentación – videos, audios, mensajes de texto, documentación propiamente dicha - que acredite el hecho que la parte demandante desconocía de la existencia del menor, objeto de impugnación).*

Artículo 5: Se deberá fundamentar fáctica y jurídicamente, en relación al artículo previo y los casos contenidos en el mismo, la posible afectación o no que la demanda y el proceso tendrán en la identidad dinámica y estática del niño, ambos aspectos integrales de la identidad del menor y que deberán ser protegidos de igual forma por el órgano jurisdiccional competente al momento de calificar la demanda y durante el desarrollo del proceso. En caso de falta de esta fundamentación en la demanda, la misma será declarada inadmisibile con el apercibimiento de ser rechazada y archivada si el demandante no subsanase en el plazo establecido.

Artículo 6: En relación al artículo 4 y 5 del presente protocolo, se deberá solicitar la evaluación psicológica del niño y adolescente y la declaración referencial del menor. Además de adjuntar en el material probatorio en caso sea necesario de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 en sus incisos 4.1 y 4.2, evidencias de las redes sociales del menor y como el mismo se identifica en las mismas, con respecto a su identidad dinámica y estática, salvo se comprobare el menor no posea redes sociales.

Artículo 7: Dentro del plazo de ley, para la contestación de demanda de impugnación de paternidad, la parte demandada deberá indicar quien sería el padre biológico del menor, a efecto de poder emplazarlo debidamente. Bajo apercibimiento que en caso no cumpla con tal requisito, la contestación sea declarada improcedente.

Artículo 8: Los procesos judiciales en curso deberán adecuarse a lo establecido en el presente protocolo, dando el plazo legal máximo a las partes procesales para que se pronuncien con respecto a lo establecido en los artículos previos.

Artículo 9: En caso, entrado en vigencia el presente protocolo, la demanda haya sido admitida sin considerar lo establecido en el mismo, y al encontrarse en trámite la demanda deberá adecuarse a los supuestos normativos del presente normativo; para lo cual el juez de oficio otorgará un plazo prudencial de 15 días hábiles, bajo apercibimiento, en caso de

incumplimiento de proceder a declararse su improcedencia, por carecer el demandante manifiestamente de interés para obrar.

Artículo 10: Al momento de calificar la demandada, y en cualquier etapa del proceso, el órgano jurisdiccional competente deberá de oficio o a pedido de parte verificar el material probatorio presentado por el demandante, especialmente aquel que tenga el potencial de afectar la identidad dinámica o estática del niño, su interés superior y sus derechos fundamentales.

Artículo 11: Con respecto al artículo previo, en caso de comprobarse durante la verificación que en todo o en parte el material probatorio presentado por el demandante es falso o alterado parcial o totalmente, se le impondrá la sanción que el órgano jurisdiccional considere adecuada, tanto al demandante como a su defensa técnica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar el “Protocolo para la interposición de demanda de impugnación de paternidad adecuada al principio de interés superior del niño y al respeto de su identidad”, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Tercero. - Facultar a los Presidentes de las Cortes del país; así como a la Gerencia General del Poder Judicial y Gerencia de Informática de la citada dependencia, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superiores de Justicia del país y la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase